

1072

**0180-2013 INTERPONEMOS RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION  
CONTRA AUTO DE MAYO 25 DE 2021 ACUSALES 6 Y 9 DEL ART. 321 C.G. DEL P.**

DÍANA CRISTINA RUIZ ARIZA &lt;telealdia777@gmail.com&gt;

Vie 28/05/2021 4:46 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Bogotá mayo 28 de 2021

Señor Juez

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.

[Ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**Radicación:** 11001 31 03 028 2013 00180 02.**Clase:** Abreviado restitución de bien inmueble -tenencia- -oposición a la entrega-.**Demandante:** Soto Pombo S.A.S.**Demandada:** Beatriz Amado Traslaviña.**REFERENCIA: INTERONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL  
AUTO PROFERIDO MAYO 25 DE 2021****CAUSALES NUMERALES 6 ° y 9° ART. 321 C.G. DEL P.****MOTIVOS:****1. EL AUTO RESOLVIÓ NEGATIVAMENTE LA OPOSICIÓN A LA ENTREGA DEL INMUEBLE  
UBICADO EN LA CALLE 38 No. 17-21 Bogotá D.C. NUMERAL 9°. ART. 321 C.G. DEL P****2. EL AUTO NEGÓ EL TRÁMITE DE NULIDADES PROCESALES NUMERAL 6°. ART. 321  
C.G. DEL P****3. EL AUTO NEGÓ DAR TRÁMITE AL LA NULIDAD DEL AUTO PROFERIDO POR EL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., SALA SEGUNDA CIVIL DE DECISIÓN HM  
PONENTE ADRIANA AYALA PULGARIN. VULNERÓ NUMERAL 6°. ART. 321 C.G. DEL P****3.1. NULIDAD CONFIGURADA EN NUMERAL 2°. ART. 133 C.G. del P.**

Auto que resolvió el recurso de apelación formulado por Manuel Castro Caicedo contra la decisión adoptada por la Alcaldía Local de Teusaquillo el 12 de septiembre de 2019, a través

de la cual, se rechazó la oposición formulada por aquél, frente a la diligencia de entrega iniciada el 18 de julio del mismo año, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 38 No. 17-21 de la ciudad de Bogotá, D.C.

### **3.2. EL AUTO NO DIO TRÁMITE DE LAS NULIDADES PRESENTADAS POR LAS CAUSALES:**

3.2.1. **DESACATO AL FALLO DE TUTELA: STL2542-2021** Radicación n.º 92401 HM. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO fecha marzo 10 de 2021.

### **3.2.2. VIOLACIÓN DIRECTA AL ART. 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

El auto NO negó la nulidad de todo el proceso 0180 de 2013 por vulneración el debido proceso con prueba falsa

### **4. EL AUTO NEGÓ EL TRAMITE A LAS NULIDADES ADELANTADAS EN LA DILIGENCIA DEL DESPACHO COMISORIO 026 DE 2018**

PRESENTADAS NUMERALES 2º, 6º, 7º, 8º, C.G. DEL P. Inciso 2º numeral 40 C.G. DEL P

ANEXAMOS MEMORIAL, PODER, PRUEBAS

 0180- 2013 REPOSICION - APELACION AUTO MAYO 25 ...

Bogotá mayo 28 de 2021

1073

Señor Juez

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.

[Ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Radicación:** 11001 31 03 028 2013 00180 02.

**Clase:** Abreviado restitución de bien inmueble -tenencia- -oposición a la entrega-.

**Demandante:** Soto Pombo S.A.S.

**Demandada:** Beatriz Amado Traslaviña.

**REFERENCIA: INTERONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO PROFERIDO MAYO 25 DE 2021**

**CAUSALES NUMERALES 6 ° y 9° ART. 321 C.G. DEL P.**

**MOTIVOS:**

**1. EL AUTO RESOLVIÓ NEGATIVAMENTE LA OPOSICIÓN A LA ENTREGA DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 38 No. 17-21 Bogotá D.C. NUMERAL 9°. ART. 321 C.G. DEL P**

**2. EL AUTO NEGÓ EL TRÁMITE DE NULIDADES PROCESALES NUMERAL 6°. ART. 321 C.G. DEL P**

**3. EL AUTO NEGÓ DAR TRÁMITE AL LA NULIDAD DEL AUTO PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., SALA SEGUNDA CIVIL DE DECISIÓN HM PONENTE ADRIANA AYALA PULGARIN. VULNERÓ NUMERAL 6°. ART. 321 C.G. DEL P**

**3.1. NULIDAD CONFIGURADA EN NUMERAL 2°. ART. 133 C.G. del P.**

Auto que resolvió el recurso de apelación formulado por Manuel Castro Caicedo contra la decisión adoptada por la Alcaldía Local de Teusaquillo el 12 de septiembre de 2019, a través de la cual, se rechazó la oposición formulada por aquél, frente a la diligencia de entrega iniciada el 18 de julio del mismo año, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 38 No. 17-21 de la ciudad de Bogotá, D.C.

**3.2. EL AUTO NO DIO TRÁMITE DE LAS NULIDADES PRESENTADAS POR LAS CAUSALES:**

**0180-2013 TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUTO DE MAYO 25 DE 2021- NULIDAD NUMERAL 3o. ART. 133 C.G.DEL P.**

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA <telealdia777@gmail.com>

Dom 30/05/2021 9:50 PM

Para: rosapaca777@gmail.com <rosapaca777@gmail.com>; Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUTO DE MAYO 25 DE 2021- NULIDAD NUMERAL 3o. ART. 133 C.G.DEL P.

Respetado señor Juez, de la manera mas atenta envío evidencia del traslado a la parte interesada de: TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUTO DE MAYO 25 DE 2021-

Y NULIDAD NUMERAL 3o. ART. 133 C.G.DEL P.

NOTA: LOS DOS ARCHIVOS SE ENCUENTRAN EN LA MISMA CARPETA DENTRO DE SUBCARPETAS SEPARADAS

CORDIALMENTE,

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA  
ABOGADA OPOSITORA

 0180- 2013 REPOSICION - APELACION AUTO MAYO 25 ...

----- Forwarded message -----

De: **DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA** <telealdia777@gmail.com>

Date: dom, 30 may 2021 a las 21:42

Subject: Fwd: 0180-2013 INTERPONEMOS RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE MAYO 25 DE 2021 ACUSALES 6 Y 9 DEL ART. 321 C.G. DEL P.

To: <rosapaca777@gmail.com>

0180-2013 INTERPONEMOS RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE MAYO 25 DE 2021 CAUSALES 6 Y 9 DEL ART. 321 C.G. DEL P. - PRESENTACIÓN DE NULIDAD NUMERAL 3o. ART. 133 C.G. DEL P.

Respetada doctora Rosa Parra:

De la manera mas atenta corro traslado de la referencia anexo archivos con memoriales y pruebas. Cordialmente,

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA  
APODERADA OPOSITORA

 0180- 2013 REPOSICION - APELACION AUTO MAYO 25 ...

----- Forwarded message -----

De: **DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA** <telealdia777@gmail.com>

Date: vie, 28 may 2021 a las 16:46

Subject: 0180-2013 INTERPONEMOS RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE MAYO 25 DE 2021 ACUSALES 6 Y 9 DEL ART. 321 C.G. DEL P.

To: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3.2.1. **DESACATO AL FALLO DE TUTELA: STL2542-2021** Radicación n.º 92401 HM.  
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO fecha marzo 10 de 2021.

**3.2.2. VIOLACIÓN DIRECTA AL ART. 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

1074

El auto NO negó la nulidad de todo el proceso 0180 de 2013 por vulneración el debido proceso con prueba falsa

**4. EL AUTO NEGÓ EL TRAMITE A LAS NULIDADES ADELANTADAS EN LA DILIGENCIA DEL DESPACHO COMISORIO 026 DE 2018**

PRESENTADAS NUMERALES 2º, 6º, 7º, 8º, C.G. DEL P. Inciso 2º numeral 40 C.G. DEL P

ANEXAMOS MEMORIAL, PODER, PRUEBAS

 0180- 2013 REPOSICION - APELACION AUTO MAYO 25 ...



**1 EN DESACATO AL FALLO DE TUTELA, EL DÍA 25 DE MAYO DE 2021, EL JUEZ 23 C. DEL CTO. MANDÓ CUMPLIR LA ORDEN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL ..... 4**

**2 LA ORDEN DE CUMPLIR LA RESOLUCIÓN DE LA APELACIÓN FUE DADA DESPUÉS DE QUE SE REALIZÓ LA ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE (INCISO 3º NUMERAL 2º ART. 323 C.G.DEL P) ..... 4**

**2.1 LA ENTREGA LA REALIZÓ EL ALCALDE DE TEUSAQUILLO RAFAEL VECINO OLIVEROS DESDE EL DÍA 5 DE MARZO DE 2020. .... 4**

2.1.1 DESDE EL DÍA 3 DE AGOSTO DEL AÑO 2020 PRESENTAMOS RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 29 DE JULIO DE 2020, QUE DECLARÓ ESTAR BIEN DILIGENCIADO EL DESPACHO COMISORIO, EN EL CUAL SE EVIDENCIA LA ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE EN DESOBEDIENCIA AL MANDATO LEGAL. ....5

2.1.2 AUTO, TRAS AUTO, PROFERIDO POR EL JUZGADO 23 C. DEL CTO EN: OCTUBRE 29 DE 2020, DICIEMBRE 18 DE 2020, MARZO 19 DE 2021, MAYO 25 DE 2021, IMPIDIERON TODOS, SUSTENTAR LAS NULIDADES PRESENTADAS, ENTRE ELLAS LA DEL NUMERAL 6º ART. 133 C.G. DEL P, PRESENTAMOS NULIDAD PORQUE QUE SE NOS HABÍA IMPEDIDO SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN Y QUE YA HABÍAMOS PRESENTADO LA NULIDAD ART. 133 NUMERAL 6º C.G. DEL P. Y QUE EL INMUEBLE HABÍA SIDO YA ENTREGADO EAL Y MATERIALMENTE A SOTO POMBO SAS, QUE POR LO TANTO EL DESPACHO COMISORIO ERA NULO.....5

2.1.3 EL DÍA 19 DE MARZO DEL AÑO 2021, EL JUEZ 23 C. DEL CTO, PROFIRIÓ DOS AUTOS PARA NEGAR EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CON EL MISMO FIN, DE PODER APELAR LA NEGATIVA A DAR TRÁMITE A LAS NULIDADES. ....5

2.1.4 DESDE EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2020, EL JUEZ 23 C. DEL CTO, ELABORÓ UN PROCEDIMIENTO QUE, AL PARECER, LOGRÓ ENGAÑAR A JUEZ DE TUTELA H.M. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, CON UNA AFIRMACIÓN QUE REALIZÓ EN LA CONTESTACIÓN A LA TUTELA, PARECIERA DAR A ENTENDER QUE HABÍA SIDO EL MISMO JUEZ ACCIONADO QUIEN HABÍA PRACTICADO LA DILIGENCIA DE ENTREGA Y QUE SE HABÍA ELABORADO UN AUTO ORDENANDO TRAMITAR EL DESPACHO COMISORIO EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. ....6

**2.2 EL AUTO DE MAYO 25 DE 2021, FUE PROFERIDO DESPUÉS DE QUE SE HUBIERA ENTREGADO REAL Y MATERIALMENTE EL INMUEBLE..... 6**

2.2.1 HABÍA UNA CAUSAL DE SUSPENSIÓN A LA ENTREGA DEL INMUEBLE, LA DEL INCISO 2º NUMERAL 3º ART. 323 C.G. DEL P: .....6

2.2.2 EN CONTRA DEL INCISO 2º NUMERAL 3º ART. 323 C.G. DEL P, RAFAEL VECINO OLIVEROS, ALCALDE DE LA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO, ENTREGÓ REAL Y MATERIALMENTE EL INMUEBLE. ....6

2.2.3 EL AUTO DEL 25 DE MAYO DEL 2021, DIO ORDEN DE CUMPLIR LO ORDENADO EN EL TRÁMITE DE LA APELACIÓN, FECHA POSTERIOR A QUE SE REALIZARA LA ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE.....6

**3 RAZONES DE DERECHO: QUEDÓ EXPRESAMENTE CUMPLIDO EL HECHO, CAUSAL DE LA NULIDAD, DEL NUMERAL 3º ART. 133 C.G.DEL P. .... 7**

**3.1 ES NULO EL AUTO DE MAYO 25 DE 2021, POR CUANTO FUE PROFERIDO DESPUÉS DE QUE SE HUBIERA ENTREGADO REAL Y MATERIALMENTE EL INMUEBLE. QUEDANDO CLARAMENTE CUMPLIDO EL HECHO CAUSAL DE LA NULIDAD DEL NUMERAL 3º ART. 133 C.G.DEL P. .... 7**

**3.2 EL INMUEBLE SE ENCUENTRA USURPADO, ANTE LAS OMISIONES Y ACCIONES CONTINUADAS DE SERVIDORES PÚBLICOS, EL DESPACHO COMISORIO ES NULO POR**

Respetuosamente manifestamos que, en defensa de la seguridad jurídica, del Patrimonio del estado, de los derechos fundamentales del opositor y de su apoderada: no aceptamos ninguna vulneración al debido proceso, art. 29 CN por tal motivo nos hemos visto obligados a interponer recursos y presentar nulidades. No buscamos en manera alguna dilatar el proceso, sino concluirlo agotando los medios de defensa que los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución y las leyes nos brindan. Que fueron reconocidos en las apreciaciones de los jueces de tutela incoados por el opositor

<b>CUANTO LA APELACIÓN QUE DEBÍA SURTIRSE ANTES DE LA ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE, SE SURTIÓ DESPUÉS.....</b>	<b>8</b>
<b>3.3 EL PATRIMONIO DEL ESTADO SE ENCUENTRA EN PELIGRO.....</b>	<b>8</b>
<b>4 LEGITIMACIÓN PARA PROPONER LAS NULIDADES.....</b>	<b>8</b>
<b>5 OPORTUNIDAD PARA ACTUAR .....</b>	<b>9</b>
<b>6 SOLICITUD .....</b>	<b>9</b>
<b>6.1 QUE SE ORDENE ABRIR EL INCIDENTE DE LA NULIDAD REFERIDA. ....</b>	<b>10</b>
<b>6.2 QUE SE DECLARE NULO EL AUTO PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, NUMERAL 3º ART. 133 C.G. DEL P.....</b>	<b>10</b>
<b>6.3 QUE SE ORDENE A LA DEMANDANTE SOTO POMBO SAS, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGALES: JUAN MANUEL SOTO PINZÓN Y JUAN AGUSTÍN SOTO CARRIZOSA ENTREGAR DE MANERA INMEDIATA EL INMUEBLE. ....</b>	<b>10</b>
<b>7 ANEXOS Y PRUEBAS .....</b>	<b>10</b>
<b>7.1 EL PRESENTE MEMORIAL.....</b>	<b>10</b>
<b>7.2 PODER A MI OTORGADO.....</b>	<b>10</b>
<b>7.3 COPIA DEL DESPACHO COMISORIO RECIBIDO EL DÍA 13 DE MARZO DE 2020. FOLIO 296 ENTREGA REAL DEL INMUEBLE EL DÍA 5 DE MARZO DE 2020 .....</b>	<b>10</b>
<b>7.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA .....</b>	<b>10</b>
<b>7.5 FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA .....</b>	<b>10</b>
<b>7.6 AUTO QUE DA TRAMITE A LA APELACIÓN TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.....</b>	<b>10</b>
<b>7.7 EVIDENCIA DE PRESENTACIÓN DE NULIDADES A AUTOS 1 Y 2 DE MARZO 19 DE 2021.....</b>	<b>11</b>
<b>8 NOTIFICACIONES.....</b>	<b>11</b>

Respetuosamente manifestamos que, en defensa de la seguridad jurídica, del Patrimonio del estado, de los derechos fundamentales del opositor y de su apoderada: no aceptamos ninguna vulneración al debido proceso, art. 29 CN por tal motivo nos hemos visto obligados a Interponer recursos y presentar nulidades. No buscamos en manera alguna dilatar el proceso, sino concluirlo agotando los medios de defensa que los tratados Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución y las leyes nos brindan. Que fueron reconocidos en las apreciaciones de los jueces de tutela incoados por el opositor.

1076

Bogotá mayo 28 de 2021

Señor Juez

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.

[Ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Radicación:** 11001 31 03 028 2013 00180 02.

**Clase:** Abreviado restitución de bien inmueble -tenencia- -oposición a la entrega-

**Demandante:** Soto Pombo S.A.S.

**Demandada:** Beatriz Amado Traslaviña.

REFERENCIA: PRESENTAMOS INCIDENTE DE NULIDAD DEL AUTO DE MAYO 25 DE 2021, POR CUANTO VULNERÓ NUMERAL 3o ART. 133 C. G. DEL P.

Respetado señor Juez:

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA, identificada con c.c. 40916910 y tarjeta profesional 280612 expedida por el consejo superior de la judicatura, actuando como apoderada del señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, en los términos del poder adjunto, de la manera mas respetuosa PRESENTO NULIDAD AL AUTO DE MAYO 25 DE 2021 por la causal expresa descrita en el NUMERAL 3o ART. 133 C. G. DEL P.

Respetuosamente manifestamos que, en defensa de la seguridad jurídica, del Patrimonio del estado, de los derechos fundamentales del opositor y de su apoderada: no aceptamos ninguna vulneración al debido proceso, art. 29 CN por tal motivo nos hemos visto obligados a Interponer recursos y presentar nulidades. No buscamos en manera alguna dilatar el proceso, sino concluirlo agotando los medios de defensa que los tratados Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución y las leyes nos brindan. Que fueron reconocidos en las apreciaciones de los jueces de tutela incoados por el opositor

Reza el numeral 3º Art. 133 C. G. Del P, que se configura nulidad:

*“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”.*

**1 EN DESACATO AL FALLO DE TUTELA, EL DÍA 25 DE MAYO DE 2021, EL JUEZ 23 C. DEL CTO. MANDÓ CUMPLIR LA ORDEN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL**

Reza el auto de mayo 25 de 2021:

*“Obedézcase y cúmplase por la sala civil del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá. Mediante proveído de marzo 25 de 2021. (Fols. 1027 a 1032.)*

**2 LA ORDEN DE CUMPLIR LA RESOLUCIÓN DE LA APELACIÓN FUE DADA DESPUÉS DE QUE SE REALIZÓ LA ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE (inciso 3º numeral 2º Art. 323 C.G.del P)**

El auto de mayo 25 de 2021 ordenó cumplir la resolución del auto que resolvió la apelación que negó la oposición a la diligencia de entrega, tramitada por el Tribunal superior de Bogotá, el día 25 de marzo de 2021, es nula, por cuanto se adelantó después de que la comisionada ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO hubiera entregado el inmueble real y materialmente, a SOTO POMBO SAS, en una rebeldía completa al mandato legal, inciso 3º numeral 2º Art. 323 C.G.del P.

*“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.**”*

Subrayas y negrillas autorías de la suscrita apoderada.

**2.1 LA ENTREGA LA REALIZÓ EL ALCALDE DE TEUSAQUILLO RAFAEL VECINO OLIVEROS DESDE EL DÍA 5 DE MARZO DE 2020.**

Folio 296 del despacho comisorio, entregado el día 13 de marzo de 2020.

Respetuosamente manifestamos que, en defensa de la seguridad jurídica, del Patrimonio del estado, de los derechos fundamentales del opositor y de su apoderada: no aceptamos ninguna vulneración al debido proceso, art. 29 CN por tal motivo nos hemos visto obligados a Interponer recursos y presentar nulidades. No buscamos en manera alguna dilatar el proceso, sino concluirlo agotando los medios de defensa que los tratados Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución y las leyes nos brindan. Que fueron reconocidos en las apreciaciones de los jueces de tutela incoados por el opositor .



- 2.1.4 Desde el día 29 de octubre de 2020, el juez 23 C. del Cto, elaboró un procedimiento que, al parecer, logró engañar a juez de tutela H.M. Luis Armando Tolosa Villabona, con una afirmación que realizó en la contestación a la tutela, pareciera dar a entender que había sido el mismo juez accionado quien había practicado la diligencia de entrega y que se había elaborado un auto ordenando tramitar el despacho comisorio en el Tribunal Superior de Bogotá.

Por ese hecho el magistrado ordenó al Tribunal Superior de Bogotá, sala civil, tramitar la apelación.

La HM Cecilia Dueñas, en segunda instancia, reconoció que quien debía adelantar al trámite de la apelación era el juez 23 C. del Cto y ordenó a este resolverla.

## 2.2 EL AUTO DE MAYO 25 DE 2021, FUE PROFERIDO DESPUÉS DE QUE SE HUBIERA ENTREGADO REAL Y MATERIALMENTE EL INMUEBLE

Es nulo el auto de mayo 25 de 2021, por cuanto fue proferido después de que se hubiera entregado real y materialmente el inmueble. Quedando claramente cumplido el hecho causal de la nulidad del numeral 3º art. 133 C.G.del P.

Reza el numeral 3º Art. 133 C. G. Del P, que se configura nulidad:

*“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”.*

- 2.2.1 Había una causal de suspensión a la entrega del inmueble, la del inciso 2º numeral 3º Art. 323 C.G. del P:

La comisionada alcaldía local e Teusaquillo, el día 12 de septiembre de 2019, aceptó la apelación contra la decisión de negar la oposición a la diligencia de entrega del inmueble referido.

- 2.2.2 En contra del inciso 2º numeral 3º Art. 323 C.G. del P, RAFAEL VECINO OLIVEROS, alcalde de la alcaldía local de Teusaquillo, entregó real y materialmente el inmueble.

- 2.2.3 El auto del 25 de mayo del 2021, dio orden de cumplir lo ordenado en el trámite de la apelación, fecha posterior a que se realizara la entrega real y material del inmueble.

Y el auto del 25 de mayo del 2021, dio orden de cumplir lo que resolvió el Tribunal Superior de Bogotá, sala civil, en trámite de la apelación el día 25 de marzo de

Respetuosamente manifestamos que, en defensa de la seguridad jurídica, del Patrimonio del estado, de los derechos fundamentales del opositor y de su apoderada: no aceptamos ninguna vulneración al debido proceso, art. 29 CN por tal motivo nos hemos visto obligados a Interponer recursos y presentar nulidades. No buscamos en manera alguna dilatar el proceso, sino concluirlo agotando los medios de defensa que los tratados Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución y las leyes nos brindan. Que fueron reconocidos en las apreciaciones de los jueces de tutela incoados por el opositor.

2021, después de que se hubiera realizado la entrega real y material del inmueble, en contra de la norma que obligaba primero a resolver la apelación y después, si, entregar el inmueble:

Declara el inciso 2º numeral 3º Art. 323 C.G. del P:

*“ (...)Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.”*

### 3 RAZONES DE DERECHO: QUEDÓ EXPRESAMENTE CUMPLIDO EL HECHO, CAUSAL DE LA NULIDAD, DEL NUMERAL 3º ART. 133 C.G.DEL P.

Art. 29 CN

Inciso 2º numeral 3º art. 323 C.G. del P.

Numeral 3 art. 133 C.G. del P.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, el Despacho Comisorio es nulo, por cuanto en el auto de mayo 25 de 2021, el juzgado 23 C. del Cto, confirmó y ordenó que se obedeciera y cumpliera la decisión que el Tribunal Superior de Bogotá, sala civil, en la decisión de la apelación que interpuso el opositor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, a la negativa de aceptar la oposición a la diligencia de entrega por parte de la comisionada alcaldía local de Teusaquillo.

- 3.1 Es nulo el auto de mayo 25 de 2021, por cuanto fue proferido después de que se hubiera entregado real y materialmente el inmueble. Quedando claramente cumplido el hecho causal de la nulidad del numeral 3º art. 133 C.G.del P.

Reza el numeral 3º Art. 133 C. G. Del P, que se configura nulidad:

*“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”.*

Respetuosamente manifestamos que, en defensa de la seguridad jurídica, del Patrimonio del estado, de los derechos fundamentales del opositor y de su apoderada: no aceptamos ninguna vulneración al debido proceso, art. 29 CN por tal motivo nos hemos visto obligados a Interponer recursos y presentar nulidades. No buscamos en manera alguna dilatar el proceso, sino concluirlo agotando los medios de defensa que los tratados Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución y las leyes nos brindan. Que fueron reconocidos en las apreciaciones de los jueces de tutela incoados por el opositor

Había una causal de suspensión a la entrega del inmueble, la del inciso 2º numeral 3º Art. 323 C.G. del P:

La comisionada alcaldía local e Teusaquillo, el día 12 de septiembre de 2019, aceptó la apelación contra la decisión de negar la oposición a la diligencia de entrega del inmueble referido.

Y el auto del 25 de mayo del 2021, dio orden de cumplir lo que resolvió el Tribunal Superior de Bogotá, sala civil, en trámite de la apelación el día 25 de marzo de 2021, después de que se hubiera realizado la entrega real y material del inmueble, en contra de la norma que obligaba primero a resolver la apelación y después, si, entregar el inmueble:

Declara el inciso 2º numeral 3º Art. 323 C.G. del P:

***" (...)Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación."***

**3.2 EL INMUEBLE SE ENCUENTRA USURPADO, ANTE LAS OMISIONES Y ACCIONES CONTINUADAS DE SERVIDORES PÚBLICOS, EL DESPACHO COMISORIO ES NULO POR CUANTO LA APELACIÓN QUE DEBÍA SURTIRSE ANTES DE LA ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE, SE SURTIÓ DESPUÉS.**

**3.3 EL PATRIMONIO DEL ESTADO SE ENCUENTRA EN PELIGRO.**

*El patrimonio del estado se encuentra en peligro, la vida, honra y bienes del opositor se encuentran amenazadas y el día de la usurpación de la casa ubicada en la calle 38 # 17-21 de Bogotá, me grito un hombre, que él es el propietario: se llama Jaime Osorio Marún quien funge como esposo de Claudia Ximena Carrillo Santos, secretaria privada del secretario de gobierno de Bogotá.*

#### **4 LEGITIMACIÓN PARA PROPONER LAS NULIDADES**

Mi poderdante el señor Manuel Alberto Castro Caicedo, se encuentra LEGITIMADO para proponer la causal por cuanto:

Respetuosamente manifestamos que, en defensa de la seguridad jurídica, del Patrimonio del estado, de los derechos fundamentales del opositor y de su apoderada: no aceptamos ninguna vulneración al debido proceso, art. 29 CN por tal motivo nos hemos visto obligados a Interponer recursos y presentar nulidades. No buscamos en manera alguna dilatar el proceso, sino concluirlo agotando los medios de defensa que los tratados Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución y las leyes nos brindan. Que fueron reconocidos en las apreciaciones de los jueces de tutela incoados por el opositor .

1079

El señor poseedor del total de inmueble opta la legitimidad de su posesión por la buena fe al incoar la Demanda por prescripción. de Pertenencia del juzgado 31 de la que fue informada la delegada asociada de la alcaldesa Local de Teusaquillo en múltiples situaciones:

Primero, en la diligencia de entrega el día 18 de julio 2019

Segundo, en los alegatos de la apoderada opositora el día 18 de julio de 2019

Tercero, en la diligencia de entrega el día 12 de septiembre de 2019, nuevamente en los alegatos de la apoderada opositora

Cuarto, cuando elevo el recurso de apelación de la apoderada del opositor el 12 de septiembre de 2019

Quinto, en las pruebas presentadas en la tutela radicada Cuarto, cuando 00

Sexto, en las pruebas presentadas en la tutela en la corte suprema de justicia rad.

11001-22-03-000-2019-01923-01 en primera y segunda instancia.

Séptimo en la sentencia del juez constitucional tutela no. No. 110012203000201900843;

Octavo en la sentencia del juez de 1ª. Instancia

Noveno en las sentencias del juez de segunda instancia de la sala corte suprema de justicia instancia.

Por último, decimo, la valla de 3 mts por 4 mts que le avisó que al interior del inmueble había un poseedor opositor de buena fe.

## 5 OPORTUNIDAD PARA ACTUAR

Nos encontramos en los términos para que sea declarado NULO el acto referido por la nulidad del numeral 3º art. 133 C G del P, por cuanto el auto de mayo 25 de 2021, ordenó el cumplimiento de la apelación interpuesta y aceptada por la comisionada Alcaldía Local de Teusaquillo, desde el día 12 de septiembre de 2019. Fecha posterior a la entrega del inmueble objeto de la comisión, la cual se realizó el día 5 de marzo de 2020.

## 6 SOLICITUD

Respetuosamente manifestamos que, en defensa de la seguridad jurídica, del Patrimonio del estado, de los derechos fundamentales del opositor y de su apoderada: no aceptamos ninguna vulneración al debido proceso, art. 29 CN por tal motivo nos hemos visto obligados a Interponer recursos y presentar nulidades. No buscamos en manera alguna dilatar el proceso, sino concluirlo agotando los medios de defensa que los tratados Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución y las leyes nos brindan. Que fueron reconocidos en las apreciaciones de los jueces de tutela incoados por el opositor.

Por las razones de hecho y de derecho presentadas solicitamos se declare nulo el auto proferido el día 25 de mayo de 2021, en caso de no ser repuesta solicitamos se envíe al tribunal superior de Bogotá para que de trámite a la apelación debida.

- 6.1 Que se ordene abrir el incidente de la nulidad referida.
- 6.2 Que se declare nulo el auto proferido por el tribunal superior de Bogotá, Numeral 3º Art. 133 C.G. del P.
- 6.3 Que se ordene a la demandante SOTO POMBO SAS, a través de sus representantes legales: Juan Manuel Soto Pinzón y Juan Agustín Soto Carrizosa entregar de manera inmediata el inmueble.

## 7 ANEXOS Y PRUEBAS

Muy respetuosamente solicitamos se tengan presentes las siguientes pruebas para cumplir con los fines establecidos en el Art. 164 C.G. del P. 5.1.

- 7.1 El presente memorial
- 7.2 Poder a mi otorgado
- 7.3 Copia del despacho comisorio recibido el día 13 de marzo de 2020. Folio 296 entrega real del inmueble el día 5 de marzo de 2020

<https://drive.google.com/drive/folders/1ppukUnQ7XGAJ9H7xwy6ByjQQINRJYKI0?usp=sharing>

- 7.4 Sentencia de primera instancia acción de tutela

[https://drive.google.com/drive/folders/1Eg9HwC\\_f\\_C5Sw1YuoPegbuXPykFmwPF0?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1Eg9HwC_f_C5Sw1YuoPegbuXPykFmwPF0?usp=sharing)

- 7.5 Fallo de segunda instancia acción de tutela

[https://drive.google.com/drive/folders/1Eg9HwC\\_f\\_C5Sw1YuoPegbuXPykFmwPF0?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1Eg9HwC_f_C5Sw1YuoPegbuXPykFmwPF0?usp=sharing)

- 7.6 Auto que da tramite a la apelación Tribunal Superior de Bogotá

[https://drive.google.com/drive/folders/1SYgijPwr\\_pQ5sQN0I3PhKD11EtaaVO4i?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1SYgijPwr_pQ5sQN0I3PhKD11EtaaVO4i?usp=sharing)

Respetuosamente manifestamos que, en defensa de la seguridad jurídica, del Patrimonio del estado, de los derechos fundamentales del opositor y de su apoderada: no aceptamos ninguna vulneración al debido proceso, art. 29 CN por tal motivo nos hemos visto obligados a interponer recursos y presentar nulidades. No buscamos en manera alguna dilatar el proceso, sino concluirlo agotando los medios de defensa que los tratados Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución y las leyes nos brindan. Que fueron reconocidos en las apreciaciones de los jueces de tutela incoados por el opositor.

7.7 Evidencia de presentación de nulidades a autos 1 y 2 de marzo 19 de 2021

[https://drive.google.com/drive/folders/1Eg9HwC\\_f\\_C5Sw1YuoPegbuXPykFmwPF0?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1Eg9HwC_f_C5Sw1YuoPegbuXPykFmwPF0?usp=sharing)

**8 NOTIFICACIONES**

LA APODERADA INTERESADA

ROSA DELIA PARRA CARRILLO

[rosapaca777@gmail.com](mailto:rosapaca777@gmail.com)

La suscrita apoderada

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA

[telealdia777@gmail.com](mailto:telealdia777@gmail.com)

Respetuosamente,



DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA

TP. 280612 C. S. de la J.

TP. 280612 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Respetuosamente manifestamos que, en defensa de la seguridad jurídica, del Patrimonio del estado, de los derechos fundamentales del opositor y de su apoderada: no aceptamos ninguna vulneración al debido proceso, art. 29 CN por tal motivo nos hemos visto obligados a Interponer recursos y presentar nulidades. No buscamos en manera alguna dilatar el proceso, sino concluirlo agotando los medios de defensa que los tratados Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución y las leyes nos brindan. Que fueron reconocidos en las apreciaciones de los jueces de tutela incoados por el opositor.

1081

Diana Cristina Ruiz Ariza  
Carrera 70 C No. 49-93 Bogotá D.C.  
telealdia777@gmail.com  
Celular 3002730056

Señor Juez  
Doctor  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez Veintitrés Civil Del Circuito  
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Juzgado veintitrés Civil Municipal de Bogotá  
E. S. D.

**REFERENCIA: MEMORIAL PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**

**OBJETO: Representación para mi defensa y la protección de mis derechos en la ejecución de la sentencia del PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.**

**CAUSA:** Ejecución del Despacho Comisorio 026 de 2018.

**ENTIDAD COMISIONADA:** Alcaldía Local de Teusaquillo

**REFERENCIA:** 1100131030-28-2013-00180-00

**INMUEBLE URBANO:** ubicado en la calle 38 Número 17-21 de la ciudad de Bogotá D.C.

**DEMANDANTE:** Soto Pombo SAS, **DEMANDADA:** Beatriz Amado Traslaviña

**DEMANDADA:** Beatriz Amado Traslaviña

**TERCERO POSEEDOR DE BUENA FE:** Manuel Alberto Castro Caicedo

Respetado Señor Juez :

Manuel Alberto Castro Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No 19.285.664 expedida en Bogotá D.C. manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA mayor de edad y también de esta vecindad identificada con la cedula de ciudadanía 40916910 y tarjeta profesional No 280612 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura:

**OBJETO:** para que represente mi defensa y la protección de mis derechos en: todas las acciones, actos, providencias, denuncias, demandas, conciliaciones, en fin en todo lo que se requiera para cumplir y representar mi defensa y derechos dentro de la ejecución de la sentencia proferida en el PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA 1100131030-28-2013-00180-01 INMUEBLE URBANO: ubicado en la calle 38 Número 17-21 de la ciudad de Bogotá D.C..

**CAUSA:** soy el poseedor del Inmueble ubicado en la calle 38 No. 17- 21 de Bogotá, bien objeto de la ejecución de la Diligencia de Entrega que realizó la Alcaldía Local de Teusaquillo, bajo el despacho Comisorio 026 de 2018, éste a su vez, fue ordenado en cumplimiento de la sentencia del proceso DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA 1100131030-28-2013-00180-00, que se adelantó en el juzgado 23 Civil de Circuito Bogotá D.C..

**FACULTADES A LA APODERADA:** la apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, queda expresamente facultada para incoar demandas, denuncias, acciones tanto como para atender y realizar todos los actos necesarios representará en ausencias y





Diana Cristina Ruiz Ariza  
Carrera 70 C No. 49-93 Bogotá D.C.  
telealdia777@gmail.com  
Celular 3002730056

**SOLEMNIDADES Y ANEXOS:**

1. Firmas ante Notario, del poderdante y de la aceptación por la apoderada.
2. Constancia de que el correo electrónico de la apoderada coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados teniendo en cuenta las previsiones de: art. 74 C.G. del P., Decreto Legislativo 806 de 2020, art. 5º, inc. 3º, num. 1º art. 90 del C.G. del P. y del num. 1º art. 90 del C.G. del P.
3. Evidencia del correo Electrónico de la apoderada, [telealdia777@gmail.com](mailto:telealdia777@gmail.com), registrado en EL Consejo Superior de la Judicatura.
4. Certificado de Antecedentes Disciplinarios e Abogados, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.  
Del Señor Juez:

Atentamente,

**MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO**  
Cédula de ciudadanía No 19.285.664 Expedida en Bogotá D.C

Acepto,

**DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA**  
Cedula de ciudadanía 40.916.910  
TP No 280612 expedida por el C. S. de la J.



1082



**DILIGENCIA DE PRESENTACION Y RECONOCIMIENTO**

lunes, 27 de julio de 2020 a las 12:54:25

ESTA NOTARÍA HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMETE POR MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO QUIEN EXHIBIÓ LA CC Nº 19.285.664 Y LA TARJETA PROFESIONAL No. DEL C.J.S Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

CC Nº 19.285.664

MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO



**DILIGENCIA DE PRESENTACION Y RECONOCIMIENTO**

lunes, 27 de julio de 2020 a las 12:55:07

ESTA NOTARÍA HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMETE POR DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA QUIEN EXHIBIÓ LA CC Nº 40.916.910 Y LA TARJETA PROFESIONAL No. DEL C.J.S Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

CC Nº 40.916.910

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA



MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO  
Cédula de ciudadanía No. 19.285.664. Expedida en Bogotá D.C.

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA  
Cédula de ciudadanía No. 40.916.910  
TP No. 280613 expedida por el C. S. de la J.

Diana Cristina Ruiz Ariza  
Carrera 70 C No. 49-93 Bogotá D.C.  
telealdia777@gmail.com  
Celular 3002730056

INICIO A RAMA JUDICIAL

Bienvenido DIANA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Libertad  
República

- INICIO
- TRÁMITES
- REQUERIMIENTOS
- RECURSOS

- Estudiantes
- Preinscripción
- Reimprimir Trámite
- Actualización Domicilio Profesional
- Certificado de Vigencia con Direcciones
- Certificado de Trámite de Duplicado
- Sala disciplinaria
- Consultas Publicas

### Actualizar Datos Domicilio Profesional

En Calidad de:  
ABOGADO

### Datos Personales

Nombres:  
DIANA CRISTINA

Apellidos:  
RUIZ ARIZA

Tarjeta Profesional:  
280612

Tipo de Documento:  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Documento:  
40916910

Fecha Expedición del Doc:  
14/12/1981

Correo Electrónico:  
TELEALDIA777@GMAIL.COM

1083

República de Colombia  
Rama Judicial



Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 537895

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.40916910 y la tarjeta profesional No. 280612

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISIETE (27) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEGUNDA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 11001 31 03 028 2013 00180 02.

**Clase:** Abreviado restitución de bien inmueble -tenencia- -oposición a la entrega-.

**Demandante:** Soto Pombo S.A.S.

**Demandada:** Beatriz Amado Traslaviña.

**Auto:** Confirma.

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

[Discutido y aprobado en sesión de Sala de la misma fecha acta No. 12]

Se resuelve el recurso de apelación formulado por Manuel Castro Caicedo contra la decisión adoptada por la Alcaldía Local de Teusaquillo el 12 de septiembre de 2019, a través de la cual, se rechazó la oposición formulada por aquél, frente a la diligencia de entrega iniciada el 18 de julio del mismo año, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 38 No. 17-21 de la ciudad de Bogotá, D.C.

**ANTECEDENTES**

1. En sentencia de 20 de febrero de 2017 el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá le ordenó a Beatriz Amado Traslaviña restituir la tenencia que ostentaba sobre el bien inmueble prementado, so pena de comisionar para el efecto.<sup>1</sup>

2. Desatendido lo anterior, en diligencia de 18 de julio de 2019 el señor Castro Caicedo presentó oposición a la entrega, argumentando que el 11 de octubre de 2016 había celebrado, con la señora Sandra Liliana Amado, un contrato de “*compraventa*” de

---

<sup>1</sup> Cfr. Folios 249 y 250 Cd. “03CuadernoUno”.

“cesión de derechos de posesión” sobre el predio objeto de la comisión; negocio jurídico que se protocolizó en la escritura pública No. 5396 de 2 de noviembre de 2017. Agregó que ha desplegado sendos actos de posesión sobre el fundo, tales como reparaciones, gestiones ante entidades públicas y la celebración de dos contratos de arrendamiento.<sup>2</sup>

3. La autoridad comisionada rechazó de plano la dicha oposición con fundamento en que el inconforme no es un tercero ajeno a la relación jurídico procesal, toda vez que su derecho deviene de la señora Sandra Liliana Amado, hija de la demandada Beatriz Amado Traslaviña.

4. En desacuerdo con lo anterior, el opositor formuló el recurso de apelación en estudio, insistiendo en que es poseedor del inmueble objeto de la diligencia, como lo demostró con las pruebas aportadas para el efecto. Además, porque la señora Sandra Liliana Amado llevaba poseyendo el inmueble por más de 13 años.<sup>3</sup>

### CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, corresponde a esta Corporación resolver la apelación interpuesta, entre otros, contra el auto *“que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella”*.

2. Por su parte, el artículo 309 del mismo estatuto procesal regula lo atinente a las oposiciones a la entrega. En el numeral 2º prevé que *“Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien, y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria”*; asimismo, destaca que *“El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.”* [Num. 1º].

3. El señor Manuel Castro Caicedo alegó en su oposición que el 11 de octubre de 2016 la señora Sandra Liliana Amado le cedió los derechos de posesión que ésta detentaba sobre el predio ubicado en la calle 38 No. 17-21 de la ciudad de Bogotá, desde hacía trece (13) años.

<sup>2</sup> Cfr. Expediente digital, folios 442 y ss, cuaderno Uno B [páginas 37 y ss del archivo en PDF]

<sup>3</sup> Cfr. Expediente digital, folios 498 y ss, cuaderno Uno B [páginas 218y ss del archivo en PDF]

1085

**3.1.** Para fundamentar lo anterior allegó como pruebas el siguiente compendio:

**(i)** Copia de la Escritura Pública No. 5396 de 2 de noviembre de 2017, corrida ante de la Notaría Setenta y Tres del Círculo de Bogotá, la cual condensa la compra-venta de derechos de posesión que realizó a la señora Sandra Liliana Amado el día 11 de octubre de 2016.

**(ii)** Copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre Manuel Alberto Castro Caicedo y Leopoldo Bonnet Quant, cotización y presupuesto del 17 de enero de 2017.

**(iii)** Fotografías de algunas reparaciones realizadas al inmueble.

**(iv)** Copia de una carta proveniente de la Secretaría de Cultura y Recreación, dirigida al señor Manuel Castro Caicedo de 30 de mayo de 2019.

**(v)** Copia de una carta dirigida al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural de 15 de enero de 2018.

**(vi)** Cinco (5) declaraciones extra juicio de los señores: **a)** Sandra Liliana Amado, quien refirió que ingresó al predio a vivir cuatro años atrás de 1998, que lo arregló y lo mantuvo hasta el año 2016 cuando se lo vendió al señor Manuel Castro [10 de septiembre de 2018]; **b)** Jeisson Damián Bernal Amado [hijo de Sandra Amado], quien indicó que acompañó a su madre en el dicho proceso y que recuerda, desde que tenía cuatro años, lo hecho por ella dentro del predio, como arreglarlo y defenderlo de intrusos [12 de junio de 2019]; **c)** María Luisa Romero Torres quien manifestó ser testigo presencial de la venta de derechos de posesión aludida [11 de octubre de 2016]; **d)** Isidro Aroca Yara quien expresó que el primero (1°) de enero de 2003 le ayudó a Sandra Liliana Amado a hacer un trasteo desde el barrio Las Cruces hasta el inmueble ubicado en la Calle 38 No. 17-21 de Bogotá [1° de septiembre de 2017] y, **e)** Juan Carlos Jorigua Bernal quien declaró también haber sido testigo presencial de la venta de derechos de posesión antedicha [11 de octubre de 2016].

(vii) Dos contratos de arrendamiento donde se observa que el señor Manuel Alberto Castro Caicedo arrendó el inmueble desde el 25 de abril de 2018, al señor Duver Arley Inseca Perdomo, y desde el 9 de junio de 2019 a la señora Yury Maricela Ruiz Rodríguez.

(viii) Un dictamen pericial del 12 de septiembre de 2018 elaborado por Abel Jaramillo Zuluaga, donde este dejó constancia que la visita respectiva la había atendido, entre otros, el señor Duver Arley Inseca Perdomo.

(ix) Copia de una demanda de pertenencia que cursa en el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, radicada bajo el No. 2017-00472, donde el prescribiente [opositor] manifestó que la posesión del inmueble la ha ejercido desde el 1° de enero de 2003, en manos de Sandra Liliana Amado y, desde el 11 de octubre de 2016, de manera directa, en virtud de la compraventa de posesión efectuada.

(x) Certificado de tradición y libertad No. 50N-293696 en cuya anotación No. 9 aparece inscrita la referida demanda desde el 3 de noviembre de 2017.

(xi) Copias de una serie de actuaciones realizadas ante la Secretaria de Cultura en 2019 y,

(xii) Solicitó que se escuchara en testimonio al señor Oscar Eduardo Ruldan Barrero.

3.2. Por otra parte, el extremo interesado en la entrega solicitó el rechazo de la citada oposición, manifestando que, de cara a los testimonios de Julio Vicente Morales, José Villamor Fernández y Beatriz Elena Solano, se puede establecer que la señora Beatriz Amado Traslaviña residía en el inmueble junto con su hija Sandra Liliana Amado y otros parientes, y que estos prestaban sus servicios de celaduría o cuidado del mismo, por lo que el derecho aducido por el opositor deviene de la demandada. Para edificar lo dicho allegó y solicitó las siguientes pruebas:

(i) Pidió el testimonio de Jaime Osorio Marum.

(ii) Allegó copia de los fallos proferidos por el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, y la Sala Laboral del Tribunal Superior de la misma capital dentro del proceso radicado bajo el No. 2010-00887, dentro de los cuales se determinó que, entre Soto Pombo Ltda. y Beatriz Amado Traslaviña, existió un contrato de trabajo entre el 15 de marzo de 1994 y el 15 de marzo de 1995.

(iii) Copia de un dictamen pericial realizado por Jorge Hernando Díaz Valditi, dentro del proceso de restitución, en el que consta que en el año 2015 la señora Beatriz Amado vivía con su hija Sandra Liliana Amado dentro del predio a restituir.

(iv) Copia del fallo de tutela instaurado por el opositor dentro de la acción radicada bajo el No. 11001220300020190084300, el cual fue denegado.

4. Descendiendo al caso de marras se encuentra probado que el 11 de marzo de 2013, Soto Pombo Ltda. inició proceso de restitución de tenencia en contra de Beatriz Amado Traslaviña, para que esta le devolviera el bien inmueble ubicado en la calle 38 No. 17-21 de la ciudad de Bogotá; acción a la que la pasiva compareció el 19 de septiembre de la misma anualidad, para que su abogado manifestara, entre otros, que: *“La demandada, señora Beatriz Amado Traslaviña, fue contratada conjuntamente por los propietarios del inmueble y por la sociedad administradora Soto Pombo Ltda., en ese momento, hoy Soto Pombo S.A.S., como celadora del inmueble determinado en la demanda. Mi mandante ingresó a dicho predio, como trabajadora, desempeñándose como celadora o vigilante o custodia del predio, desde el día 15 de marzo de 1994 hasta el día 10 de noviembre de 2010, fecha en que la actora suspendió el pago del salario mínimo mensual legal vigente.”*

Allí, también se dio cuenta de una demanda laboral impetrada por la señora Amado Traslaviña, con anterioridad, en la que el 11 de agosto de 2012 aseveró su apoderado judicial que: *“Hacia finales del mes de mayo de 1995, mi mandante atendió las instrucciones de los propietarios del inmueble acuerdan contratar mediante prestación de servicios a la señora Beatriz Amado Traslaviña para que cuide el inmueble y viva allí con su familia, sin ningún tipo de dependencia o subordinación y que por ello se le paguen unos honorarios, que se pactaron y aceptaron por las dos partes. [...] Así las cosas, la demandante y su familia permanecen aún en el inmueble, pero no realizan ninguna labor de mantenimiento [...] La actividad que pudo llegar a*

*desarrollar la realizo con los miembros de su familia permaneciendo en el lugar y para su beneficio y permanencia con los miembros de su familia en el inmueble administrado por mi mandante.”*

4.1. En dictamen pericial realizado en julio de 2015 por parte del perito Jorge Hernando Díaz Valdiri, se dejó la siguiente constancia: *“en la vista realizada [...] se encontró que el inmueble se halla habitado por la misma demandada Señora Beatriz Amado Traslaviña, persona de edad, minusválida, y según la información recibida en su mayor parte de tiempo habita sola [...] el uso que se está dando a la vivienda es exclusivamente para uso de quien manifiesta su condición de “cuidadora””*<sup>4</sup>

4.2. Se recibió el testimonio de Julio Vicente Morales quien manifestó que la señora Beatriz Amado Traslaviña lo contrató hace como 20 años para arreglar un jardín en la calle 38 con la carrera 17, y que la casa donde vive la señora Amado *“ella tiene al esposo una hija y el nieto”*, de los que desconoce la calidad en la que lo habitan.<sup>5</sup>

4.3. Por otra parte, se observa que Beatriz Amado Traslaviña manifestó en el interrogatorio de parte que rindió ante el Juzgado de conocimiento el 27 de agosto de 2015, lo siguiente: *“en principio era como trabajaba con el señor Soto, el señor Juan Manuel; he trabajado mucho tiempo con él [resido] en la calle 38 con 17-21 [...] porque ahí fui contratada como celadora hace mucho tiempo, hace como en el 92, 93 estoy ahí en esa casa [...] recibí un comunicado para [...] que desocupara pero como yo venía mucho tiempo trabajando con ellos no me quisieron reconocer ningunas prestaciones, yo no ganaba sino el mínimo el solo sueldo ahí no tenía más nada ahí y ellos se negaron a reconocermme algo por todo el tiempo que he estado prestando porque yo trabajaba las veinticuatro horas ahí [...] residía con mis hijos porque cuando ese tiempo estaban ellos muy pequeños y ellos eran los que em acompañaban ahí”*. Agregó no saber quién pagaba los impuestos dijo: *“nadie paga ahí impuesto”*, pero que el *“agua, la luz y el teléfono”* sí los pagaba desde hacía cuatro años *“desde que dejaron de pagarle el sueldo, eso estoy pagando los servicios”*. Aseveró que desde que inició la demanda Soto Pombo no regresó al inmueble, y que incluso le cortaron los servicios. *“yo hasta que no me arreglen la situación porque yo soy una persona que ya no puede trabajar soy una persona de que no tengo como; tengo hijos, pero mis hijos ya tienen su vida y cada uno [...] en este momento estoy viviendo con mi esposo él es el que trabaja para*

<sup>4</sup> Cfr. Folio 150 Cd. “03CuadernoUno”.

<sup>5</sup> Cfr. Audiencia “2013-180 testimonio julio vicente morales”.

*pagar servicios yo no me estoy haciendo dueña del inmueble ni mucho menos, desde que me arreglen y todo esto les desocupo el inmueble [...] que me paguen prestaciones*<sup>6</sup>.

5. Como se dijo en los antecedentes, el 20 de febrero de 2017 el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá le ordenó a Beatriz Amado Traslaviña restituir la tenencia que ostentaba sobre el bien inmueble prementado, so pena de comisionar para el efecto.

6. En Escritura Pública No. 5396 de 2 de noviembre de 2017, corrida ante de la Notaría Setenta y Tres del Círculo de Bogotá, la señora Sandra Liliana Amado dijo ceder los derechos de posesión que ostentaba sobre el predio tantas veces mencionado desde el 1° de enero de 2003. En dicho instrumento público se precisó que dicha cedente transfería *“a título de venta en favor del señor Manuel Alberto Castro Caicedo también mayor y vecino de esta ciudad [...] quien para efectos del presente contrario se llamará la cesionaria compradora, los derechos de pertenencia y posesión que le corresponden”* -sic- [cláusula primera] y *“TERCERO.- Que el inmueble fue adquirido por la cedente vendedora poseedora de manera pública, pacífica e ininterrumpida, desde el año 2003, en su calidad de señora dueña desde Enero 01 del 2003 hasta el día de hoy, 11 de Octubre del 2016 fecha en que la trasfiere a nombre de la cesionaria compradora Manuel Alberto Castro Caicedo”* -sic-.

7. La mencionada cedente aseveró en su declaración extra juicio y en el contrato contentivo del negocio que realizó con el opositor, que en el año 2003 adquirió los derechos de posesión sobre el inmueble; manifestó, concretamente, lo siguiente:

*“yo tenía 22 años en 1994 cuando nos fuimos a vivir a esa casa con mi familia, los dueños decidieron que podíamos vivir allí. Cuatro años después o sea en 1998, yo me fui de la casa a vivir con el que hoy es el papá de mi hijo al barrio las lomas de Belén. Iba a visitar a mi gente que permanecía viviendo en la casa de Tensaquilla pero yo veía que la casa necesitaba muchas cosas y nosotros pagando arriendo. Me devolví para la casa cuando el niño tenía casi cuatro añitos porque yo entré a la casa precisamente en el año 2003 y el primero de enero. Yo esta vez si dije, por consejos de un amigo me voy a hacer a la casa porque el amigo me dijo que si alguien cogía una casa y no pagaba arriendo sino que la vivía por muchos años se quedaba dueño de la casa -sic-”.*

8. De tal manera, emerge evidente que el ingreso de la señora Sandra Liliana Amado al predio objeto de la entrega se dio porque su progenitora Beatriz Amado

<sup>6</sup> Cfr. Audiencia “2013-180 interrogatorio beatriz amado”.

<sup>7</sup> Cfr. Folio 448 Cd. “05CuadernoUnoB”-.

Traslaviña se encontraba dentro del predio desde la década de los noventa, esto es, en su calidad de tenedora de Soto Pombo por su labor de “cuidadora” y/o “celadora”.

No existe prueba que permita inferir que la señora Sandra Amado hubiese ingresado al predio en una calidad diferente; que hubiese *vr. gr.* adquirido los derechos posesorios que dijo enajenar al opositor, o que, en algún punto del tiempo, hubiese intervertido su calidad, ya que su propio dicho no es suficiente para ello; recuérdese que *“Injusto sería propiciar al derecho ajeno, si se protegiera al tenedor de mala fe que, aprovechando tantas circunstancias inesperadas de la vida cualquier día sustentado solamente en su palabra falaz, pudiera alegar que intervirtió su título desde muchos años, con el solo argumento de que, desde entonces dejó de pagar el arriendo pactado”*<sup>8</sup>.

Aunado a lo anterior, mientras Sandra Liliana Amado asegura haber ingresado al predio en 1994, y haberse retirado del mismo en 1998, regresó el 1° de enero de 2003, pero en momento alguno excluye a la verdadera tenedora [Beatriz Amado]; entre tanto, para el año 2015, cuando rindió su interrogatorio de parte, está última aseguraba con categoría, que aún lo ocupaba y que no pensaba desocuparlo hasta que le pagaran las prestaciones sociales que dice le adeudan.

Puestas así las cosas, si quien dice haber cedido la posesión al aquí opositor no acreditó dicha calidad, fuerza concluir que ésta estaba llamada al fracaso.

9. Consecuencia de lo anterior es que se confirmará la decisión apelada.<sup>9</sup>

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Segunda Civil de Decisión,

<sup>8</sup> CSJ SC septiembre 15 de 1983, G.J. t. CLXXII, pág. 184

<sup>9</sup> Cfr. Expediente digital, folios 670 y ss, cuaderno Uno B [páginas 309 y ss del archivo en PDF]

1088

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la determinación adoptada el 12 de septiembre de 2019, por la Alcaldía Local de Teusaquillo.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte recurrente. La Magistrada sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos [\$500.000] Liquídense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*Adriana Ayala Pulgarín*  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Magistrada

*Maria Patricia Cruz Miranda*  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

*Jorge Eduardo Ferreira Vargas*  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**1. NULIDAD DE PLENO DERECHO POR VIOLACIÓN DIRECTA AL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA: CONTRA EL AUTO QUE QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR MANUEL CASTRO CAICEDO, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019.....4**

1.1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR ACTUAR SIN TENER COMPETENCIA .....5

1.2. AL TRIBUNAL RESOLVIÓ SIN TENER EN CUENTA LA INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA.....5

1.3. AL TRIBUNAL RESOLVIÓ SIN TENER EN CUENTA EL FALLO DE TUTELA.....5

1.4. EL AUTO PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL VULNERÓ EL DEBIDO PROCESO, EN SUS CONSIDERACIONES INTERVIENE EN EL CAMPO DE UN JUEZ DE LA REPÚBLICA QUE NO ES EL JUEZ NATURAL DEL PROCESO REFERIDO, VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO FUNDAMENTAL AL JUEZ NATURAL DEL SEÑOR OPOSITOR.....6

**2. NULIDAD DEL AUTO POR VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 133 NUMERAL 2º. C.G. DEL P.....7**

**3. NORMATIVIDAD.....8**

3.1. ARTÍCULO 40 INCISO 2º. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ....8

3.2. ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA E COLOMBIA,..... ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

**4. LEGITIMACIÓN PARA PROPONER LA NULIDAD .....8**

**5. OPORTUNIDAD PARA ACTUAR.....9**

**6. SOLICITUD Y NO SUBSANACIONES .....9**

6.1. QUE SE DE TRÁMITE A LA NULIDAD DEL NUMERAL 2º. ART. 133 C.G. DEL P. ....9

6.2. QUE SE DECLARE NULO DE PLENO DERECHO EL AUTO ART. 29. CN DE COLOMBIA .....9

6.3. QUE SE DECLARE NULO EN SU TOTALIDAD EL AUTO DE MARZO 26 DE 2021, POR LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTAS EN EL PRESENTE ESCRITO.....9

6.4. QUE SE DECLARE EL DESPACHO COMISORIO NULO, SE DECIDA DE PLANO, EN RAZÓN ALAS PROBADAS ILICITUDES REALIZADAS POR LA COMISIONADA EN LA EJECUCIÓN DEL DESPACHO COMISORIO 026 DE 2018, EN

RAZÓN A QUE SE EXCEDIÓ EN EL LÍMITE DE SUS FACULTADES. ....	9
6.5. QUE COMO CONSECUENCIA SE DECLARE NULO EL PROCESO 0180 DE 2013, POR CUANTO EN ÉS SE ENCUENTRAN SUBSUMIDOS HECHOS IRREGULARES, TALES COMO QUE FUE CULMINADO SIN LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA, DE SOTO POMBO SAS. ....	9
6.6. QUE SE ORDENE A LA DEMANDANTE SOTO POMBO SAS, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGALES: JUAN MANUEL SOTO PINZÓN Y JUAN AGUSTÍN SOTO CARRIZOSA ENTREGAR DE MANERA INMEDIATA EL INMUEBLE. 9	9
<b>7. <u>NO SUBSANAMOS NULIDAD ALGUNA DE LAS PRESENTADAS</u></b> .....	<b>10</b>
7.1. DECLARAMOS LA NULIDAD AL PROCESO 0180 DE 2013 Y NO SUBSANACIÓN .....	10
7.2. LA NULIDAD AL AUTO DE MARZO 19 DE 2021 POR CUANTO NACIÓ DE UNA PRUEBA QUE VULNERÓ EL DEBIDO PROCESO. IMPIDIÓ SUSTENTAR TODAS LAS NULIDADES, LEGITIMIDAD, USURPACIÓN SOBRE EL INMUEBLE, IRREGULARIDADES EN EL DESPACHO COMISORIO. ....	10
7.3. LA NULIDAD DEL DESPACHO COMISORIO Y A TODO LO ACTUADO EN EJECUCIÓN POR VULNERACIÓN AL ART. 133 NUMERAL 7º. C.G. DEL P.....	10
7.4. EL DESPACHO COMISORIO ES NULO LA NULIDAD POR VULNERACIÓN AL ARTICULO 133 NUMERAL 8º. DEL C.G. DEL P. ....	10
7.5. NULIDAD DEL DESPACHO COMISORIO POR VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 133 NUMERAL 2º C.G. DEL P. ....	10
7.6. NULIDAD POR VULNERACIÓN AL ARTICULO 133 NUMERAL 6º. C.G. DEL P. ....	11
7.7. NULIDAD POR EXCEDERSE EN EL LIMITE DE SUS FACULTADES INCISO 2º. ARTICULO 40 C.G DEL P.....	11

1090

Bogotá abril 5 de 2021

HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
SALA SEGUNDA CIVIL DE DECISIÓN

ATENCIÓN

Magistrada

ADRIANA AYALA PULGARIN

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEGUNDA CIVIL DE DECISIÓN

REFERENCIA: NULIDAD AL AUTO REFERIDO POR VIOLACIÓN DIRECTA AL ART. 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.  
NULIDAD CONFIGURADA EN NUMERAL 2º. ART. 133 C.G. del P.  
DESACATO AL FALLO DE TUTELA: STL2542-2021 Radicación n.º 92401 HM. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO fecha marzo 10 de 2021.

Que resolvió el recurso de apelación formulado por Manuel Castro Caicedo contra la decisión adoptada por la Alcaldía Local de Teusaquillo el 12 de septiembre de 2019, a través de la cual, se rechazó la oposición formulada por aquél, frente a la diligencia de entrega iniciada el 18 de julio del mismo año, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 38 No. 17-21 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Radicación: 11001 31 03 028 2013 00180 02.

Clase:

Abreviado restitución de bien inmueble -tenencia- -oposición a la entrega-.

**Demandante: Soto Pombo S.A.S.**

**Demandada: Beatriz Amado Traslaviña.**

Honorables Magistrados:

Diana Cristina Ruiz Ariza, como apoderada de la opositora, reconocida en el proceso de la referencia de la manera mas respetuosa presento ante la sala:

- 1- NULIDAD DE PLENO DERECHO POR VIOLACIÓN DIRECTA AL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA: contra el auto que que resolvió el recurso de apelación formulado por Manuel Castro Caicedo, contra la decisión adoptada por la Alcaldía Local de Teusaquillo el 12 de septiembre de 2019, a través de la cual, se rechazó la oposición formulada por aquél, frente a la diligencia de entrega iniciada el 18 de julio del mismo año, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 38 No. 17-21 de la ciudad de Bogotá, D.C.
- 2- DE MANERA SUBSIDIARIA, PRESENTO NULIDAD CONFIGURADA EN NUMERAL 2º. ART. 133 C.G. DEL P.
- 3- PRESENTO DESACATO AL FALLO DE TUTELA: STL2542-2021 Radicación n.º 92401 HM. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO fecha marzo 10 de 2021

1. **NULIDAD DE PLENO DERECHO POR VIOLACIÓN DIRECTA AL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA: contra el auto que que resolvió el recurso de apelación formulado por Manuel Castro Caicedo, contra la decisión adoptada por la Alcaldía Local de Teusaquillo el 12 de septiembre de 2019.**

A través de la cual, se rechazó la oposición formulada por aquél, frente a la diligencia de entrega iniciada el 18 de julio del mismo año, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 38 No. 17-21 de la ciudad de Bogotá, D.C. **por cuanto, fue proferido con violación al debido proceso.**

### 1.1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR ACTUAR SIN TENER COMPETENCIA

Para la diligencia de entrega, en caso de que se acepte la apelación del opositor, de conformidad con el C.G. del P. art. 309 numerales 6 y 7, el despacho deberá ser remitido inmediatamente al juez comitente. Y si hubieren bienes éstos no se entregarán real y materialmente hasta tanto el comitente decida. Inciso 2º numeral 3º art. 323 C.G. del P.

De la violación al debido proceso, por no ser el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ , sala Civil, el llamado a tramitar la Apelación encartada, fue advertido este organismo así:

### 1.2. AL TRIBUNAL RESOLVIÓ SIN TENER EN CUENTA LA INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA

La señora Procuradora Sandra Lorena Ramirez Florez, en comunicado de intervención, el día 18 de febrero de 2021, al juez 23 C. del Cto, le reconvino para que resolviera de plano, y avisara inmediatamente al Tribunal Superior de Bogotá.

*“Su señoría debe resolver de plano y sin demora sobre la nulidad atinente a la comisión e informar la determinación correspondiente al Superior que actualmente conoce de la apelación relacionada con la oposición a la entrega, por la incidencia que pueda tener al desatar la alzada.”*

### 1.3. AL TRIBUNAL RESOLVIÓ SIN TENER EN CUENTA EL FALLO DE TUTELA

RESUELVE:

*PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado, para, en su lugar, NEGAR el resguardo invocado, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados a través de telegrama o por cualquier otro medio expedito.*

**1.4. EL AUTO PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE Bogotá SALA CIVIL VULNERÓ EL DEBIDO PROCESO, EN SUS CONSIDERACIONES INTERVINO EN EL CAMPO DE UN JUEZ DE LA REPÚBLICA QUE NO ES EL JUEZ NATURAL DEL PROCESO REFERIDO, VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO FUNDAMENTAL AL JUEZ NATURAL DEL SEÑOR OPOSITOR**

1.4.1. El Señor Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., Juez natural del proceso de declaraciones Pertenencia 0472 de 2017, fue suplantado por la comisionada y al poseedor le arrebataron su inmueble le vulneraron el debido proceso. El tribunal Superior de Bogotá no repudió el hecho como ilegal por parte de la comisionada, sino que se adhirió a juzgar la posesión del señor poseedor.

La Alcaldía de Teusaquillo, fue comisionada para adelantar la entrega del inmueble, sin embargo, **no se sometió al imperio de la ley**, procedió groseramente contra la Constitución, no se sometió al imperio de la Ley, tal como se procederá a exponer acto seguido; el procedimiento, que realizó en tres etapas, estuvo infestado de procederes en contra. La comisionada, actuó de tal manera que creó un nuevo procedimiento, ilegal, ilícito y falaz.

1.4.2. Recibió la prueba sumaria, la valoró y realizó una audiencia de Instrucción y juzgamiento.

La Alcaldía de Teusaquillo a través de LA ALCALDESA LUISA FERNANDA LÓPEZ GUEVARA, quien a su vez fue representada por la profesional contratista ANDREA ROMERO LÓPEZ, recibió la prueba sumaria, la valoró y realizó una audiencia e Instrucción y juzgamiento mediante la cual condenó al señor poseedor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO al lanzamiento del inmueble, la abogada opositora

apeló la decisión de la Alcaldía de Teusaquillo.

1.4.3. La Abogada opositora, alegó hechos de posesión y presentó prueba sumaria, hechos que describiremos posteriormente; la Alcaldía de Teusaquillo, **no la remitió inmediatamente al Juez comitente**, sino que inició una audiencia de juicio, dio traslado a la actora, le recibió pruebas y de manera súbita suspendió la diligencia, aduciendo que por “ lo avanzado de la hora”, lo sospechoso es que omitió dar la hora del comienzo programado para la diligencia en el documento que allegó al juez de tutela, no registró la hora

de inicio.

- 1.4.4. La Alcaldía de Teusaquillo, no remitió la prueba sumaria inmediatamente al **juez comitente**. Al día del inicio de la suspensión de términos judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, fueron siete meses y veintitrés días los que retuvo las pruebas sumarias.
- 1.4.5. ¿En dónde se establece este procedimiento probablemente ilícito totalmente contrario a la comisión ordenada?

En la comisión ordenada por el Juez 27 Civil Municipal, se le estipuló muy claramente a la ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO que debía devolver el Despacho Comisorio al Juez 23. En la comisión ordenada por el Juez 27 Civil Municipal, se le estipuló muy claramente a la ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO que debía devolver el Despacho Comisorio al Juez 23. 8.4.8 JOSÉ RAFAEL VECINO OLIVEROS, Alcalde Encargado de la Comisionada ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO de Bogotá D.C., le entregó a SOTO POMBO SAS el inmueble, no permitió que las pruebas fueran valoradas por el Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C. ni que fuera sustentado el recurso de apelación. Se fue contrario a la ley ARTÍCULO 323, numeral 3º, inciso segundo.

## 2. NULIDAD DEL AUTO POR VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 133 NUMERAL 2º. C.G. del P.

*Quando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

El día 25 de marzo de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, en desacato al fallo de tutela 110010203000202003500000, fallo proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Ordenó volver atrás ella orden dada por el HM Luis Armando Tolosa Villabona en primera instancia, que era la de tramitar en el TSB sala Civil la apelación referida.

El fallo le fue debidamente notificado el día 17 de marzo de 2021: el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, decidió tramitar la apelación que negó la oposición a la diligencia de entrega, le arrimó también las nulidades que rechazó de plano el juez 23 poder

tramitar, también decidió acerca de la pertenencia del señor poseedor. Decidió en contra de la providencia del superior jerárquico

3. DESACATO AL FALLO DE TUTELA: STL2542-2021 Radicación n.º 92401 HM. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO fecha marzo 10 de 2021.

Por las razones descritas en el numeral 1.3

#### 4. **NORMATIVIDAD**

- 4.1. **Artículo 29 de la Constitución política de Colombia**
- 4.2. **Art. 309 numeral 7 Código General del Proceso**
- 4.3. **Art. 133 numeral 2º. Código General del Proceso**
- 4.4. **Art. 133 parágrafo Código General del Proceso**

#### 5. **LEGITIMACIÓN PARA PROPONER LA NULIDAD**

Mi poderdante el señor Manuel Alberto Castro Caicedo, se encuentra LEGITIMADO para proponer la causal por cuanto:

El señor poseedor del total de inmueble opta la legitimidad de su posesión por la buena fe al incoar la Demanda por prescripción.. de Pertenencia del juzgado 31 de la que fue informada la delegada asociada de la alcaldesa en múltiples situaciones:

- Primero, en la diligencia de entrega el día 18 de julio 2019
- Segundo, en los alegatos de la apoderada opositora el día 18 de julio de 2019
- Tercero, en la diligencia de entrega el día 12 de septiembre de 2019, nuevamente en los alegatos de la apoderada opositora
- Cuarto, cuando elevo el recurso de apelación de la apoderada del opositor el 12 de septiembre de 2019,

- Quinto, en las pruebas presentadas en la tutela radicada no.110012203000201900843 00
- Sexto, en las pruebas presentadas en la tutela en la corte suprema de justicia rad. 11001-22-03-000-2019-01923-01 en primera y segunda instancia.
- Séptimo en la sentencia del juez constitucional tutela no. No. 110012203000201900843;
- Octavo en la sentencia del juez de 1ª. Instancia
- Noveno en las sentencia del juez de segunda instancia de la sala corte suprema de justicia instancia.
- Por último, decimo, la valla de 3 mts por 4 mts que le avisó que al interior del inmueble había un poseedor opositor de buena fe.

#### 6. OPORTUNIDAD PARA ACTUAR

Nos encontramos en los términos para que sea declarado NULO el acto referido por las tres nulidades presentadas.

#### 7. SOLICITUD Y NO SUBSANACIONES

- 7.1. Que se declare nulo de pleno derecho el auto art. 29. CN de COLOMBIA
- 7.2. Que se de trámite a la nulidad del numeral 2º. Art. 133 C.G. del P.
- 7.3. Que se declare nulo en su totalidad el Auto de marzo 26 de 2021, por las razones de hecho y de derecho expuestas en el presente escrito.
- 7.4. Que se declare el Despacho Comisorio Nulo, se decida de plano, en razón alas probadas ilicitudes realizadas por la comisionada en la ejecución del Despacho Comisorio 026 de 2018, en razón a que se excedió en el límite de sus facultades.
- 7.5. Que como consecuencia se declare NULO el proceso 0180 de 2013, por cuanto en el se encuentran subsumidos hechos irregulares, tales como que fue culminado sin legitimidad en la causa por activa, de SOTO POMBO SAS.
- 7.6. Que se ordene a la demandante SOTO POMBO SAS, a través de sus representantes legales: Juan Manuel Soto Pinzón y Juan Agustín Soto Carrizosa entregar de manera inmediata el inmueble.

# NO SUBSANAMOS

## 8. No subsanamos nulidad alguna de las presentadas

### 8.1. Declaramos la nulidad al proceso 0180 de 2013 y no subsanación

Como apoderada del señor opositor a la diligencia de entrega, poseedor de buena fe, declaro que el proceso 0180 de 2013 es nulo, es razón al cumulo de ilegalidades e ilicitudes realizadas por la demandante, quien con engaños logró usurpar el inmueble del poseedor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO.

No subsanamos en manera alguna las nulidades presentadas al despacho el día 3 de agosto del 2020.

### 8.2. La nulidad al auto de marzo 19 de 2021 proferido por el juez 23 C. del Cto. por cuanto nació de una prueba que vulneró el debido proceso. Impidió sustentar todas las nulidades, legitimidad, usurpación sobre el inmueble, irregularidades en el Despacho Comisorio.

### 8.3. La nulidad del despacho comisorio y a todo lo actuado en ejecución por vulneración al art. 133 numeral 7º. C.G. del P.

Evidencia: Archivo anexo (5) al presente memorial: 5. REPOSICIÓN AUTO 29 DE JULIO 3. fols. 46-49

<https://drive.google.com/file/d/1Alh4mCGbw41G6g zrA3ZtSyFxlktdqng9/view?usp=sharing>

### 8.4. El despacho comisorio es nulo la nulidad por vulneración al artículo 133 numeral 8º. Del C.G. del P.

Evidencia: Archivo anexo (5) al presente memorial: 5. REPOSICIÓN AUTO 29 DE JULIO 3

<https://drive.google.com/file/d/1Alh4mCGbw41G6g zrA3ZtSyFxlktdqng9/view?usp=sharing>

Fols. 49- 55

### 8.5. Nulidad del despacho comisorio por vulneración al artículo 133 numeral 2º c.g. Del p.

Evidencia: Archivo anexo (5) al presente memorial: 5. REPOSICIÓN AUTO 29 DE JULIO 3, Fols. 55-69

<https://drive.google.com/file/d/1Alh4mCGbw41G6g zrA3ZtSyFxlktdqng9/view?usp=sharing>

1094

**8.6. Nulidad por vulneración al artículo 133 numeral 6º. C.G. del P.**

Evidencia: Archivo anexo (5) al presente memorial: 5. REPOSICIÓN AUTO 29 DE JULIO 3, FOLS. 69-83

**8.7. Nulidad por excederse en el límite de sus facultades inciso 2º. Artículo 40 C.G del P.**

Evidencia: Archivo anexo (5) al presente memorial: 5. REPOSICIÓN AUTO 29 DE JULIO 3, FOLS. 93-94

<https://drive.google.com/file/d/1Alh4mCGbw41G6gzrA3ZtSyFxlktdqng9/view?usp=sharing>

**9. Pruebas y anexos**

Honorable Magistrados, muy respetuosamente solicitamos se tengan presentes las siguientes pruebas para cumplir con los fines establecidos en el Art. 164 C.G. del P. 5.1.

**10. El presente memorial**

**10.1. Poder a mi otorgado**

**10.2. Acción de tutela fallo primera instancia**

[https://drive.google.com/drive/folders/1SYgijPwr\\_pQ5sQN0I3PhKD11EtaaVO4i?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1SYgijPwr_pQ5sQN0I3PhKD11EtaaVO4i?usp=sharing)

**10.3. Acción de tutela fallo segunda instancia**

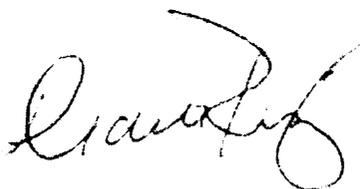
[https://drive.google.com/drive/folders/1SYgijPwr\\_pQ5sQN0I3PhKD11EtaaVO4i?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1SYgijPwr_pQ5sQN0I3PhKD11EtaaVO4i?usp=sharing)

**10.4. Comunicado de la Procuraduría General de la Nación**

[https://drive.google.com/drive/folders/1SYgijPwr\\_pQ5sQN0I3PhKD11EtaaVO4i?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1SYgijPwr_pQ5sQN0I3PhKD11EtaaVO4i?usp=sharing)

**10.5. Proceso de declaración de pertenencia 0472 de 2017.**

[https://drive.google.com/drive/folders/1SYgijPwr\\_pQ5sQN0I3PhKD11EtaaVO4i?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1SYgijPwr_pQ5sQN0I3PhKD11EtaaVO4i?usp=sharing)  
De ustedes, honorables Magistrados,



DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA

TP. 280612 C. S. de la J.

1005

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL			ATENCIÓN AL USUARIO	2013
				110013103023202	
				11001310302320210009600	
				11001310302320210009800	
				11001310302320210010100	
				11001310302220160011600	
				11001310302320170000700	
				11001310302320170024700	
				11001310302320170024700	
				11001310302320170024700	
				11001310302320180076400	
				11001310302320190056100	
				11001310302820130018000	
				11001310302820130018000	
047	23/03/2021	PDF		11001310302320210010300	
				11001310302320200041100	
				11001290000020203345901	
				11001310302320210007100	
				11001310302320210007100	
				11001310302320210010000	
				11001310302320210009700	
				11001310302320210009500	
				11001310302320200031900	
				11001310302320200041800	



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

1096

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

Magistrado ponente

**STC054-2021**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03500-00**

(Aprobado en sesión virtual de veinte de enero de dos mil veintiuno)

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno  
(2021)

Decídese la demanda de tutela impetrada por Manuel Alberto Castro Caicedo contra el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá; extensiva a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, con ocasión del juicio de “*restitución de tenencia*”, adelantado por Soto Pombo S.A.S. frente a Beatriz Amado Traslaviña, donde actúa como opositor el aquí accionante.

**1. ANTECEDENTES**

1. El reclamante implora la protección de las prerrogativas al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente violentadas por la autoridad accionada.

2. Del extenso y confuso escrito inaugural y la revisión de las pruebas, la *causa petendi* permite la siguiente síntesis:

El Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá comisionó a la Alcaldía Local de Teusaquillo, la entrega del inmueble ubicado en la calle 38 N° 17-21, ordenada dentro del juicio de “*restitución de tenencia*”, adelantado por Soto Pombo S.A.S. frente a Beatriz Amado Traslaviña.

La memorada diligencia se adelantó los días 18 de julio y 12 de septiembre de 2019 y, en esa oportunidad, el aquí accionante, Manuel Alberto Castro Caicedo, presentó “*oposición*”, argumentando ser un tercero poseedor de dicho bien; empero, tal manifestación fue desestimada de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 308<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

Frente a esa determinación, el censor interpuso apelación, concedida “*en el efecto devolutivo*”, remedio pendiente de zanjarse por parte del tribunal fustigado.

Afirma el gestor que, sobre el referido predio, promovió un proceso de pertenencia, el cual se encuentra en curso ante el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta capital.

---

<sup>1</sup> “(...) Artículo 308. Entrega de bienes (...) 4. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición (...)”.

Sostiene que requirió al juzgado aquí querellado reconocerle “*personería*” a su abogado para actuar dentro del litigio *subexámine*, exigencia denegada en auto de 29 de julio de 2020.

Arguye que presentó “*reposición y en subsidio apelación*” frente a la anterior decisión e, igualmente, solicitó la nulidad de la “*diligencia de entrega realizada por la comisionada*”; sin embargo, ninguno de sus pedimentos ha sido resuelto.

Acota que le están vulnerando sus garantías constitucionales por las “*evidentes e injustificadas dilaciones*” en el trámite de su oposición, y por la “*usurpación del inmueble*” sobre el cual ejerce legitimante una “*posesión desconocida*” por los convocados.

3. Implora, en concreto, que dentro del comentado *sublite*: “(…) i) *se haga justicia*, ii) *dispon[er] una vigilancia judicial administrativa*, iii) *se le reconozca legitimidad para actuar*, y iv) *ordenar a [su] favor la restitución inmediata del inmueble [inmiscuido] (...), y una indemnización en abstracto (...)*”.

### **1.1. Respuesta de los accionados y vinculados**

1. El Juzgado criticado manifestó que el asunto referenciando en el ruego fue remitido al “*Tribunal de Bogotá*”, para desatar la alzada impetrada por el actor frente

al auto mediante el cual se rechazó su oposición a la diligencia de entrega practicada en el litigio *subexámine*.

Adujo que las solicitudes elevadas por el gestor fueron contestadas en auto de 29 de octubre de 2020, determinación debidamente notificada.

2. El tribunal querellado manifestó que en la actualidad no existe ninguna remisión del asunto bajo estudio a esa corporación con la finalidad de zanjar la alzada aducida por el tutelante.

## **2. CONSIDERACIONES**

1. Se advierte el fracaso del amparo por sobrevenir un “*hecho superado*”, frente a la tardanza endilgada al juzgado querellado por no pronunciarse respecto de los recursos impetrados contra la decisión que negó la intervención del aquí gestor dentro del comentado litigio, pues ese despacho, en auto de 29 de octubre de 2020, realizó el “*reconocimiento de personería*” de su abogado, para actuar en el pleito criticado.

Sobre la figura anotada, esta Sala ha indicado:

*“(...) [l]a decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes*

*de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales (...)*”.

*“El ‘hecho superado o la carencia de objeto’ (...), se presenta: ‘si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido (...)’<sup>2</sup>.*

2. Al margen de lo anterior, sí se avizora una irregularidad por la tardanza en el trámite de la apelación incoada frente al proveído mediante el cual se negó la oposición impetrada por el actor, contra la diligencia de entrega practicada en el asunto *subexámine*.

Nótese, aun cuando esa alzada fue concedida desde el 12 de septiembre de 2019, esto es, hace más de un (1) año, las diligencias no han sido remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para zanjar ese remedio, a diferencia de lo sostenido por el juzgado en la contestación de ese ruego, pues no aportó prueba de tal actuación, no especificó la fecha en la cual lo hizo, ni existe información en el sistema de búsqueda de procesos de la Rama Judicial, de donde se pueda deducir tal envío o la recepción del asunto, por parte de la colegiatura convocada, en torno a ese específico asunto.

2.1. La mora judicial, *grosso modo*, tiene ocurrencia cuando el juzgador desconoce los plazos legales careciendo de motivos plausibles, probados y razonables para ello.

---

<sup>2</sup> CSJ. STC de 13 de marzo de 2009, exp. T-00147-01, reiterada entre muchos otros en fallo de 12 de septiembre de 2011, exp. 00081-01.

El fenómeno en mención halla como presupuestos, según constante doctrina probable de esta Corporación<sup>3</sup> y de la Corte Constitucional<sup>4</sup>, (i) la inobservancia de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) la inexistencia un móvil razonable capaz de justificar dicha demora; y (iii) la tardanza imputable al juez por incumplimiento de sus funciones.

Esta colegiatura comparte y hace suyas las opiniones de la Corte Interamericana<sup>5</sup> y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>6</sup>, en el sentido de que, a fin de determinar la razonabilidad de los plazos en los cuales debe desenvolverse el proceso, han de tenerse en cuenta los siguientes aspectos: a) la complejidad del caso concreto; b) la actividad de la parte interesada; y c) el comportamiento de las autoridades jurisdiccionales.

Fallar los negocios dentro de un plazo razonable<sup>7</sup> no es una obligación impuesta, exclusivamente, por el legislador nacional; obligaciones internacionales adquiridas por Colombia radican en los jueces, cualquiera sea su grado, el deber de solucionar oportunamente las controversias sometidas a su conocimiento.

---

<sup>3</sup> Vide: STC16690 de 2018, exp. 2018-00485-01; STC16346-2018, exp. 2018-03593-00; STC15912-2018, exp. 2018-001934-01. Y varias más.

<sup>4</sup> Cfr. *et al.*: Sentencias T-292 de 1999; T-220 de 2007; T-230 de 2013; T-186 de 2017; y T-052 de 2018.

<sup>5</sup> Caso Genie Lacayo, de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr 77; y Suárez Rosero c. Ecuador, de 12 de nov. de 1997.

<sup>6</sup> Asuntos Adolf c. Austria, de 26 de marzo de 1982; Zimmermann y Steiner c. Suiza, de 13 de julio de 1983; Erckner y Hofauer c. Austria, de 23 de abril de 1987 y Kizil'z c. Turquía, de 25 de septiembre de 2001, entre otros.

<sup>7</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8, garantía judicial 1.

Esta Sala reprocha toda actuación de los funcionarios y jueces tendientes a generar incertidumbre y zozobra a quienes acuden al sistema judicial, pues cuando el usuario debe esperar un plazo excesivo para la resolución de su pleito o el diligenciamiento de sus peticiones, se estructura la vulneración de garantías fundamentales, tales como el acceso a la administración de justicia, por tanto, es la acción de tutela el medio eficaz para amparar las prerrogativas quebrantadas por la demora en la tramitación de su caso.

Sobre ese tópico, la Corte Constitucional ha adoctrinado:

*“(...) El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia (...). De esta forma, la carencia de una solución de fondo que resuelva el asunto jurídico planteado (...), desconoce la seguridad jurídica y su derecho a que se resuelva la situación. La irrazonabilidad del plazo dentro de un proceso frustra el acceso a la administración de justicia en el componente del derecho a obtener una decisión judicial. No basta con estar en presencia de una autoridad judicial, es indispensable que ella resuelva la situación para que haya pleno acceso a la jurisdicción. (...)”<sup>8</sup>.*

Recuérdese, al juez cognoscente, como encargado de la dirección del proceso judicial, le asiste el deber de velar por su rápida solución con celeridad y diligencia, adoptando las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del decurso, por lo tanto, será responsable por las demoras que ocurran por el incumplimiento a ese mandato, tal como lo preceptúa el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU 394 de 2016.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

Los términos previstos en el estatuto procesal civil no constituyen una formalidad. Se trata de una búsqueda de la justicia material para los administrados y justiciables en el Estado Constitucional de Derecho, de modo que los juicios no se deben someter a plazos interminables, de nunca acabar. El remedio no puede ser peor que la enfermedad.

Sólo hay justicia si las controversias se resuelven rápida y cumplidamente, en lapsos razonables, de manera que la ciudadanía, crea en sus jueces y en el Estado, porque sus litigios se decidirán prontamente y sin dilaciones. El juez del Estado contemporáneo comprende las necesidades de la ciudadanía y acata responsablemente sus deberes cuando dispensa justicia a tiempo y en forma transparente. El verdadero juzgador es adalid de la confianza legítima, de la seguridad jurídica y de la inclusión y reconocimiento de derechos. Esta tarea la verifica al sentenciar con celeridad, comprometido con políticas públicas de solución ágil de las controversias a su cargo.

3. En consecuencia, la Corte hará el control constitucional propio de la acción de tutela, así como también el de convencionalidad, dimanante del bloque de constitucionalidad, según lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece el deber a los países suscriptores de ese instrumento de procurar armonizar el ordenamiento interno al mismo, para evitar

---

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

cualquier disonancia entre uno y otro, así se consignó en sus preceptos primero y segundo:

*“(…) Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

*“2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.*

*“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (...)”*

De esta manera, las reglas de aquella normatividad deben observarse en asuntos como éste, *so pena* de incumplir obligaciones internacionales. Por tanto, es menester tener en consideración las prerrogativas a las “*garantías judiciales*” y a la “*protección judicial*”, según las cuales, una persona podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales competentes para obtener la pronta y eficaz resolución de sus litigios.

En el presente caso, como se dijo, el juzgado accionado, no ha cumplido con su deber de remitir las diligencias del caso ante el *ad quem* para que se desate la apelación incoada por el quejoso en el caso bajo estudio,

generando con esa desatención el quebranto de las garantías del actor, quien hasta hoy no ha logrado obtener una decisión definitiva respecto de la oposición por él presentada.

El proceder del despacho accionado contraviene los cánones 8.1 y 25 del tratado atrás señalado:

*“(...) Art. 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)”.*

*“(...) Art. 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

*“2. Los Estados Partes se comprometen: “a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; “b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y “c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (...)” (Subrayas fuera de texto).*

3.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

(10)

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*<sup>10</sup>.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

3.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados –incluido Colombia<sup>11</sup>, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos

---

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330

<sup>11</sup> Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales<sup>12</sup>; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías<sup>13</sup>.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus prerrogativas.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las garantías fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

4. En virtud de las consideraciones expuestas se concederá el amparo deprecado y se ordenará remitir copias de esta providencia a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que investigue la posible incursión del funcionario querellado en una desatención de sus funciones legales con relación al trámite de la alzada impetrada por el tutelante.

---

<sup>12</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

<sup>13</sup> Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

### 3. DECISIÓN

Conforme a lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela solicitada por Manuel Alberto Castro Caicedo contra el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, con ocasión del juicio de “*restitución de tenencia*”, adelantado por Soto Pombo S.A.S. frente a Beatriz Amado Traslaviña, donde actúa como opositor el aquí accionante.

En consecuencia, se le ordena al citado despacho que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al enteramiento de esta providencia, remita las diligencias del caso a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para desatar la apelación incoada por el gestor dentro del litigio *sublite*.

La Secretaría de esta Sala enviará copias de esta providencia con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que investigue la posible incursión del despacho querellado en una desatención de sus funciones legales con relación al trámite de la alzada impetrada por el tutelante.

**SEGUNDO:** Comuníquese lo resuelto al Tribunal de origen y a los interesados mediante telegrama u mensaje de datos y líbrense las demás comunicaciones pertinentes.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



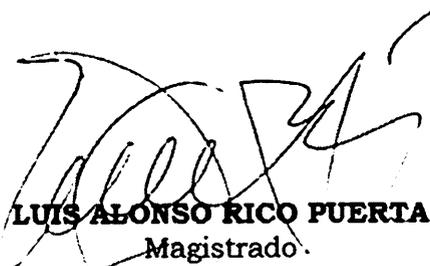
**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**  
Presidente de Sala



**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**  
Magistrado



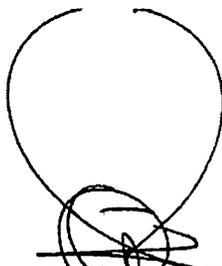
**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**  
Magistrado



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
Magistrado

*del voto*

1103



**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**  
MAGISTRADO



**FRANCISCO TERCERA BARRIOS**  
Magistrado

## ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión adoptada por la Honorable Sala, dado el acierto en su motivación, respetuosamente aclaro mi voto con el exclusivo propósito de resaltar que se torna innecesario en el ejercicio jurisdiccional cotidiano, incluir de forma genérica y automática una mención sobre el empleo del denominado «*control de convencionalidad*».

Ciertamente, de conformidad con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, surge, entre otros deberes, el imperativo para sus jueces de examinar *ex officio*, en sus decisiones, la vigencia material de lo pactado.

De esta manera, el «*control de convencionalidad*» comporta una actitud de consideración continua que deberá acentuarse y manifestarse expresamente, tan solo en aquellos pronunciamientos donde se advierta comprometido o amenazado «*el efecto útil de la Convención*»<sup>14</sup>, lo cual acontecerá en los eventos donde pueda verse «*mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos*»<sup>15</sup>; todo lo cual resulta ajeno al presente caso.

---

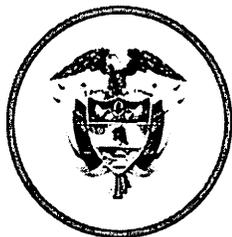
<sup>14</sup> CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128.

<sup>15</sup> CIDH. Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de enero 27 de 2009. Serie c No. 186, párrafo 180.

En los anteriores términos dejo fundamentada mi aclaración de voto con comedido reiteración de mi respeto por la Honorable Sala de Casación Civil.



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral

**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

**Magistrada ponente**

**STL2542-2021**

**Radicación n.º 92401**

**Acta n.º 09**

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La Sala resuelve la impugnación que interpuso **MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO** contra el fallo proferido el 20 de enero de 2021 por la **SALA CIVIL** de esta Corporación, dentro de la acción de tutela que el recurrente adelanta contra el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, trámite al cual fueron vinculadas la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL** y el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO** de ese lugar, **SOTO POMBO S.A.S.** y **BEATRIZ AMADO TRASLAVIÑA**, así como las partes e intervinientes al interior del proceso que concita la inconformidad de la proponente.

## I. ANTECEDENTES

**MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO** instauró acción de tutela con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, presuntamente vulnerados por la autoridad convocada.

Del extenso y confuso escrito se extrae que Soto Pombo S.A.S. demandó a Beatriz Amado Traslaviña con el propósito de obtener la restitución del inmueble ubicado en la calle 38 n.º17-21 de la ciudad de Bogotá, trámite que cursa en el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de la misma ciudad, autoridad que accedió a lo pedido y, en consecuencia, ordenó la entrega del bien, para lo cual comisionó a la Alcaldía Local de Teusaquillo.

Manifestó que la diligencia en comento se llevó a cabo el 12 de septiembre de 2019, oportunidad en la que el hoy tutelante presentó oposición como tercero poseedor, calidad que negó la citada autoridad local, decisión que el hoy tutelante apeló ante el juzgado convocado.

Adujo que, por auto de 29 de julio de 2020, el despacho de conocimiento «*negó legitimidad al poseedor y opositor*» y, en proveído de 29 de octubre de 2020, reconoció personería al mandatario judicial del hoy tutelante y corrió traslado a las partes para que presentaran y solicitaran pruebas relacionadas con la oposición.

Señaló que interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el último proveído mencionado; asimismo, solicitó que se invalidara lo actuado y se le restituyera el bien objeto del litigio; sin embargo, no ha tenido una respuesta al respecto.

Sostuvo el petente que el juzgado vulneró sus derechos fundamentales debido a las «*evidentes e injustificadas dilaciones*» en el trámite de su oposición, hecho que considera de marcada relevancia en tanto el «*inmueble le fue USURPADO*».

Informó que adelanta proceso de pertenencia en el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de ese lugar, a fin de obtener el bien mencionado por prescripción adquisitiva, trámite que aún está en curso, razón por la cual insiste en que la oposición debe resolverse oportunamente para que tal despacho le reconozca el dominio de aquel inmueble.

Acudió entonces al presente mecanismo de amparo constitucional para que se protejan sus derechos fundamentales y, para su efectividad, solicitó que (i) «*se disponga vigilancia judicial administrativa al proceso*» y (ii) se le restituya el inmueble en comento, junto con el pago de una «*indemnización en abstracto*».

## II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

Inicialmente, el asunto correspondió por reparto a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del

Tribunal Superior de Bogotá, Colegiado que declaró improcedente el amparo en proveído de 5 de noviembre de 2020; no obstante, por auto de 10 de diciembre de 2020, la Sala homóloga Civil declaró la nulidad de lo actuado con fundamento en que el presente trámite se hace extensivo a la Sala Civil de aquel Tribunal.

Mediante proveído de 16 de diciembre de 2020, la Sala de Casación Civil admitió la acción de tutela, ordenó notificar a la convocada y vinculó a las partes e intervinientes al interior de los procesos que concitan la inconformidad del tutelante, a fin de que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

Dentro del término concedido, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá sostuvo que no ha incurrido en mora judicial injustificada, para lo cual refiere que por auto de 18 de diciembre de 2020 resolvió los mecanismos de defensa propuestos por el tutelante, en el sentido de mantener la decisión adoptada en providencia de 29 de octubre de ese mismo año y negar la concesión de la alzada, decisión que el promotor recurrió en queja ante el Tribunal mencionado.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá informó que, revisado el Sistema de Consulta Siglo XXI, encuentra que el litigio en comento no ha sido remitido en apelación a esa Colegiatura.

Los demás convocados guardaron silencio.

Surtido el trámite de rigor, mediante sentencia de 20 de enero de 2021, la Sala de conocimiento de este asunto constitucional en primer grado concedió el amparo deprecado y, para su efectividad, ordenó al Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá «remit[ir] las diligencias del caso a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para desatar la apelación incoada por el gestor dentro del litigio sublite».

Así mismo, compulsó copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que investigara la actuación desplegada por el titular del juzgado mencionado.

Para arribar a tales determinaciones, sostuvo:

[...] Se advierte el fracaso del amparo por sobrevenir un “hecho superado”, frente a la tardanza endilgada al juzgado querellado por no pronunciarse respecto de los recursos impetrados contra la decisión que negó la intervención del aquí gestor dentro del comentado litigio, pues ese despacho, en auto de 29 de octubre de 2020, realizó el “reconocimiento de personería” de su abogado, para actuar en el pleito criticado.

[...]

Al margen de lo anterior, sí se avizora una irregularidad por la tardanza en el trámite de la apelación incoada frente al proveído mediante el cual se negó la oposición impetrada por el actor, contra la diligencia de entrega practicada en el asunto *subexámine*.

Nótese, aun cuando esa alzada fue concedida desde el 12 de septiembre de 2019, esto es, hace más de un (1) año, las

diligencias no han sido remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para zanjar ese remedio, a diferencia de lo sostenido por el juzgado en la contestación de ese ruego, pues no aportó prueba de tal actuación, no especificó la fecha en la cual lo hizo, ni existe información en el sistema de búsqueda de procesos de la Rama Judicial, de donde se pueda deducir tal envío o la recepción del asunto, por parte de la colegiatura convocada, en torno a ese específico asunto [...].

### **III. IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, el tutelante la impugna a través de un extenso y confuso escrito del cual se extraen los mismos argumentos expuestos en el escrito inicial, referentes a que no se ha resuelto su oposición, como tampoco las nulidades que propuso, razón por la cual considera que no se ha configurado un hecho superado.

Asimismo, refiere que la demora en la resolución de tales aspectos repercute en el proceso de pertenencia que adelanta en el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, dado que se discute *«la misma cuestión jurídica»*.

Sostiene que la orden emitida por el *a quo* constitucional lo *«revictimiza»*, toda vez que (i) no elevó una solicitud en tal sentido y (ii) dilata aún más el trámite, lo cual *«favorece la posibilidad de que el inmueble sea usurpado definitivamente»*.

### **IV. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de

tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento de trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, dicha facultad no es absoluta, sino que, por el contrario, se reduce a cobijar ciertos y determinados derechos, que pueden estar definidos como fundamentales en la propia Constitución o que, encontrándose consagrados en otros acápite de ese estatuto, adquieren tal categoría por conexidad.

Al descender al *sub lite*, se observa que el tutelante dirigió el amparo constitucional contra el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, al considerar que dicha autoridad incurrió en «*mora judicial injustificada*» debido a que no ha resuelto la oposición a la diligencia de entrega del inmueble en comento, como tampoco las diversas nulidades que formuló en aquel trámite.

Sobre el particular, sea lo primero advertir que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, sin que le sea posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política le ha reservado a

estos, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política.

En efecto, esta Sala de la Corte señaló de manera reiterada y pacífica, entre otras, en sentencias CSJ STL, 1º nov. 2011, rad. 35101, CSJ STL3091-2016, CSJ STL6777-2016, CSJ STL12096-2017, STL5824-2018, CSJ STL1321-2019 y, recientemente, en sentencia CSJ STL, 15 abr. 2020, rad. 59204, que es improcedente que, con desconocimiento de la organización interna de cada despacho, el juez de tutela disponga que se profiera determinada decisión, sin advertir previamente la cantidad de expedientes en ese estado o el orden de entrada del mismo para tal fin, pues el llamado a emitir la determinación no puede alterar el turno en que ingresan los expedientes al despacho para los respectivos pronunciamientos o las fechas asignadas para proferir los mismos.

Lo anterior, por estar expresamente prohibida esa conducta por el artículo 63 A de la Ley 270 de 1993, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, consagrada también como falta disciplinaria susceptible de sanciones.

Ahora bien, en sentencia CC T-186 de 2017, la Corte Constitucional definió la «*mora judicial*» como:

[...] un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos [...].

En esa misma oportunidad, preció que la «*mora judicial injustificada*» se configura cuando:

[...] (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial [...].

Bajo tales parámetros, encuentra la Sala que el *a quo* constitucional se equivocó al considerar que la demora en la remisión de las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para surtir la apelación propuesta contra la decisión que negó la referida oposición vulnera los derechos fundamentales del hoy convocante.

Lo anterior, debido a que las documentales aportadas dan cuenta que si bien el promotor formuló aquel mecanismo contra la determinación que en tal sentido adoptó la Alcaldía Local de Teusaquillo, lo cierto es que, en este puntual caso, la alzada no se surte ante el Tribunal como erradamente lo afirmó el juez de conocimiento de este asunto constitucional en primer grado, sino ante el despacho comitente, esto es, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá conforme lo

prevén los artículos 308 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, analizadas las actuaciones desplegadas por el despacho de conocimiento, se observa que no ha incurrido en una «*mora judicial injustificada*», toda vez que si bien transcurrió un tiempo considerable desde que la Alcaldía Local de Teusaquillo negó la oposición a la entrega-12 de septiembre de 2019-, lo cierto es que dicha autoridad no ha resuelto la alzada por motivos que de manera alguna le son atribuibles, si se tiene en cuenta que el hoy convocante presentó múltiples recursos y nulidades que han sido resueltos en autos de 29 de julio, 29 de octubre y 18 de diciembre de 2020, situación que, evidentemente, ha generado la dilación del proceso.

Así mismo, encuentra esta Corporación que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tampoco incurrió en «*mora judicial injustificada*» que imponga la intervención del juez constitucional, toda vez que el recurso de queja que el tutelante interpuso contra el último proveído mencionado fue repartido en esa Magistratura el 29 de enero de 2021 conforme da cuenta el Sistema de Gestión Siglo XXI.

De ahí que cumpla esperar a que dichas autoridades resuelvan el asunto puesto a su consideración en la oportunidad correspondiente, pues acceder a la solicitud de amparo generaría la vulneración del derecho a la igualdad de otras personas que, con anterioridad a la accionante y, por

tanto, con un turno antepuesto, se encuentran a la espera de la emisión de la decisión al interior de otros procesos.

De otro lado, la Sala advierte la improcedencia de la solicitud de «*indemnización en abstracto*» que en esta oportunidad pidió el convocante, toda vez que se trata de un asunto que no es de resorte del juez constitucional, si se tiene en cuenta que el actor puede acudir ante el juez natural para obtener un reconocimiento de tal índole.

Finalmente, se advierte que si el tutelista considera necesaria la «*vigilancia judicial administrativa al proceso*» o que se investigue la actuación desplegada por los titulares de los despachos convocados, debe acudir directamente a las autoridades correspondientes a efectos que adopten las determinaciones que estimen pertinentes.

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para revocar la sentencia recurrida, para, en su lugar, negar el amparo invocado por las razones expuestas en precedencia.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo impugnado, para, en su lugar, **NEGAR** el resguardo invocado, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados a través de telegrama o por cualquier otro medio expedito.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



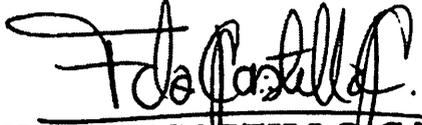
**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

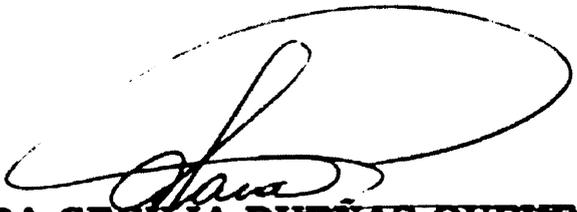
Presidente de la Sala



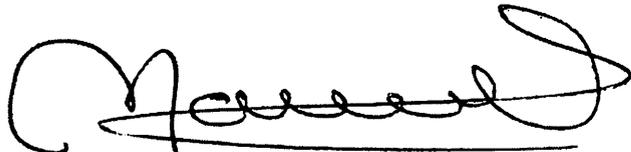
**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

1111

  
**FERNANDO CASTILLO CADENA**

  
**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

  
**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN**

1112

Bogotá marzo 25 de 2021

**1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: 12**

**2. OPORTUNIDAD PARA ACTUAR: 13**

**3. METODOLOGÍA: EL JUEZ COMITENTE, PROFIRIÓ SENDAS AFIRMACIONES QUE UNA A UNA MUY RESPETUOSAMENTE VAMOS A COTEJAR CON EL ACERVO PROBATORIO ALLEGADO. 13**

**4. ANTECEDENTES 13**

4.1. EL AUTO ES NULO DE MANERA ABSOLUTA POR: 13

4.2. VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA, AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, AL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN. ARTICULO 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA E COLOMBIA. 13

4.3. POR CUANTO EL COMITENTE PRESENTÓ UNA PRUEBA FALSA CON EL FIN DE CALLAR AL OPOSITOR Y DECIDIR DE PLANO CINCO NULIDADES PRESENTADAS, CUANDO TENÍA PODER LEGAL PARA DECIDIR LA QUE DE PRESENTÓ EN RAZÓN AL INCISO SEGUNDO ARTÍCULO 40 C.G. DEL P. 13

4.4. EL AUTO QUE ACOMPASA AL PRESENTE, EN SU NUMERAL UNO (1) PROFIRIÓ UNA PREMISA FALSA: 13

4.4.1. COMO QUIERA QUE SE NOS IMPIDIÓ SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN EN RAZÓN UNA MENTIRA, TODO EL DESPACHO COMISORIO ES NULO. 14

4.5. RAZONES DE NUESTRA AFIRMACIÓN: 14

4.6. NO SUBSANAMOS EL CÚMULO DE IRREGULARIDADES QUE HACEN NULO EL DESPACHO COMISORIO, EN RAZÓN A QUE FUE MAL DILIGENCIADO . 15

4.7. NO SUBSANAMOS EN MANERA ALGUNA LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD: 15

4.7.1. LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DESPACHO COMISORIO QUE SU SECRETARÍA ENVIÓ AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ PARA DAR CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA.  
[HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/DRIVE/FOLDERS/1CLK0YFL2MP5QTVTXELIKKAJJIZsZ8DFY?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1CLK0YFL2MP5QTVTXELIKKAJJIZsZ8DFY?usp=sharing) 16

4.7.2. TAMBIÉN ANEXAMOS EL MEMORIAL ENVIADO AL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO EL DÍA 15 DE ENERO DEL 2021 A LAS 4: 59 PM, DENOMINADO "MANIFESTACIONES AL AUTO DE 18 DE DIC 2020 2013-00180 - AUTO 2 - IMPOSIBILIDAD DIGITAL" . EVIDENCIA: 16

**5. RAZONES PARA DECLARAR NULO EL AUTO REFERIDO: 16**

5.1. HECHOS INDICIOS DE LA ILICITUD E ILEGALIDAD EN LA ENTREGA REAL Y MATERIAL 16

5.1.1. EL SEÑOR JUEZ 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., JUEZ NATURAL DEL PROCESO DE DECLARACIONES PERTENENCIA 0472 DE 2017, FUE SUPLANTADO POR LA COMISIONADA Y AL POSEEDOR LE ARREBATARON SU INMUEBLE LE VULNERARON EL DEBIDO PROCESO. 16

- 5.1.2. LA ALCALDÍA DE TEUSAQUILLO, DETERMINÓ ENTREGAR LA CASA OBJETO DE LA DILIGENCIA, RETUVO LA PRUEBA SUMARIA, EL DESPACHO COMISORIO Y NO LOS ENVIÓ AL JUEZ COMITENTE. \_\_\_\_\_ 16
- 5.1.3. NO EXISTE EVIDENCIA ALGUNA DENTRO DEL DESPACHO COMISORIO, DE QUE SE HUBIERAN INADMITIDO LAS PRUEBAS SUMARIAS, NI DE QUE SE HUBIERA DECLARADO DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN . \_\_\_\_\_ 16
- 5.1.4. LA ALCALDÍA DE TEUSAQUILLO SEGÚN ELLA MISMA “POR UN ERROR INVOLUNTARIO” COLOCÓ MAL LA DIRECCIÓN DEL INMUEBLE EL DÍA 18 DE JULIO DE 2019; RECHAZÓ LA OPOSICIÓN EL SIGUIENTE DÍA, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019.16
- 5.1.5. LA ALCALDÍA DE TEUSAQUILLO, ADELANTÓ LA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO SIN PREVIA LEGAL NOTIFICACIÓN POR AVISO Y CON POSIBLE SECUESTRO EXTORSIVO. \_\_\_\_\_ 17
- 5.1.6. NO ES CIERTA LA AFIRMACIÓN DEL COMITENTE , NUNCA NOS ESCUCHÓ, NI VALORÓ LA PRUEBA, AHORA AFIRMA Y SOSPECHOSAMENTE SALE A DEFENDER A LOS POSIBLES USURPADORES QUE EXTORSIONARON A LOS ARRENDATARIOS \_\_\_\_\_ 17

**6. 9. NULIDAD DEL DESPACHO COMISORIO Y A TODO LO ACTUADO EN SU EJECUCION POR VULNERACION AL ART. 133 NUMERAL 7º. C.G. DEL P. \_\_\_\_\_ 18**

- 6.1. EL DESPACHO COMISORIO ES NULO LA NULIDAD POR VULNERACION AL ARTICULO 133 NUMERAL 8º. DEL C.G. DEL P CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, O EL EMPLAZAMIENTO DE LAS DEMÁS PERSONAS AUNQUE SEAN INDETERMINADAS, QUE DEBAN SER CITADAS COMO PARTES, O DE AQUELLAS QUE DEBAN SUCEDER EN \_\_\_\_\_ 22**
- 6.1.1. NULIDAD DEL DESPACHO COMISORIO POR VULNERACION AL ARTÍCULO 133 NUMERAL 2º. C.G. DEL P. 22
- 6.1.2. EL JUEZ COMITENTE MIENTE, AL RAZONAR ILEGALMENTE. DECIDIÓ PROFERIR UNA RESOLUCIÓN PLAGADA DE MENTIRAS QUE TIENEN CONSECUENCIAS FISCALES Y POSIBLEMENTE PENALES. \_\_\_\_ 22

**7. 12. NULIDAD POR VULNERACION AL ARTICULO 133 NUMERAL 6º. C.G. DEL P. \_\_\_\_\_ 23**

- 7.1. LA ABOGADA Opositora, ENUNCIÓ EL ART. 309 NUMERAL 2 DEL C.G. DEL P, (FOL 70) \_\_\_\_\_ 25
- 7.2. LA COMISIONADA LE IMPIDIÓ AL POSEEDOR SUSTENTAR EL RECURSO ANTE EL COMITENTE 25
- 7.2.1. EL JUEZ TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ MIENTE AL COLOCAR PALABRAS EN NUESTRAS BOCAS QUE NUNCA DIJIMOS. NO NECESITAMOS SOLICITAR PRUEBAS, LAS TENEMOS TODAS. MAS DE TRES MIL FOLIOS REPOSAN EN LAS ALTAS CORTES Y AVISAN LAS MENTIRAS QUE PROFIERE \_\_\_\_\_ 25
- 7.3. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ART. 324 INCISO 4 \_\_\_\_\_ 25

**8. SUSTANCIÓ EL AUTO: ADUCE EL INCONFORME QUE SEGÚN EL ARTÍCULO 40 IBIDEM, CONSTITUYE NULIDAD TODA ACTUACIÓN DEL COMISIONADO QUE EXCEDA LOS LÍMITES DE SUS FACULTADES, PUES REFIERE QUE EL JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO COMISIONÓ LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL INMUEBLE, AL JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CON DESPACHO COMISORIO 026 DE AGOSTO 10 DE 2018 Y OFICIO 1783, QUIEN A SU VEZ SUB COMISIONÓ A LA ALCALDÍA DE TEUSAQUILLO DE BOGOTÁ.**

**8.1. LAS JUSTIFICACIONES QUE PRESENTAMOS Y EL POR QUÉ EL DESPACHO COMISORIO E NULO SOPORTADOS EN LA NULIDAD DEL ARTO 40 INC. 2º. SON SIGUIENTES: \_\_\_\_\_ 26**

8.1.1. NO ES CIERTA LA PREMISA QUE HACE EL AUTO PARA JUSTIFICAR LA NULIDAD DEL ART. 40 C.G: DEL P. \_\_ 26

8.1.2. NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA REALIZADA POR LA COMISIONADA POR CUANTO EXCEDIÓ LOS LIMITES DE SUS FACULTADES POR VULNERACION AL ARTICULO 40 INCISO 2º. C.G: DEL P. 26

8.1.3. NO ACEPTAMOS LA DECISIÓN UNILATERAL DEL COMITENTE DE PERMITIR EL ARREBATO DEL INMUEBLE SIN HABERLE PERMITIDO AL POSEEDOR Opositor Y VICIMA DEBATIR NI SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION \_\_\_\_\_ 27

8.1.4. ANTECEDENTES LAS FACULTADES LIMITADAS A LA SUBCOMISIONADA \_\_\_\_\_ 27

8.1.5. LA ALCALDÍA DE TEUSAQUILLO, FUE COMISIONADA PARA ADELANTAR LA ENTREGA DEL INMUEBLE, UBICADO EN LA CALLE 38 No. 17- 21 DE BOGOTÁ D.C., COMO CONSECUENCIA DEL FALLO EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA 1100131030-28-2013-00180, PROCESO CONOCIDO POR EL JUEZ 31 C. DEL CTO. (CORREGIMOS, JUEZ 23 C. DEL CTO.) 27

**8.2. EXCEDIÓ LOS LIMITES DE LAS FACULTADES RECIBIDA INFRINGIENDO LA LEY. ARTÍCULO 230 (A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DEMANDA A LOS JUECES QUE EN SUS PROVIDENCIAS, SÓLO ESTÉN SOMETIDOS AL IMPERIO DE LA LEY. \_\_\_\_\_ 28**

8.2.1. RECIBIÓ LA PRUEBA SUMARIA, LA VALORÓ Y REALIZÓ UNA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. \_ 28

8.2.2. LA ABOGADA OpositorA, ALEGÓ HECHOS DE POSESIÓN Y PRESENTÓ PRUEBA SUMARIA, HECHOS QUE DESCRIBIREMOS POSTERIORMENTE; LA ALCALDÍA DE TEUSAQUILLO, NO LA REMITIÓ INMEDIATAMENTE AL JUEZ COMITENTE, SINO QUE INICIÓ UNA AUDIENCIA DE JUICIO, DIO TRASLADO A LA ACTORA, LE RECIBIÓ PRUEBAS Y DE MANERA SÚBITA SUSPENDIÓ LA DILIGENCIA, ADUCIENDO QUE POR " LO AVANZADO DE LA HORA", LO SOSPECHOSO ES QUE OMITIÓ DAR LA HORA DEL COMIENZO PROGRAMADO PARA LA DILIGENCIA EN EL DOCUMENTO QUE ALLEGÓ AL JUEZ DE TUTELA, NO REGISTRÓ LA HORA DE INICIO. \_\_\_\_\_ 28

8.2.3. LA ALCALDÍA DE TEUSAQUILLO, NO REMITIÓ LA PRUEBA SUMARIA INMEDIATAMENTE AL JUEZ COMITENTE. AL DIA DEL INICIO DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA, FUERON SIETE MESES Y VEINTITRÉS DÍAS LOS QUE RETUVO LAS PRUEBAS SUMARIAS. \_\_\_\_\_ 28

**8.2.4. LA COMISIONADA EXCEDIÓ LOS LIMITES DE LAS FACULTADES RECIBIDA ACTUÓ DE MALA FE Y FALTÓ A LA CONFIANZA LEGITIMA. \_\_\_\_\_ 28**

8.2.5. JOSÉ RAFAEL VECINO OLIVEROS, ALCALDE ENCARGADO DE LA COMISIONADA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO DE BOGOTÁ D.C., LE ENTREGÓ A SOTO POMBO SAS EL INMUEBLE, NO PERMITIÓ QUE LAS PRUEBAS FUERAN VALORADAS POR EL JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NI QUE FUERA SUSTENTADO EL RECURSO DE APELACIÓN. SE FUE CONTRARIO A LA LEY ARTÍCULO 323, NUMERAL 3º, INCISO SEGUNDO; \_\_\_\_\_ 29

8.2.6. POSIBLE PROCEDIMIENTO ILEGAL PARA ENTREGAR EL INMUEBLE A SOTO POMBO SAS \_\_ 29

8.2.7. SECUESTRE DEL INMUEBLE \_\_\_\_\_ 29

8.2.8. DIJO LA SECUESTRE BLANCA MERY ROJAS BERNAL QUE LE ENTREGABA EL INMUEBLE A ROSA DELIA 30

- 8.2.9. SOSPECHOSO COMPORTAMIENTO DE LA ABOGADA INTERESADA \_\_\_\_\_ 30
- 8.2.10. CAUSA SUSPICACIA EL QUE LA ABOGADA ROSA DELIA PARRA CARRILLO SOLICITÓ TRANSPORTAR EL DESPACHO COMISORIO \_\_\_\_\_ 30
- 8.2.11. TAMPOCO ACEPTAMOS LAS AMENAZAS DE LA ABOGADA INTERESADA QUIEN ES UNA VERGÜENZA COMO ABOGADA, TODOS LOS ACTOS QUE LE VIMOS REALIZAR PARA ECHARNOS A LA CALLE, PRODUCEN REPUGNANCIA. \_\_\_ 31
- 8.2.12. ¿EN DÓNDE SE ESTABLECE ESTE PROCEDIMIENTO PROBABLEMENTE ILÍCITO TOTALMENTE CONTRARIO A\_ 32

**9. SUSTANCIÓ EL AUTO: INDICA QUE LA USURPACIÓN DEL INMUEBLE SE PUEDE PROBAR : 32**

- 9.1. NO ES CIERTA LA PREMISA OFRECIDA, LOS HECHOS LOS PLANTEAMOS TAXATIVAMENTE ASÍ: \_\_\_\_\_ 32

**10. SUSTANCIÓ: EL ACTO REFIERE QUE MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO EJERCE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE CON ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO DE MANERA PACÍFICA, CON ACTOS DE BUENA FE, LA QUE BUSCA SEA DECLARADA LEGALMENTE POR EL JUEZ DE CONOCIMIENTO, UNA VEZ VALORADAS LAS PRUEBAS RECIBIDAS DE ACUERDO A LA SANA CRÍTICA. 33**

- 10.1. TAMBIÉN POR LOS INDICIOS DE LOS COMPORTAMIENTOS QUE LAS PARTES TIENEN DENTRO DEL PROCESO. 33
- 10.2. LA COMISIONADA, SE EXCEDIO EN LOS LIMITES DE LAS FACULTADES RECIBIDAS, QUE CONLLEVARON A QUE LA POSESIÓN DEL SEÑOR MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO LE FUERA ARREBATADA, ACTOS REALIZADOS POR LA ALCALDÍA DE TEUSAQUILLO, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LUISA FERNANDA LÓPEZ GUTIÉRREZ, RAFAEL VECINO Y LA PROFESIONAL CONTRATISTA ANDREA ROMERO LÓPEZ. \_\_\_\_\_ 33
- 10.3. LA COMISIONADA REALIZÓ ACTOS POSIBLEMENTE ILEGALES E ILÍCITOS \_\_\_\_\_ 33

**11. SUSTANCIÓ EL AUTO: SOSTIENE QUE LA COMISIONADA REALIZÓ ACTOS POSIBLEMENTE ILEGALES E ILÍCITOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LA COMISIÓN 33**

- 11.1. AVISAMOS Y SOLICITAMOS A LA AUTORIDADES CIVILES, ADMINISTRATIVAS, DISCIPLINARIAS, DE CONTROL Y VIGILANCIA Y PENALES \_\_\_\_\_ 34

**12. MANIFIESTA QUE LA ALCALDESA DE TEUSAQUILLO, REPRESENTADA POR LA PROFESIONAL CONTRATISTA ANDREA ROMERO LÓPEZ, RECIBIÓ LA PRUEBA SUMARIA, LA VALORÓ Y REALIZÓ UNA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO 34**

- 12.1. NOS PERMITIMOS DEFINIR PUNTOS MUY IMPORTANTES QUE LA SUSTANCIACIÓN DEL AUTO INVOLUCRA. 35
- 12.1.1. LA ALCALDESA DE TEUSAQUILLO DEBIÓ INMEDIATAMENTE ENVIAR AL JUEZ COMITENTE EL DESPACHO, HABLAMOS DEL DESPACHO, ESTE DE MANERA LÓGICA INVOLUCRA 133 FOLIOS CON PRUEBAS SUMARIAS QUE ALLEGÓ LA ABGADA OPOSITORA. \_\_\_\_\_ 35
- 12.2. NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL DESPACHO COMISORIO LA EVIDENCIA DE QUE EL SEÑOR POSEEDOR MANUEL

1114

ALBERTO CASTRO CAICEDO, ENTREGÓ EL CD PARA LAS COPIAS DE LA APELACIÓN. \_\_\_\_\_ 36

12.3. NO ESCRIBIÓ BIEN LA DIRECCIÓN DEL INMUEBLE. FOL 3 \_\_\_\_\_ 36

12.4. NO DEJÓ ESCRITA EN EL ACTA DE LA DILIGENCIA, DESPUÉS DE LA APELACIÓN, EL REQUERIMIENTO DEL PAGO DE LAS COPIAS DEL DESPACHO COMISORIO. ART. 324 INCISO SEGUNDO \_\_\_\_\_ 36

12.5. LA MISMA PROFESIONAL ANDREA ROMERO LÓPEZ EXIGIÓ EL PAZ Y SALVO DE LA ABOGADA DEL SEÑOR POSEEDOR PARA DARLE TRAMITE A LA APELACIÓN \_\_\_\_\_ 36

12.6. LA ALCALDÍA DE TEUSAQUILLO POR COMISIONADA DELEGADA INTERPUESTA, NO REGISTRÓ CADA UNO DE LOS FOLIOS ALLEGADOS A LA DILIGENCIA COMO PRUEBAS . \_\_\_\_\_ 36

12.7. LA DILIGENCIA SE REALIZÓ EN MEDIO DE UN AMBIENTE DE ZOZOBRA, UN HOMBRE LLAMADO JAIME OSORIO MARÚN . SU NOMBRE QUEDÓ REGISTRADO DENTRO DEL ACTA, Y ES UNO DE LOS POSIBLES USURPADORES DEL BIEN. 36

12.8. INCONSISTENCIAS EN EL CONTENIDO DEL DESPACHO COMISORIO \_\_\_\_\_ 36

**13. SUSTANCIÓ EL AUTO POR TODO LO ANTERIOR, LA ALCALDÍA DE TEUSAQUILLO NO ACATÓ LAS REGLAS PARA EL TRÁMITE** \_\_\_\_\_ 36

13.1. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ART. 309 NUMERAL 7. \_\_\_\_\_ 36

**14. SUSTANCIÓ EL AUTO: LA LA COMISIONADA ALCALDÍA LOCAL LA PRUEBA LA VALORÓ Y RESOLVIÓ QUE EL OPOSITOR NO ERA POSEEDOR DEL INMUEBLE** \_\_\_\_\_ 37

14.1. NÓTESE QUE NUESTRO ÉNFASIS NO ES ES SUSTANCIADO: LO GRAVE ES QUE LA COMISIONADA: RECIBIÓ LA PRUEBA SUMARIA, LA VALORÓ Y REALIZÓ UNA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. \_\_\_\_\_ 37

14.2. LA ABOGADA OPOSITORA, ALEGÓ HECHOS DE POSESIÓN Y PRESENTÓ PRUEBA SUMARIA \_\_\_\_\_ 37

14.3. LA ALCALDÍA DE TEUSAQUILLO POR COMISIONADA DELEGADA INTERPUESTA, NO REGISTRÓ CADA UNO DE LOS FOLIOS ALLEGADOS A LA DILIGENCIA COMO PRUEBAS \_\_\_\_\_ 37

14.4. LA DILIGENCIA SE REALIZÓ EN MEDIO DE UN AMBIENTE DE ZOZOBRA, UN HOMBRE LLAMADO JAIME OSORIO MARÚN, \_\_\_\_\_ 37

**15. NORMATIVIDAD** \_\_\_\_\_ 37

15.1. ARTÍCULO 40 INCISO 2º. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. \_\_\_\_\_ 38

15.2. ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA E COLOMBIA, \_\_\_\_\_ 38

15.3. EL JUEZ COMITENTE CON EL AUTO QUE ATACAMOS SE ATREVIÓ A AMENAZARNOS POR INVESTIGAR DE FONDO UN PROCESO QUE ÉL MISMO PATROCINO PARA ENTREGAR UN INMUEBLE QUE NO LES PERTENECE, PORQUE DESDE EL AÑO 2003 UNA MUJER LO TOMÓ EN POSESIÓN POR VOLUNTAD DE LOS PROPIETARIOS INSCRITOS. \_\_\_\_\_ 38

15.4. ART. 309 NUMERAL 7 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, \_\_\_\_\_ 39

15.5. 171 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO \_\_\_\_\_ 39

15.6. ARTÍCULO 37 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO N \_\_\_\_\_ 39

15.7.	ARTÍCULO 38 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO	39
15.8.	NULIDAD ABSOLUTA DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 38 NO 17-21 DE BOGOTÁ, PORQUE LA COMISIONADA SE EXCEDIÓ EN LOS LÍMITES DE SUS FACULTADES. RECIBIÓ, VALORÓ Y EJERCIÓ FUNCIONES JURISDICCIONALES QUE LE SON PROHIBIDAS.	39
15.9.	ARTÍCULO 308 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO	39
15.9.1.	NO ACEPTAMOS LA AFIRMACION ILEGAL DEL COMITENTE, E RAZON A QUE NO ES CIERTA.	39
15.10.	LAS FACULTADES SON LIMITADAS Y ESPECÍFICAS. LA ALCALDÍA DE TEUSAQUILLO FUE	40
<b>16.</b>	<b><u>LEGITIMACIÓN PARA PROPONER LA NULIDAD</u></b>	<b>40</b>
<b>17.</b>	<b><u>OPORTUNIDAD PARA ACTUAR</u></b>	<b>41</b>
<b>18.</b>	<b><u>PROVIDENCIA TOTALMENTE EN CONTRA DE LA YA EJECUTORIADA POR EL JUEZ 31 CIVIL DEL CIRCUITO, QUIEN CONOCE DEL PROCESO DE PERTENENCIA 2017-00472.</u></b>	<b>41</b>
<b>19.</b>	<b><u>SUSTANCIÓ EL AUTO: ENFATIZA QUE LA REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA NUNCA SE HIZO PRESENTE EN EL INMUEBLE</u></b>	<b>41</b>
19.1.	LA PREMISA NO VA A LA ESENCIA, TERGIVERSA EL ESCRITO DE NULIDAD, EN RAZÓN A QUE	42
<b>20.</b>	<b><u>SUSTANCIÓ EL AUTO: FRENTE AL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 133 CGP, SEÑALA QUE EL LANZAMIENTO ILEGAL NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DE UNA NOTIFICACIÓN POR AVISO EL 20 DE FEBRERO DE 2020</u></b>	<b>42</b>
20.1.	NOTIFICACIÓN POR AVISO ESTATUYE QUE:... CUALQUIERA OTRA PROVIDENCIA QUE SE DEBE	42
20.2.	EL FUNCIONARIO COMPETENTE DEBE RESOLVER,	43
<b>21.</b>	<b><u>RELATA QUE LA ALCALDÍA DE TEUSAQUILLO SOSTIENE COMO ARGUMENTO PARA NEGAR LA OPOSICIÓN A LA ENTREGA, QUE BEATRIZ AMADO TRASLAVIÑA VIVÍA CON SANDRA LILIANA AMADO.</u></b>	<b>43</b>
21.1.	LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS NO CORRESPONDEN A LA VERDAD FÁCTICA. EVIDENCIA FOLS 14 Y 64	43
21.2.	SANDRA LILIANA AMADO VIVÍA DENTRO DEL INMUEBLE, EJERCÍA EL DOMINIO DEL MISMO Y	43
21.3.	SANDRA LILIANA AMADO NO CUIDABA LA CASA PARA NINGÚN PROPIETARIO NI EMPRESA	43
21.4.	SANDRA LILIANA AMADO HABITABA EN LA CASA CON SU HIJO, CUANDO REGRESÓ CON EL	43
21.5.	EN FALLO DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO, PROCESO LABORAL DE BEATRIZ AMADO CONTRA SOTO	43
21.6.	LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SANDRA LILIANA AMADO VIVÍA CON SU SEÑORA MADRE	44
<b>22.</b>	<b><u>POR 10 RELATADO EN EL EXTENSO ESCRITO DE SOLICITUD DE NULIDAD, PIDE SE DECRETE LA</u></b>	

11/15

**NULIDAD DEL DESPACHO COMISARIO 026 DE 2017 Y SE ORDENE A LOS DEMANDADOS LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE AL POSEEDOR, SE ORDENE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR LA USURPACIÓN DEL INMUEBLE.** 44

**22.1. SOLICITUDES RESPETUOSAS (Fol 95)** 44

22.1.1. SOLICITUD DE ACCIONES PARA: PREVENIR, REMEDIAR, SANCIONAR Y DENUNCIAR, LA 44

22.1.2. SOLICITUD DE NULIDAD AL DESPACHO COMISORIO No. 026 DE 2017 ASÍ: 44

22.1.3. 2. QUE SE ORDENE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, POR LA USURPACIÓN DEL 45

22.1.4. QUE SE ORDENE A SOTO POMBO SAS. Y A LOS DEMANDADOS A RESTITUIR REAL Y MATERIALMENTE EL INMUEBLE OBJETO DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, AL SEÑOR POSEEDOR MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, DE MANERA INMEDIATA Y ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LAS AUDIENCIAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL Y UNIFICADA. 45

22.1.5. QUE SE ORDENE Y ADVIERTA A LA DEMANDADA, Y A SOTO POMBO SAS, QUE QUEDAN IMPEDIDOS PARA PROMOVERSE COMO PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES REAL Y MATERIALMENTE DEL INMUEBLE, SI NO LO ES POR LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE LO DECIDA EN EL PRESENTE PROCESO. ARTÍCULO 377 C.G. DEL P. NUMERAL 1º. 45

**23. EL NUMERAL UNO (1) QUE DEL AUTO A FOLIO 1022, NO ES CIERTO.** 45

23.1. RAZONES DE NUESTRA AFIRMACIÓN: 45

23.2. NO SUBSANAMOS EL CÚMULO DE IRREGULARIDADES QUE HACEN NULO EL DESPACHO COMISORIO, EN RAZÓN A QUE FUE MAL DILIGENCIADO 46

23.3. NO SUBSANAMOS EN MANERA ALGUNA LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD: 46

23.3.1. LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DESPACHO COMISORIO QUE SU SECRETARÍA ENVIÓ AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ PARA DAR CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA.

[HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/DRIVE/FOLDERS/1CLK0YFL2MP5QTVTXELIKkAJJIZsz8DFY?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1CLK0YFL2MP5QTVTXELIKkAJJIZsz8DFY?usp=sharing) 47

23.3.2. TAMBIÉN ANEXAMOS EL MEMORIAL ENVIADO AL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO EL DÍA 15 DE ENERO DEL 2021 A LAS 4: 59 PM, DENOMINADO "MANIFESTACIONES AL AUTO DE 18 DE DIC 2020 2013-00180 - AUTO 2 - IMPOSIBILIDAD DIGITAL" . EVIDENCIA: 47

**24. RESPECTO AL NUMERAL TRES (3) DEL AUTO, TENEMOS QUE ADVERTIRLO NUEVAMENTE, NO FUE ENVIADO DESDE EL MISMO CORREO QUE LA DOCTORA ROSA DELIA PARRA CARRILLO TIENE REGISTRADO EN EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** 47

**25. RESPECTO AL NUMERAL CUATRO (4) INCISO PRIMERO DEL AUTO MANIFESTAMOS QUE ES NULO, POR CUANTO NO ES CIERTO.** 48

25.1. NO ES CIERTO QUE HAYAMOS MANIFESTADO AL AUTO DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2020 QUE SE NOS HUBIERA NEGADO EL TRÁMITE DE LA APELACIÓN, DE MANERA PURA. 48

25.2. EL DESPACHO COMISORIO YA ES NULO.	49
25.3. EL AUTO DEL 19 DE MARZO DE 2021 ES NULO, POR CUANTO IMPIDE EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN AL OPOSITOR AL ADUCIR QUE FUE PRESENTADO FUERA DE TÉRMINOS EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA AL AUTO DE DICIEMBRE 18 DE 2020.	49
25.4. NO SUBSANAMOS LA NULIDAD, CONFIGURADA EN RAZÓN A QUE SE IMPIDIÓ SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO A LA COMISIONADA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO.	49
25.5. EL RESUMEN CONTENIDO DEL MEMORIAL DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE OCTUBRE 2020 ES EL SIGUIENTE:	49
25.6. LAS ALTAS CORTES FUERON CONFUNDIDAS CON EL MISMO ARGUMENTO	49
25.6.1.	49
25.6.2. EN RAZÓN A QUE EL COMITENTE, PRETENDIÓ MOSTRAR COMO HECHO CUMPLIDO, LA SUSODICHA APELACIÓN EN SUPUESTO TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, LA SALA CASACIÓN CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SENTENCIA PRIMERA DE INSTANCIA A LA ACCIÓN RAD. 110010203000202003500000, ORDENÓ AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL, DAR TRÁMITE A LA APELACIÓN IMPEDIDA DE SUSTENTAR. SIN EMBARGO, IMPUGNAMOS LA SENTENCIA, EN RAZÓN A QUE LA MISMA HARÍA QUE FUESE REVICTIMIZADO EL SEÑOR OPOSITOR. LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL, REVOCÓ EN SU TOTALIDAD EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, PARA BENEFICIO DEL ACCIONANTE.	
50	
25.7. EL NUMERAL CUATRO (4) INCISO, SEGUNDO DEL AUTO ES NULO AL IGUAL QUE LA AFIRMACIÓN “NO ES DE UNA VEZ POR TODAS”	51
25.7.1. AL ARGUMENTO DEL JUEZ TIRSO PEÑA HERNANDEZ, TENEMOS QUE MANIFESTAR LO SIGUIENTE: “NO ES DE UNA VEZ POR TODAS”, NOSOTROS NOS SOMETEMOS AL IMPERIO DE LA LEY, A LAS DECISIONES JUSTAS DE QUIENES ESTÁN LLAMADOS A DICTAMINAR LA EQUIDAD ENTRE LOS CIUDADANOS, HASTA EL FINAL LO PROCLAMAREMOS Y EJERCEREMOS TODOS LOS DERECHOS QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA NOS OTORGA, CON SU FORMALIZACIÓN EN LEYES, DECRETOS, JURISPRUDENCIA, TRATADOS INTERNACIONALES QUE HACEN PARTE DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.	51
25.7.2. NO ACEPTAMOS, EN MANERA ABSOLUTA, SUBSANAR LA APELACIÓN QUE FUE IMPEDIDA, Y ANTE LA CUAL YA PRESENTAMOS LA NULIDAD POR CUANTO SE NOS IMPIDIÓ SUSTENTAR EL RECURSO.	51
<b>26. EL NUMERAL CINCO (5) INCISO PRIMERO, COMO TODO EL AUTO DE MARZO 19 DE 2021 ES NULO Y LA AFIRMACIÓN QUE EL AUTO REALIZÓ A LA PROCURADURÍA, NO ES CIERTA:</b>	<b>51</b>
26.1.1. EL INMUEBLE SE ENCUENTRA HOY USURPADO Y EN MANOS DE SOTO POMBO SAS, SUS REPRESENTANTES LEGALES, Y PROPIETARIOS, SON UNOS PERSONAJES A LOS QUE LE FUE ENTREGADO REAL Y MATERIALMENTE, QUIENES NUNCA RECIBIERON PODER ALGUNO DE LOS PROPIETARIOS INSCRITOS PARA INCOAR LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA, Y CON DECLARACIONES FICTAS Y PRESUNTAS, AL PARECER, ENGAÑARON A LA JUSTICIA.	51
26.1.2. NO ES CIERTO QUE SE APELE O INSISTA EN RECURRIR A LO QUE YA EL COMITENTE HA DECIDIDO. SE APELA A LAS DECISIONES QUE ATROPELLAN Y VULNERAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO AL PATRIMONIO EL ESTADO.	52
26.1.3. NULIDAD DEL INCISO SEGUNDO, ART. 40 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO	52

26.1.4. LA COMISIONADA ENGAÑÓ A LOS JUECES DE AMPARO \_\_\_\_\_ 52

26.1.5. CON ARGUMENTOS NO CIERTOS A LOS MAGISTRADOS DE TUTELA, SE PRETENDIÓ PRESENTAR LA CADUCA APELACIÓN COMO UN HECHO SUPERADO \_\_\_\_\_ 53

**26.2. AFIRMÓ EL AUTO EN SU NUMERAL CINCO (5), INCISO SEGUNDO QUE ÚNICAMENTE NOS HEMOS REFERIDO A LAS IRREGULARIDADES SUSTENTADAS EN LA APELACIÓN: PREMISA FALSA. \_\_\_\_\_ 53**

26.2.1. NULIDAD DEL ART. 133 NUMERAL 8º. \_\_\_\_\_ 53

26.2.2. NULIDAD DE TODO EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA 0180 E 2013 \_\_\_\_\_ 53

26.2.3. LAS NULIDADES ANTERIORMENTE DESCRITAS, Y PRESENTADAS EL DÍA 29 DE JULIO DE 2020 DE MANERA CONCOMITANTE CON LA QUE PROSEGUIREMOS A VOLVER A ENUNCIAR, NO SON LAS ÚNICAS CONFIGURADAS POR CUANTO LA COMISIONADA EJERCIÓ JURISDICCIÓN, IMPEDIDA DE EJERCERLA, DESDE LA MISMA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ART. 116 C.P. \_\_\_\_\_ 54

26.2.4. EL JUEZ COMITENTE NEGÓ LEGITIMIDAD AL OPOSITOS Y PERSONERIA A SU APODERADA, NUNCA LES PERMITIO UNA SEGUNDA INSTANCIA, ENGAÑÓ A LOS JEUCES DE TUTELA Y AHORA MIENTE  
54

26.2.5. DEFINITIVAMENTE EL COMITENTE VULNERÓ LA LEY, LA JUSTICIA Y SERÁ, TAL COMO SE LO ADVITIÓ EL MAGISTRADO TOLOS AN LA COTE SUPREMA D JSUTICIA, PAGAR POR EL DAÑO AL PATRIMONIO EDL ESTADO \_\_\_\_\_ 54

26.2.6. NULIDAD DEL NUMERAL 2º. ARTÍCULO 133 DEL C.G. DEL P. \_\_\_\_\_ 54

26.2.7. NULIDAD DEL NUMERAL 7º. ARTÍCULO 133 DEL C.G. DEL P. \_\_\_\_\_ 55

26.3. FALTA A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, A LA BUENA FE DE LAS PARTES DEL PROCESO, COMO TAMBIÉN A LA SEÑORA PROCURADORA \_\_\_\_\_ 55

26.4. UNA NULIDAD ADICIONAL PESA SOBRE EL DESPACHO COMISORIO, EL AUTO DE MARZO 19 DE 2021 QUE FUE CREADO CON UNA PRUEBA ADQUIRIDA CON VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO. \_\_ 55

26.5. RESOLUCIONES Y CONCEPTOS EN CONTRA DEL ORDENAMIENTO \_\_\_\_\_ 56

**27. POR TODO LO QUE INVOLUCRAN LAS RAZONES AQUÍ EXPUESTAS, SOLICITAMOS A LA SEÑORA PROCURADORA SANDRA LORENA RAMIREZ FLOREZ, SE CONTINÚE LA VIGILANCIA Y CONTROL AL PROCESO 0180 DE 2013 Y AL DESPACHO COMISORIO 026 DE 2013 \_\_\_\_\_ 56**

27.1. EL AUTO DE MARZO 19 DE 2021, EN NULO Y TODAS LAS NULIDADES PRESENTADAS Y YA QUEDARON PROBADAS, POR LA PRUEBA DE PLENO DERECHO HOY PRESENTADA. \_\_\_\_\_ 57

27.2. DESDE JULIO 29 DE 2020 HASTA HOY, TODOS LOS AUTOS PROFERIDOS POR COMITENTE NEGARON Y OBSTACULIZARON EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA DEL POSEEDOR MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO . \_\_\_\_\_ 57

27.3. EL PELIGRO DE QUE EL INMUEBLE SEA DEFINITIVAMENTE USURPADO, ES INMINENTE \_\_\_\_\_ 57

**28. RESPECTO AL ÚLTIMO INCISO DEL AUTO DE MARZO 19 DE 2021 , AL PERSONERO DE**

**TEUSAQUILLO, ALEJANDRO SEGURA, LO CONSIDERAMOS NUESTRO VICTIMARIO 58**

**29. SOLICITUDES 58**

29.1. QUE SE DE TRAMITE A LA NULIDAD ABSOLUTA DEL DESPACHO COMISORIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 134 C.G. DEL P. 59

29.2. QUE SE DECLARE NULO EN SU TOTALIDAD EL AUTO DE MARZO 19 DE 2021, POR LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTAS EN EL PRESENTE ESCRITO. 59

29.3. QUE SE DECLARE EL DESPACHO COMISORIO NULO, SE DECIDA DE PLANO, EN RAZÓN ALAS PROBADAS ILICITUDES REALIZADAS POR LA COMISIONADA EN LA EJECUCIÓN DEL DESPACHO COMISORIO 026 DE 2018, EN RAZÓN A QUE SE EXCEDIÓ EN EL LÍMITE DE SUS FACULTADES. 59

29.4. QUE SE ORDENE A LA DEMANDANTE SOTO POMBO SAS, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGALES: JUAN MANUEL SOTO PINZÓN Y JUAN AGUSTÍN SOTO CARRIZOSA ENTREGAR DE MANERA INMEDIATA EL INMUEBLE. 59

**30. NO SUBSANAMOS NULIDAD ALGUNA DE LAS PRESENTADAS 59**

30.1. DECLARAMOS LA NULIDAD AL PROCESO 0180 DE 2013 Y NO SUBSANACIÓN 59

30.2. LA NULIDAD AL AUTO DE MARZO 19 DE 2021 POR CUANTO NACIÓ DE UNA PRUEBA QUE VULNERÓ EL DEBIDO PROCESO. IMPIDIÓ SUSTENTAR TODAS LAS NULIDADES, LEGITIMIDAD, USURPACIÓN SOBRE EL INMUEBLE, IRREGULARIDADES EN EL DESPACHO COMISORIO. 60

30.3. LA NULIDAD DEL DESPACHO COMISORIO Y A TODO LO ACTUADO EN EJECUCIÓN POR VULNERACIÓN AL ART. 133 NUMERAL 7º. C.G. DEL P. 60

30.4. EL DESPACHO COMISORIO ES NULO LA NULIDAD POR VULNERACIÓN AL ARTICULO 133 NUMERAL 8º. DEL C.G. DEL P. 60

30.5. NULIDAD DEL DESPACHO COMISORIO POR VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 133 NUMERAL 2º C.G. DEL P. 60

30.6. NULIDAD POR VULNERACIÓN AL ARTICULO 133 NUMERAL 6º. C.G. DEL P. 60

30.7. NULIDAD POR EXCEDERSE EN EL LIMITE DE SUS FACULTADES INCISO 2º. ARTICULO 40 C.G DEL P. 60

**31. NOTIFICACIONES: 64**

31.1. A LA SUSCRITA APODERADA EN EL CORREO ELECTRÓNICO TELEALDIA777@GMAIL.COM 64

31.2. A LA DEMANDADA ROSAPACA777@GMAIL.COM 64

Bogotá, marzo 25 de 2021

Doctor

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez 23 Civil el Circuito

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

**REFERENCIA: NULIDAD AL AUTO DEL 19 DE MARZO DE 2021.**

Despacho Comisorio 026 de 2018 proceso de Restitución de Inmueble 0180-2013, Juzgado veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.

**MOTIVO: PRESENTACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA** al auto de marzo 19 de 2021, que resuelve la solicitud de nulidad propuesta en la de entrega de inmueble y que manera arbitraria deduce que terminó en marzo 5 de 2020 (fl. 670 ) causales 2, 6, 7 Y 8 del artículo 133 del código General del Proceso, e irregularidades del del artículo 40. Aplicación ilegal de la norma. CON PRUEBAS OBTENIDAS POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

**NORMAS**

Artículo 29 Constitución Política de Colombia, Arts. 2,6,7,8, del art. 133 C.G. del P; inc. 2º. art. 40 C. G. del P,

**RADICACIÓN:** 1100131030-28-2013-00180-00, ejecución de su Despacho Comisorio 026 de 2018 Comisionada Alcaldía Local e Teusaquillo.

**DEMANDANTE:** SOTO POMBO SAS.,

**DEMANDADA:** BEATRIZ AMADO TRASLAVIÑA

**BIEN OBJETO; INMUEBLE URBANO:** EL UBICADO EN LA CALLE 38 NÚMERO 17-21 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. se encuentra registrado en la oficina de instrumentos públicos con el número de matrícula inmobiliaria es 50C-293696, con cedula catastral número 37169

**OPOSITOR:** MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, TERCERO POSEEDOR DE BUENA FE

Respetado señor Juez:

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA, identificada con c.c. 40916910 y tarjeta profesional 280612 expedida por el consejo superior de la judicatura, actuando como apoderada del señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, en los términos del poder adjunto, de la manera más respetuosa PRESENTO nulidad contra el auto referido de marzo 19 de 2021, resuelve la solicitud de nulidad propuesta en la de entrega de inmueble y que manera arbitraria deduce que terminó en marzo 5 de 2020 (fl. 670 ) causales 2, 6, 7 Y 8 del artículo 133 del código General del Proceso, e irregularidades del del artículo 40. POR PRUEBAS OBTENIDAS POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

Comendidamente solicito a su despacho se sirva previo trámite, de conformidad con el art. 134 C. G. del P. y declarar nulo el auto REFERIDO, por las razones de hecho y de derecho que a continuación manifiesto:

## I. LEGITIMIDAD PARA ACTUAR

### 1. Legitimación en la causa por activa:

El señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO es un tercero afectado por los hechos realizados por la Comisionada en la ejecución de la comisión. EL señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO es poseedor accionante del proceso de declaración de pertenencia 0472 de 2017 juzgado 31 Civil de Circuito, es un tercero a quien sus derechos le han sido afectados y por lo tanto se halla legitimado por la ley para actuar en defensa de los mismos.

El señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, es poseedor del total de inmueble opta la legitimidad de su posesión por la buena fe :

- Al incoar la Demanda por prescripción de Pertenencia del juzgado 31 de la que fue informada la delegada asociada de la alcaldesa en múltiples situaciones:
- Primero, en la diligencia de entrega el día 18 de julio 2019
- Segundo, en los alegatos de la apoderada opositora el día 18 de Julio de 2019, tercero, en la diligencia de entrega el día 12 de septiembre de 2019
- Nuevamente en los alegatos de la apoderada opositora
- Cuarto, cuando elevo el recurso de apelación de la apoderada del opositor el 12 de septiembre de 2019
- Quinto, en las pruebas presentadas en la tutela Radicada No. 110012203000201900843 00
- Sexto, en las pruebas presentadas en la tutela en la Corte Suprema de Justicia rad. 11001-22-03-000-2019-01923-01 en primera y segunda instancia.
- Séptimo en la sentencia del juez constitucional Tutela No. No. 110012203000201900843; octavo en la sentencia del Juez de 1ª. Instancia
- Noveno En las sentencia del juez de segunda instancia de la Sala Corte Suprema de Justicia instancia.
- La acción de Tutela por Mora Judicial Injustificada, 110010203000202003500000 DE TUTELA. Sentencia primera instancia, Sala de casación Civil CSJ
- La acción de Tutela por Mora Judicial Injustificada, 110010203000202003500000 SEGUNDA FALLO DE TUTELA. Sentencia primera instancia, Sala de casación Civil CSJ
- Por último, decimo, la valla de 3 mts por 4 mts que le avisó que al interior del inmueble había un poseedor opositor de buena fe.

## 2. Oportunidad para actuar:

El auto de marzo 19 de 2021, que rechazó de plano el sustentar el recurso de reposición en subsidio de queja, de cinco nulidades procesales, la nulidad del despacho comisorio 026 de 2013, la legitimidad y personería amplia y suficiente, la usurpación el inmueble. Justifica su resolución, en prueba obtenida con violación al debido proceso. Art. 29 Constitución Nacional.

# II. MOTIVOS PARA SOLICITAR LA NULIDAD

## 3. Metodología: el juez comitente, profirió sendas afirmaciones que una a una muy respetuosamente vamos a cotejar con el acervo probatorio allegado.

## 4. Antecedentes

### 4.1. El Auto es NULO DE MANERA ABSOLUTA POR:

### 4.2. VIOLACIÓN directa a la Constitución de Colombia, al bloque de constitucionalidad, al derecho a la doble instancia, defensa y contradicción. Artículo 29 Constitución Política e Colombia.

### 4.3. Por cuanto el comitente presentó una prueba falsa con el fin de callar al opositor y decidir de plano cinco nulidades presentadas, cuando tenía poder legal para decidir la que de presentó en razón al inciso segundo artículo 40 C.G. del P.

### 4.4. El auto que acompasa al presente, en su numeral uno (1) profirió una premisa falsa:

El contenido del numeral es el siguiente:

***"1.-En atención a los escritos y anexos que militan a folios 925 a 962 , se rechazan de plano el recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto de diciembre 18 del 2020 que resolvió el recurso horizontal y negó la apelación por improcedente al no encontrarse dentro de los que enlista***

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

*el artículo 321 del código general del proceso que eleva la apoderada del opositor, por extemporáneas (Inc. 3o, art. 318 CGP), pues téngase en cuenta que dicho auto se notificó por estado 001 de enero 12 del 2021, luego el correo electrónico con el que ha llegado la inconformidad, según Folio 925, registra que fue readmitida en enero 17 del 2021 a la 1:22 pm.”.*

4.4.1. Como quiera que se nos impidió sustentar el recurso de apelación en razón una mentira, todo el despacho comisorio es NULO.

#### 4.5. Razones de nuestra afirmación:

El auto encartado impide el trámite a: las nulidades numerales 2, 6, 7 y 8, del artículo 133, la nulidad del inciso 2º. Art. 40 C.G. del P, por lo tanto la nulidad del despacho comisorio 026 de 2013, además debatir la legitimidad íntegra del opositor a la diligencia de entrega MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO y personería amplia y suficiente de la suscrita apoderada DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA.

La afirmación de qué se presentó el recurso fuera de términos, no es cierta. Como quiera que dentro de un juzgado intervienen muchas personas quiero colocar de presente ante el señor juez que en este momento hay un delito involucrado en el auto referido, numerado con el folio 925, del proceso.

Este documento, hace NULO EL DESPACHO COMISORIO, en razón a que fue proferido, basado en una prueba violatoria de derechos fundamentales. La violación al debido proceso.

Tal como se evidencia en la foto del correo enviado por la suscrita el día 15 de enero de 2021 al juzgado 23 civil del circuito, a las 15:58 pm, o sea a las 3: 58 pm, en términos, fue enviado desde el correo personal de esta apoderada, debidamente registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura y con la certificación enviada a su despacho. Además de la foto nos permitimos enviar como evidencia legal, la descarga del correo en la aplicación Outlook, manejada por el Consejo Superior de la Judicatura, que demuestra el correo con todos los links y archivos adjuntos. Estamos

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

dispuestos para que cualquier autoridad investigue la veracidad de las pruebas que adjuntamos. Respecto al numeral dos (2) nos permitimos manifestar, que :

4.6. **No subsanamos el cúmulo de irregularidades que hacen NULO el Despacho comisorio, en razón a que fue MAL diligenciado.**

4.7. **No subsanamos en manera alguna la violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, por vulneración al principio de publicidad:**

Resuelve el numeral 2:

*“2.- conforme lo solicitado por la apoderada del opositor en escrito visible a Folio 987, teniendo en cuenta el con 25 hogaño, por Secretaría remítasele el link contentivo del expediente digital, a fin de que tenga acceso a las actuaciones que integran el dossier.”.*

Razones de nuestro rechazo a la afirmación:

Desde el día primero de julio del 2020, solicitamos copias auténticas del expediente, a la fecha se nos impidió obtenerlas.

Es una evidente vulneración al núcleo central de protección del debido Proceso, principio de publicidad, derecho de defensa y contradicción.

No subsanamos ninguno de las posibles inconsistencias encontradas y declaradas ante notario público y ante su despacho, de los folios amputados, agregados y enmendados que pudimos encontrar: por las copias simples recibidas el día 13 de marzo del 2020 y por las que su despacho envió al Tribunal Superior de Bogotá y se pudieron descargar.

Desde esa fecha, los links que enviaron a la Corte Suprema de Justicia no se pudieron abrir nunca. Solicitamos cuatro veces a la Secretaría Sala Civil Corte Suprema de Justicia, que nos lo enviara, siempre sucedió lo mismo. Hechos que no es la primera vez que declaro no subsanar ante su honorable despacho.

Evidencias:

Anexamos nuevamente el archivo que contiene todas las irregularidades contenidas en el Despacho Comisorio, recibido en copias simples el día 13 de marzo del 2020

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

- 4.7.1. Las irregularidades encontradas en el despacho Comisorio que su secretaría envió al Tribunal Superior de Bogotá para dar contestación a la acción de Tutela.  
<https://drive.google.com/drive/folders/1cLK0Yfl2MP5qTvtXellKkAjjlZsz8DFY?usp=sharing>
- 4.7.2. También anexamos el memorial enviado al correo electrónico del juzgado 23 civil del circuito el día 15 de enero del 2021 a las 4: 59 pm, denominado “manifestaciones al auto de 18 de dic 2020 2013-00180 - auto 2 - imposibilidad digital” . Evidencia:  
[https://drive.google.com/file/d/14naDrjehffx-eqxyBmtiH\\_cEN2lBryxw/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/14naDrjehffx-eqxyBmtiH_cEN2lBryxw/view?usp=sharing)

## **5. RAZONES PARA DECLARAR NULO EL AUTO REFERIDO:**

### **5.1. HECHOS, INDICIOS DE LA ILICITUD E ILEGALIDAD EN LA ENTREGA REAL Y MATERIAL. ART. 133 NUMERAL 6º. IMPIDIERON SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN.**

- 5.1.1. El Señor Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., Juez natural del proceso de declaraciones Pertenencia 0472 de 2017, fue suplantado por la comisionada y al poseedor le arrebataron su inmueble le vulneraron el debido proceso.
- 5.1.2. La Alcaldía de Teusaquillo, determinó entregar la Casa objeto de la Diligencia, retuvo la prueba sumaria, el despacho comisorio y no los envió al Juez comitente.  
Retuvo las Pruebas Sumarias desde el día 18 de julio de 2019 hasta el 20 de febrero de 2020, o sea por seis meses y veintiocho días.  
Retuvo el Despacho Comisorio para impedir que el opositor pudiera sustentar el Recurso ante el Juez Comitente, desde el día 12 de septiembre de 2019 hasta el 20 de febrero del 2020, o sea por cinco meses y seis días.
- 5.1.3. No existe Evidencia alguna dentro del Despacho Comisorio, de que se hubieran inadmitido las Pruebas Sumarias, ni de que se hubiera declarado desierto el Recurso de apelación .
- 5.1.4. La Alcaldía de Teusaquillo según ella misma “por un error involuntario” colocó mal la dirección del inmueble el día 18 de julio de 2019; rechazó la oposición el siguiente día, 12 de septiembre

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

de 2019.

- 5.1.5. La Alcaldía de Teusaquillo, adelantó la diligencia de lanzamiento sin previa legal notificación por aviso y con posible secuestro extorsivo.

Lanzamiento ilegal, que no cumplió con los requisitos de una notificación por aviso

EL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2020, El señor JOSÉ RAFAEL VECINO OLIVEROS

FOLS. 50,

EL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2020, El señor JOSÉ RAFAEL VECINO OLIVEROS, Alcalde Encargado de la Comisionada Alcaldía Local de Teusaquillo de Bogotá D.C., llevó a cabo un Lanzamiento ilegal, que no cumplió con los requisitos de una notificación por aviso requisito para realizar un Lanzamiento de conformidad con la ley, para dictar la resolución de entrega real y material del inmueble.

EL AVISO QUE COLOCARON ES UN PAPEL que no cumplió con el requisito primordial de colocar la fecha del mismo.

- 5.1.6. NO ES CIERTA LA A AFIRMACIÓN DEL COMITENTE EN RAZÓN A QUE NUNCA NOS ESCUCHÓ, NI VALORÓ LA PRUEBA, AHORA AFIRMA Y SOSPECHOSAMENTE SALE A DEFENDER A LOS POSIBLES USURPADORES QUE EXTORSIONARON A LOS ARRENDATARIOS PARA TENER DESOCUPADO POR LA FUERZA UN INMUEBLE QUE NO LES PERTENECE

Llegada la fecha y hora señaladas, la comisionada con su comitiva y autoridades pertinentes, en el sitio de la diligencia fueron atendidos por Antonio Escalona quien indicó ser arrendatario de Manuel Castro desde hace dos meses, sin hacer ninguna oposición, por lo que dispuso el cambio de guardas y la designación de un secuestro para que quedara a cargo del inmueble y concedió ocho días para que retiraran los bienes que se identificaron e inventariaron en esa diligencia.

NO SE HALLA EN LUGAR ALGUNO del despacho Comisorio copia de AVISO DE LANZAMIENTO.

Téngase como evidencia, con radicado de 48 horas, ni dirección del inmueble.

De acuerdo con el Artículo 6º. Del Decreto 992 de 1930; la orden de Lanzamiento exige que

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

los habitantes del bien sean avisados personalmente o por medio de avisos fijados en la entrada, en este caso de inmueble. Se expresarán el día y la hora señalados para efectuar el Lanzamiento, que será dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión del escrito de queja.

El Código General del Proceso Artículo 292.

Estatuye que: cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

quien funda su inconformidad en las causales 2, 6, 7 Y 8 del artículo 133 del código General del Proceso, e irregularidades que aduce ocurrieron por parte de la alcaldía comisionada.

**6. Nuevos hechos: nulidad del artículo 133 numeral 5º.**

***“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”,***

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

1121

6.1. Con el auto, se nos impidió se nos impidió debatir las nulidades NUMERALES 2º , 6º 7º 8º ART. 133 ; inciso 2o numeral 40 CGP ; art. 29 Constitución Política de Colombia.

6.2. El juez 23 Civil del Circuito, profirió simultáneamente dos autos el día 19 de marzo de 2021

6.2.1. El primer auto, el presente, que declaró nulo el poder debatir las nulidades ante el superior jerarquico: basado en una mentira, adujo que la apelación en subsidio de queja había sido presentada manera extemporánea, presentó la foto de un archivo, que mostraba haber llegado el 17 de enero de 2021 y la realidad es nosotros enviamos el correo el día 15 de enero a la 3: 59 p.m

Reza el auto:

*Se resuelve la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada del opositor en la diligencia de entrega de inmueble que de manera definitiva terminó en marzo 5 de 2020 (fl. 670), quien funda su inconformidad en las causales 2, 6, 7 Y 8 del artículo 133 del código General del Proceso, e irregularidades que aduce ocurrieron por parte de la alcaldía comisionada.*

*Aduce el inconforme que según el artículo 40 ibidem, constituye nulidad toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades, pues refiere que el juzgado 23 civil del circuito comisionó la diligencia de entrega del inmueble, al juzgado 27 civil municipal con despacho comisorio 026 de agosto 10 de 2018 y oficio 1783, quien a su vez sub comisionó a la alcaldía de Teusaquillo de Bogotá.*

6.2.2. Como quiera que el juez aprovechó la falsedad para apropiarse de las seis nulidades pendientes por debatir, y mezclarlas en su auto perverso para de esta manera dejar todo el Despacho Comisorio impecable.

6.2.3. Entonces: a través de una prueba obtenida con violación al debido proceso, impidió debatir las pruebas para poder demostrar las nulidades que hacen NULO el Despacho Comisorio , hecho que IMPRIME nulidad absoluta al proceso 0180 DE 2013 Y POR CONSIGUIENTE AL Despacho Comisorio 026 de 2018.

El segundo auto, proferido de manera concomitante, como explicábamos, es el auto que

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

pretendía, supuestamente dar trámite a la nulidad del inciso segundo, numeral 40 C.G. del P, decidiendo de plano, según lo había requerido la señora procuradora Sandra Lorena Ramirez Florez, pero la sorpresa, fue que acarreo todas las nulidades consigo, y las decidió de plano.

*“En atención a los escritos y anexos que militan a folios 925 a 962, se rechazan de plano el recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto de diciembre 18 de 2020 que resolvió el recurso horizontal y negó la apelación por improcedente al no encontrarse dentro de los que enlista el artículo 321 del código General del Proceso que eleva apoderada del opositor, por extemporánea finco 3°, arto 318 CGP), pues téngase en cuenta que dicho auto se notificó por Estado 001 de enero 12 de 2021, luego el correo electrónico con el que allega la inconformidad, según folio 925, registra que fue remitida en enero 17 de 2021 a la 1:22 PM.”*

6.2.4. Como lo hemos colocado de presente, es una nueva vulneración al debido proceso, con el agravante que ahora, involucra delitos informáticos.

6.3. No subsanamos en manera alguna, la nulidad absoluta del proceso de Declaración de Pertenencia 0180 de 2013, ni le posible delito en que se vea involucrado el Despacho Comisorio, por las razones que expusimos.

7. NULIDADES NUMERALES 2º, 6º 7º 8º ART. 133 ; inciso 2o numeral 40 CGP ; art. 29 Constitución Política de Colombia.

7.1. NULIDAD DEL DESPACHO COMISORIO Y A TODO LO ACTUADO EN SU EJECUCIÓN POR VULNERACIÓN AL ART. 133 NUMERAL 7º. C.G. del P.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

**LA ALCALDESA DE TEUSAQUILLO LUISA FERNANDA LÓPEZ DELEGÓ SU COMISIÓN, EN LA**

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

**PROFESIONAL CONTRATISTA ANDREA ROMERO LÓPEZ Y NO SE HIZO PRESENTE EN NINGUNO DE LOS DOS DÍAS DE AUDIENCIA DE OPOSICIÓN.**

Respecto a la delegación, la Ley 489 arts. 9,10 y 11, es enfática en ordenar a las autoridades administrativas, que en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con esta Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias; sin embargo aclara que las Funciones que no se pueden transferirse mediante delegación son las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.

La Alcaldía de Teusaquillo comisionada, a través de su representante legal, LUISA FERNANDA LÓPEZ GUEVARA, nunca se hizo presente dentro del inmueble, ni lo reconoció en la diligencia de entrega, ni el día 18 de julio de 2019 ni el 12 de septiembre de 2019, ya en la diligencia de lanzamiento, el 20 de febrero no ejercía el cargo de alcaldesa.

De manera ilegal, sospechosa, siempre actuó la profesional contratista ANDREA ROMERO LÓPEZ, en los tres momentos de la diligencia de entrega estuvo presente, en los dos primeros reemplazó a la Alcaldesa por completo.

1.1.4 Las actas no le fueron entregadas inmediatamente a la apoderada opositora sino que ella tuvo que ir a recoger firmadas en las instalaciones de la Alcaldía Local de Teusaquillo.

FOL 46

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

7.10. **EL DESPACHO COMISORIO ES NULO LA NULIDAD POR VULNERACIÓN AL ARTICULO 133 NUMERAL 8º. DEL C.G. del P** Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

7.11. **NULIDAD DEL DESPACHO COMISORIO POR VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 133 NUMERAL 2º. C.G. del P.**

7.12. **EL JUEZ COMITENTE MIENTE, AL RAZONAR ILEGALMENTE. DECIDIÓ PROFERIR UNA RESOLUCIÓN PLAGADA DE MENTIRAS QUE TIENEN CONSECUENCIAS FISCALES Y POSIBLEMENTE PENALES.**

Luego no es cierto que se haya actuado en contra de providencia ejecutoriada, porque la comisión tiene su origen en la sentencia que este despacho emitió en febrero 20 de 2017 que fuera confirmada en su totalidad por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de agosto 18 del mismo año y hasta el momento, pese a las distintas acciones de tutelas y demás que ha incoado el supuesto poseedor, no existe decisión emitida por autoridad competente que la invalide, por lo que 10 decidido en el proceso de restitución de tenencia de inmueble, goza de plena ejecutoria y cosa juzgada material.

Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

**LA DELEGADA POR LA ALCALDÍA RECHAZÓ LA PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL JUEZ 31 C. del C.**

La alcaldía de Teusaquillo, a través de la alcaldesa dictó una providencia cuya motivación fue en contra de la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes que ya fue

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

resuelta y ejecutoriada por el Juez 31 C.de Cto., teniendo conocimiento de la misma, la ignoró, posiblemente actuando en contra de la ley por error judicial en su decisión y anormal funcionamiento de la justicia por las acciones

que adelantó la Alcaldía Local de Teusaquillo en razón a su resolución , por excederse en el límite de sus facultades.

**La ley no le permite al comisionado practicar las pruebas y mucho menos resolver la oposición:** Art. 171 C.G. del P. Inciso 3, art. 309 numeral 7

LA LA COMISIONADA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO DE BOGOTÁ D.C Alcaldía Local de Teusaquillo, valoró las pruebas sumarias allegadas por el poseedor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, y resolvió que son las mismas partes las del Proceso de Restitución 110013103028201300180 y las de la Demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria 11001310303120170047200: providencia totalmente en contra de la ya ejecutoriada por el Juez 31 C. del Cto., Soberano por concedor demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria 11001310303120170047200; teniendo conocimiento de la misma, en varias oportunidades la ignoró.

FOLS 55- 56

### 7.13. 12. NULIDAD POR VULNERACIÓN AL ARTICULO 133 numeral 6º. C.G. del P.

Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

El señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO , hace un año y ocho meses que hizo OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE ENTREGA, y hoy, después de tanto tiempo, no ha sido escuchado por el señor juez Comitente primeramente en razón al abuso, ilicitud e ilegalidad de LA COMISIONADA ALCALDÍA DE TEUSAQUILLO, también y pesar de que se le ha convocado a través de los jueces de Tutela, quienes lo vincularon pero, ante él primero , su respuesta se limitó a una frase: no se cometieron vías de hecho,

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

no siendo ese el amparo invocado; ya cuando fue contra la providencia judicial de la comisionada Tutela, el Tribunal lo vinculó pero él juez comitente no se manifestó.

**LA ABOGADA OPOSITORA INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 321 NUMERAL 9 C.G.DEL P.**

La abogada opositora, INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN conforme al artículo 321 numeral 9 C.G.del P., en donde indica que es procedente interponer recurso de apelación contra autos que resuelvan sobre la oposición a la entrega de bienes y a la que rechace de plano, sustentándolo de conformidad al art. 309 numeral 2 del C.G.del P.: “ Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y en contra quien la sentencia no produzca efectos”.

LA APODERADA SUSTENTÓ LA APELACIÓN VOLVIÓ A ENUNCIAR LA PRUEBAS DEL ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO

**8. Nulidad de todo el proceso de restitución de tenencia 0180 e 2013**

- 8.1. Para usurpar el inmueble, SOTO POMBO SAS en concierto con otras personas, ( las calidades de las mismas fueron avisadas al juez comitente , y a los jueces de tutela) hizo uso del proceso 0180 de 2013, y arrebató el inmueble de la calle 38 No. 17-21 de Bogotá, mintiendo.
- 8.2. Los hechos acontecidos, de haber rechazado de plano utilizando un documento falso para probar que el correo no había sido enviado el día 15 de enero de 2020, sino el día 17 de febrero, es una causal taxativa para otorgar NULIDAD ABSOLUTA al proceso de Restitución encartado.

Reza el auto:

*“se rechazan de plano el recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto de diciembre 18 del 2020 que resolvió el recurso horizontal y negó la apelación por improcedente al no encontrarse dentro de los que enlista el artículo 321 del código general del proceso que eleva la apoderada del opositor, por extemporáneas (Inc. 3o, art. 318 CGP), pues téngase en cuenta que dicho auto se notificó por estado 001 de enero 12 del 2021, luego el correo electrónico con el que ha llegado la*

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

*inconformidad, según Folio 925, registra que fue readmitida en enero 17 del 2021 a la 1:22 pm.”.*

**9. La Abogada Opositora, enunció el art. 309 numeral 2 del C.G.del P, (FOL 70)**

Sustentó el recurso insistiéndole: que MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, al momento de la diligencia, posee el bien inmueble, le presentó prueba sumaria sobre hechos constitutivos de posesión, le recordó que la ley no exige una tarifa legal y única para probar su posesión, de la siguiente manera:

FOLS. 69- 70

**9.1. LA COMISIONADA LE IMPIDIÓ AL POSEEDOR SUSTENTAR EL RECURSO ANTE EL COMITENTE**

Artículo 133 C.G del P., CAUSAL NUMERAL 6, Artículo 322 Código General del Proceso 321 Código General del Proceso

La Alcaldía de Teusaquillo en cabeza de su representante aceptó el Recurso de apelación presentada en efecto DEVOLUTIVO.

Hasta después de siete meses y veintitrés días de que recogió las pruebas sumarias, y seis meses después de haber aceptado la apelación, la alcaldía de Teusaquillo, envió el despacho al Juez comitente.

9.1.1. EL JUEZ TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ MIENTE AL COLOCAR PALABRAS EN NUESTRAS BOCAS QUE NUNCA DIJIMOS. NO NECESITAMOS SOLICITAR PRUEBAS, LAS TENEMOS TODAS. MAS DE TRES MIL FOLIOS REPOSAN EN LAS ALTAS CORTES Y AVISAN LAS MENTIRAS QUE PROFIERE

**Tampoco es cierto que se hayan omitido las oportunidades para solicitar o decretar pruebas que de acuerdo con la ley sea obligatoria, porque solo basta con**

**9.2. Código General del Proceso, Art. 324 INCISO 4**

ordena que se le deberá remitir el expediente en este caso, al superior, dentro del término

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

máximo de cinco días

evidencia FOL. 79

**10. Sustanció el auto: Aduce el inconforme que según el artículo 40 ibidem, constituye nulidad toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades, pues refiere que el juzgado 23 civil del circuito comisionó la diligencia de entrega del inmueble, al juzgado 27 civil municipal con despacho comisorio 026 de agosto 10 de 2018 y oficio 1783, quien a su vez sub comisionó a la alcaldía de Teusaquillo de Bogotá.**

**10.1. Las justificaciones que presentamos y el por qué el Despacho Comisorio e nulo soportados en la nulidad del arto 40 inc. 2º. Son siguientes:**

10.1.1. No es cierta la premisa que hace el auto para justificar la nulidad del art. 40 C.G: del P.

Es una conclusión vergonzosa en razón a lo que realizamos fue una descripción de la orden y del campo legal que tiene una alcaldía comisionada, y de manera expresa los actos que debe adelantar la Alcaldía Local de Teusaquillo, para tramitar el despacho comisorio 026 de 2013.

10.1.2. NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA REALIZADA POR LA COMISIONADA POR CUANTO EXCEDIÓ LOS LIMITES DE SUS FACULTADES POR VULNERACIÓN AL ARTICULO 40 INCISO 2º. C.G: del P.

De la manera más respetuosa y con el respaldo del Artículo 40 del Código General del Proceso que estatuye NULIDAD de toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades.

Colocamos ante su despacho la solicitud de Declaración de Nulidad al despacho comisorio número 026 de fecha 10 de agosto de 2018 y oficio número 1783, radicado 11001310302320180002600;

éste a su vez comisionó a la Alcaldía de Teusaquillo Bogotá D.C., finalmente a realizarla

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

1125

10.1.3. NO ACEPTAMOS LA DECISIÓN UNILATERAL DEL COMITENTE DE PERMITIR EL ARREBATO DEL INMUEBLE SIN HABERLE PERMITIDO AL POSEEDOR Opositor Y VÍCTIMA DEBATIR NI SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN

En razón de lo anterior, en marzo 5 de 2020, el secuestre designado informó a la comisionada que el inmueble había sido desocupado en su totalidad, haciendo entrega del mismo a la apoderada de la parte demandante, ante lo cual la parte actora le informó que recibía real y materialmente el inmueble objeto de entrega, dando por terminada la comisión.

10.1.4. ANTECEDENTES LAS FACULTADES LIMITADAS A LA SUBCOMISIONADA

**ALCALDÍA DE TEUSAQUILLO DE BOGOTÁ D.C. Fueron DEFINIDAS legalmente Comitente Juez 23 C. Del C. Y Por El por el Juez Comisionado 27 C.M**

Respetado señor Juez, de la manera más respetuosa describiremos el procedimiento legal que adelantaron los jueces 23 Civil de Circuito y 27 C.M. para delegar la comisión a la alcaldía de Teusaquillo.

El Juzgado Veintitrés Civil de Circuito de Bogotá, comisionó la diligencia entrega del inmueble al Juzgado 027 Civil Municipal, con el despacho comisorio número 026 de fecha 10 de agosto de 2018 y oficio número 1783, radicado 11001310302320180002600; éste a su vez sub comisionó a la Alcaldía de Teusaquillo Bogotá D.C., a realizarla. (Cuaderno Despacho Comisorio fol. 1

10.1.5. La Alcaldía de Teusaquillo, fue comisionada para adelantar la entrega del **inmueble**, ubicado en la calle 38 No. 17- 21 de Bogotá D.C., como consecuencia del fallo en el proceso de Restitución de Tenencia 1100131030-28-2013-00180, proceso conocido por el Juez 31 C. del Cto. (corregimos, juez 23 C. del Cto. )

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

**10.2. EXCEDIÓ LOS LIMITES DE LAS FACULTADES RECIBIDA INFRINGIENDO LA LEY. Artículo 230 (a) de la Constitución Política de Colombia demanda a Los jueces que en sus providencias, sólo estén sometidos al imperio de la ley.**

La Alcaldía de Teusaquillo, fue comisionada para adelantar la entrega del inmueble, sin embargo, **no se sometió al imperio de la ley**, procedió groseramente contra la Constitución, no se sometió al imperio de la Ley, tal como se procederá a exponer acto seguido; el procedimiento, que realizó en tres etapas, estuvo infestado de proceder en contra. La comisionada, actuó de tal manera que creó un nuevo procedimiento, ilegal, ilícito y falaz.

**10.2.1.** Recibió la prueba sumaria, la valoró y realizó una audiencia de Instrucción y juzgamiento.

La Alcaldía de Teusaquillo a través de LA ALCALDESA LUISA FERNANDA LÓPEZ GUEVARA, quien a su vez fue representada por la profesional contratista ANDREA ROMERO LÓPEZ, recibió la prueba sumaria, la valoró y realizó una audiencia e Instrucción y juzgamiento mediante la cual condenó al señor poseedor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO al lanzamiento del inmueble, la abogada opositora apeló la decisión de la Alcaldía de Teusaquillo.

**10.2.2.** La Abogada opositora, alegó hechos de posesión y presentó prueba sumaria, hechos que describiremos posteriormente; la Alcaldía de Teusaquillo, **no la remitió inmediatamente al Juez comitente**, sino que inició una audiencia de juicio, dio traslado a la actora, le recibió pruebas y de manera súbita suspendió la diligencia, aduciendo que por “ lo avanzado de la hora”, lo sospechoso es que omitió dar la hora del comienzo programado para la diligencia en el documento que allegó al juez de tutela, no registró la hora de inicio.

**10.2.3.** La Alcaldía de Teusaquillo, no remitió la prueba sumaria inmediatamente al **juez comitente**. Al día del inicio de la suspensión de términos judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, fueron siete meses y veintitrés días los que retuvo las pruebas sumarias.

**10.2.4.** LA COMISIONADA EXCEDIÓ LOS LIMITES DE LAS FACULTADES RECIBIDA ACTUÓ DE MALA FE Y FALTÓ A LA CONFIANZA LEGITIMA.

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

Febrero de 20 DE 2020. La Alcaldía de Teusaquillo Comisionada, posiblemente adelantó la Diligencia de Lanzamiento, a través de un Allanamiento ilegal e ilícito, tal como lo describiremos, faltó a la confianza legítima del Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C, del Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C., doctor TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ ,y del opositor.

10.2.5. JOSÉ RAFAEL VECINO OLIVEROS, Alcalde Encargado de la Comisionada ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO de Bogotá D.C., le entregó a SOTO POMBO SAS el inmueble, no permitió que las pruebas fueran valoradas por el Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C. ni que fuera sustentado el recurso de apelación. Se fue contrario a la ley ARTÍCULO 323, numeral 3º, inciso segundo;

10.2.6. POSIBLE PROCEDIMIENTO ILEGAL PARA ENTREGAR EL INMUEBLE A SOTO POMBO SAS  
 Procedimiento que excede el límite de las facultades y en contra de lo establecido por la Ley. La Alcaldía de Teusaquillo, en contra de la Ley y después de que posiblemente le violó al señor poseedor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO el derecho fundamental al debido proceso, a la defensa; de que en el acto que profirió irrespetó la providencia ejecutoriada del superior jerárquico Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de que puso en riesgo la seguridad jurídica, de que faltó a la confianza legítima, de que escondió las pruebas, de que vulneró más de cuarenta preceptos legales, de que la Comisionada allanó al inmueble en medio de posibles delitos como el de secuestro extorsivo: determinó en su auto el siguiente procedimiento dictatorial, se atrevió a delinquir, realizó la Entrega Material del Inmueble bajo la siguiente orden:

***“dejando Claridad que la entrega se perfeccionará una vez sean retiradas las cosas muebles del mismo y sea informado este Despacho por escrito”*** .

10.2.7. secuestre del inmueble

El 24 de febrero de 2020, la Comisionada, hace ENTREGA DEL INMUEBLE Calle 38 No. 1721. La señora BLANCA MERY ROJAS BERNAL en representación de la empresa SOCIEDAD ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LIMITADA, secuestre del inmueble, ésta hizo entrega del

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

inmueble a la abogada interesada, ROSA DELIA PARRA CARRILLO, LA ABOGADA DE SOTO POMBO SAS., quien probablemente y de forma malévolamente colaboró con la Comisionada Alcaldía de Teusaquillo para quitarle ilegal e ilícitamente el bien al señor poseedor, configurando así la posible usurpación del inmueble.

10.2.8. Dijo la secuestre BLANCA MERY ROJAS BERNAL que le entregaba el inmueble a ROSA DELIA PARRA CARRILLO

***“en las condiciones que quedaron descritas en el acta de fecha 20 de febrero DE 2020”***

La doctora ROSA DELIA PARRA CARRILLO lo recibió, la secuestre acudió a realizarle la entrega y la abogada CARRILLO aceptó.

Según el ilegal auto, que había firmado el alcalde encargado, el “presupuesto” para perfeccionar “la entrega” no involucraba a la abogada ROSA DELIA PARRA CARRILLO.

***“la entrega se perfeccionará una vez sean retiradas las cosas muebles del mismo y sea informado este Despacho por escrito”.***

10.2.9. SOSPECHOSO COMPORTAMIENTO DE LA ABOGADA INTERESADA

La Comisionada Alcaldía de Teusaquillo, se atrevió a realizar “entrega Real y Material del Inmueble” La abogada interesada, consintió en materializar lo prohibido por la Ley:

***“Recibo en forma real y material el inmueble objeto de esta comisión a conformidad,(...)”***

10.2.10. CAUSA SUSPICACIA EL QUE LA ABOGADA ROSA DELIA PARRA CARRILLO SOLICITÓ TRANSPORTAR EL DESPACHO COMISORIO

A la abogada ROSA DELIA PARRA CARRILLO, probablemente no le bastó con atreverse a apoyar el ilícito de recibir la casa sino que además se atrevió a pedir que se le entregara a ella el Despacho Comisorio para radicarlo en el Juzgado de origen.

***“(...) y solicito respetuosamente se me haga entrega del presente Despacho Comisorio para radicado en el Juzgado de origen(...)***

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

10.2.11. Tampoco aceptamos las amenazas de la abogada interesada quien es una vergüenza como abogada, todos los actos que le vimos realizar para echarnos a la calle, producen repugnancia.

La defiende el juez Tirso Pela así:

Por lo relatado en el extenso escrito de solicitud de nulidad, pide se decrete la nulidad del despacho comisario 026 de 2017 Y se ordene a los demandados la restitución del inmueble al poseedor, se ordene la indemnización de perjuicios por la usurpación del inmueble.

La parte demandante al descorrer el traslado de la nulidad, indicó que las nulidades, son taxativas y como en todo escrito que allega la que se ha denominado la opositora, no puede vislumbrarse a que causal se refiere; dicha parte ha obrado con posterioridad a la diligencia sin haberse planteado nulidad alguna, mientras tanto se presentaron sendas tutelas, solicitudes de investigación, intervención de la Procuraduría y procesos disciplinarios en su contra cuanto funcionario u operador judicial interviene en el trámite que pretender sobrevivir.

Indica que además de incurrir en una serie de comentarios falsos e injuriosos, sobre todas las personas que tienen que ver con el proceso, que ya han sido denunciadas ante la Fiscalía General de la Nación.

Por lo relatado en el extenso escrito de solicitud de nulidad, pide se decrete la nulidad del despacho comisario 026 de 2017 Y se ordene a los demandados la restitución del inmueble al poseedor, se ordene la indemnización de perjuicios por la usurpación del inmueble.

La parte demandante al descorrer el traslado de la nulidad, indicó que las nulidades, son taxativas y como en todo escrito que allega la que se ha denominado la opositora, no puede vislumbrarse a que causal se refiere; dicha parte ha obrado con posterioridad a la diligencia sin haberse planteado nulidad alguna, mientras tanto se presentaron sendas tutelas, solicitudes de investigación, intervención de la Procuraduría y procesos disciplinarios en su contra cuanto funcionario u operador judicial interviene en el trámite que pretender sobrevivir.

Indica que además de incurrir en una serie de comentarios falsos e injuriosos, sobre todas las personas que tienen que ver con el proceso, que ya han sido denunciadas ante la Fiscalía General de la Nación.

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

10.2.12. ¿En dónde se establece este procedimiento probablemente ilícito totalmente contrario a la comisión ordenada?

En la comisión ordenada por el Juez 27 Civil Municipal, se le estipuló muy claramente a la ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO que debía devolver el Despacho Comisorio al Juez 23 En la comisión ordenada por el Juez 27 Civil Municipal, se le estipuló muy claramente a la ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO que debía devolver el Despacho Comisorio al Juez 23 8.4.8 JOSÉ RAFAEL VECINO OLIVEROS, Alcalde Encargado de la Comisionada ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO de Bogotá D.C., le entregó a SOTO POMBO SAS el inmueble, no permitió que las pruebas fueran valoradas por el Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C. ni que fuera sustentado el recurso de apelación. Se fue contrario a la ley ARTÍCULO 323, numeral 3º, inciso segundo .

**11. Sustanció el auto: Indica que la usurpación del inmueble se puede probar :**

con los errores judiciales por acción, omisión y consecuente anormal funcionamiento de la justicia cometidos por la alcaldía de Teusaquillo a través de sus representantes, porque no debió subdelegar la comisión para que la posesión del señor Castro Caicedo fuera arrebatada; tampoco debió esconder por más de siete meses y veintitrés días la prueba sumaria.

**11.1. No es cierta la premisa ofrecida, los hechos los planteamos taxativamente así:**

Es demasiado sesgada la premisa y no hay afanes para sustanciar la vulneración a mas de cuarenta artículos de la ley y la constitución. No podemos decir simplemente “ *con los errores judiciales por acción, omisión y consecuente anormal funcionamiento de la justicia cometidos por la alcaldía de Teusaquillo a través de sus representantes, porque no debió subdelegar la comisión para que la posesión del señor Castro Caicedo fuera arrebatada; tampoco debió esconder por más de siete meses y veintitrés días la prueba sumaria”.*

De la manera mas respetuosa, sustentamos ante el juez comitente, que no hay tarifa legal para

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

medir el hasta donde debe delinquir un funcionario publico en una diligencia de entrega para declarar nulo el trámite.

Lo que nosotros expresamos fue lo siguiente\_

La USURPACIÓN del Inmueble ubicado en la calle 38 No. 17- 21 de Bogotá, D.C. se puede probar con los errores judiciales por acción y omisión y el consecuente anormal funcionamiento de la justicia, cometidos por la Alcaldía de Teusaquillo, a través de sus representantes LUISA FERNANDA LÓPEZ GUTIÉRREZ, RAFAEL VECINO Y LA PROFESIONAL CONTRATISTA ANDREA ROMERO LÓPEZ

**12. Sustanció: El acto Refiere que Manuel Alberto Castro Caicedo ejerce la posesión del inmueble con actos de señor y dueño de manera pacífica, con actos de buena fe, la que busca sea declarada legalmente por el juez de conocimiento, una vez valoradas las pruebas recibidas de acuerdo a la sana crítica.**

**12.1. También por los indicios de los comportamientos que las partes tienen dentro del proceso.**

**12.2. La comisionada, SE EXCEDIÓ EN LOS LIMITES DE LAS FACULTADES RECIBIDAS, que conllevaron a que la posesión del señor Manuel ALBERTO CASTRO CAICEDO le fuera arrebatada, actos realizados por la alcaldía de Teusaquillo, a través de sus representantes LUISA FERNANDA LÓPEZ GUTIÉRREZ, RAFAEL VECINO Y LA PROFESIONAL CONTRATISTA ANDREA ROMERO LÓPEZ.**

La Comisionada Alcaldía de Teusaquillo, actuó en contra de la Ley, por acción y Omisión en actuar legalmente. NO debió valorar ni juzgar la prueba sumaria, no debió subdelegar la comisión, no debió esconder por siete meses y veinte tres días la prueba sumaria.

**12.3. LA Comisionada realizó actos posiblemente ILEGALES E ILÍCITOS**

En el cumplimiento de la comisión NO ACATÓ LAS REGLAS PARA EL TRAMITE DE LA OPOSICIÓN, Y SE EXTRALIMITÓ EN SUS FUNCIONES. Todo en el marco de la Diligencia de Entrega del Inmueble ubicado en la calle 38 No. 17-21 de Bogotá D.C.

**13. Sustanció el auto:** Sostiene que la comisionada realizó actos posiblemente ilegales e ilícitos en el

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

cumplimiento de la *comisión*

Por lo que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en la comisión, porque la alcaldía comisionada no acató las reglas para el trámite de la oposición extralimitando sus funciones, por ello avisa a las autoridades civiles, administrativas, disciplinarias de control y vigilancia y penales, las faltas graves de los representantes de la alcaldía de Teusaquillo, para que tomen las medidas pertinentes, inclusive cautelares con miras a proteger el patrimonio del Estado, la estabilidad jurídica, vida y honra del opositor y su familia, con el objetivo de que le sea pagada la indemnización por los perjuicios y le sea restituida la posesión por usurpación del inmueble.

**13.1. Avisamos y solicitamos a la autoridades Civiles, Administrativas, Disciplinarias, de Control y Vigilancia y Penales**

De las faltas y delitos que fueron cometidos por la comisionada alcaldía de Teusaquillo, a través de sus representantes LUISA FERNANDA LÓPEZ GUTIÉRREZ, RAFAEL VECINO Y LA PROFESIONAL CONTRATISTA ANDREA ROMERO LÓPEZ. y les solicitamos que de manera inmediata tomen las medidas que sean pertinentes, inclusive las cautelares con miras a proteger: el Patrimonio del Estado, la estabilidad jurídica, la vida, honra y patrimonio del señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO y de su familia.

**14. *Manifiesta que la alcaldesa de Teusaquillo, representada por la profesional contratista Andrea Romero López, recibió la prueba sumaria, la valoró y realizó una audiencia de instrucción y juzgamiento***

mediante la cual ordenó al poseedor - opositor, al lanzamiento del inmueble, decisión que la abogada de éste apeló, alegando hechos de posesión y la alcaldía no la remitió inmediatamente al juez comitente, sino que inició una audiencia de juicio, dio traslado a la actora, le recibió pruebas y de manera súbita la suspendió, aduciendo que por lo avanzado de la hora; lo sospechoso es que omitió dar la hora del comienzo programada para la diligencia. Arguye que la representante de la alcaldesa no escribió bien la dirección del inmueble, según por error involuntario, en el acto de la diligencia, después de la apelación no dejó inscrito el

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

requerimiento de pago de las copias del despacho comisario, ni el pago de las mismas; ese mismo día, la contratista delegada por la alcaldesa, le exigió al poseedor que no es abogado y solo fue a entregar el dinero, un paz y salvo de su apoderada Elizabeth Quimbayo para realizar el trámite de la apelación, asombrosamente ese memorial de solicitud, pago y entrega de un CD no aparece en el despacho comisario, indudablemente y ante semejante cúmulo de irregularidades, el poseedor hizo caso omiso a la ilegal solicitud y por asesoría de unas de sus apoderadas incoo acción de tutela, el amparo declaró que interpuesto el recurso de apelación, era menester esperar su desenlace, el que no se dio.

Por todo lo anterior, la alcaldía de Teusaquillo no acató las reglas para el trámite de la oposición y se extralimitó en sus funciones, dando nulidad absoluta a todo lo actuado, no se ciñó al mandato del artículo 309 numeral (?), sino que recibió (se encuentra claramente descrito es el Código General del Proceso, Art. 309 numeral 7)

#### **14.1. Nos permitimos definir puntos muy importantes que la sustanciación del auto involucra.**

**14.1.1.** La Alcaldesa de Teusaquillo debió inmediatamente enviar al Juez comitente el despacho, hablamos del **despacho, este de manera lógica involucra 133 folios con pruebas sumarias que allegó la abogada opositora.**

La gravedad del hecho consiste en que: en el Código General del Proceso, Art. 309 numeral 7 se previene al comisionado acerca de la MORA en devolver el despacho al Juez comitente.

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

- 14.2. No se encuentra dentro del despacho comisorio la evidencia de que el Señor poseedor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, entregó el CD para las copias de la Apelación.
- 14.3. No escribió bien la dirección del inmueble. fol 3
- 14.4. No dejó escrita en el acta de la diligencia, después de la apelación, el requerimiento del pago de las copias del despacho comisorio. Art. 324 inciso segundo
- 14.5. La misma profesional ANDREA ROMERO LÓPEZ exigió el Paz y Salvo de la abogada del señor poseedor para darle tramite a la Apelación
- 14.6. La Alcaldía de Teusaquillo por comisionada delegada interpuesta, no registró cada uno de los folios allegados a la diligencia como pruebas .
- 14.7. La diligencia se realizó en medio de un ambiente de zozobra, un hombre llamado Jaime Osorio Marún . su nombre quedó registrado dentro del acta, y es uno de los posibles usurpadores del bien.

#### 14.8. INCONSISTENCIAS EN EL CONTENIDO DEL DESPACHO COMISORIO

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior. C.G.del P. Inc. 3º. Art. 38

15. *Sustanció el auto Por todo lo anterior, la alcaldía de Teusaquillo no acató las reglas para el trámite* de la oposición y se extralimitó en sus funciones, dando nulidad absoluta a todo lo actuado, no se ciñó al mandato del artículo 309 numeral (?), sino que recibió

#### 15.1. Código General del Proceso, Art. 309 numeral 7.

La Alcaldesa de Teusaquillo debió inmediatamente enviar al Juez comitente el despacho, pero no lo hizo. La gravedad del hecho consiste en que: en el Código General del Proceso,

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

Art. 309 numeral 7 , se previene al comisionado acerca de la MORA en devolver el despacho al Juez comitente.

**16. Sustanció el auto: La La Comisionada Alcaldía Local la prueba la valoró y resolvió que el opositor no era poseedor del inmueble**

faltando a los principios de concentración continuidad e intermediación para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento, ilegal ilícita y con violación derechos fundamentales, pues con las pruebas que allegó el opositor, resolvió que son las mismas partes del proceso de restitución y las del proceso de pertenencia.

**16.1. Nótese que nuestro énfasis no es es sustanciado: lo grave es que la comisionada: Recibió la prueba sumaria, la valoró y realizó una audiencia de Instrucción y juzgamiento.**

La abogada opositora apeló la decisión de la Alcaldía de Teusaquillo.

**16.2. La Abogada opositora, alegó hechos de posesión y presentó prueba sumaria**

La Alcaldía de Teusaquillo, no la remitió inmediatamente al Juez comitente fueron siete meses y veintitrés días los que retuvo las pruebas sumarias.

**16.3. La Alcaldía de Teusaquillo por comisionada delegada interpuesta, no registró cada uno de los folios allegados a la diligencia como pruebas**

**16.4. La diligencia se realizó en medio de un ambiente de zozobra, un hombre llamado Jaime Osorio Marún,**

**17. NORMATIVIDAD**

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

17.1. Artículo 40 inciso 2º. Código General del Proceso.

17.2. Artículo 6 de la Constitución política de Colombia,

**La Alcaldía de Teusaquillo es responsable por omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones**, tal como lo manifestamos, sus actos pueden repercutir en el deterioro del Patrimonio del Estado.

Con un posible actuar delincuenciales, ilegal, ilícito y dicotómico, la Alcaldía de Teusaquillo a través de sus representantes en ejercicio de función pública, LUISA FERNANDA LÓPEZ GUEVARA, RAFAEL VECINO, alcalde encargado y de Profesional Contratista ANDREA ROMERO LÓPEZ colaboraron con la USURPACIÓN DEL Inmueble, la posesión al señor MANUEL ALBERTO CASTRO, CAICEDO, haciendo uso de amenazas, y violencia, para posible beneficio propio y de terceros.

17.3. El juez comitente con el auto que atacamos se atrevió a amenazarnos por investigar de fondo un proceso que él mismo patrocinó para entregar un inmueble que no les pertenece, porque desde el año 2003 una mujer lo tomó en posesión por voluntad de los propietarios inscritos.

Aduce que revisados los videos que se allegan, puede verificarse que la persona que manifiesta ser opositor y su esposa, concurrieron a la diligencia de fallo que el juzgado 23 civil del circuito emitió, comprobando que lo que nace como el hecho doloso y delictivo que se ha pretendido incoar por la demandada en este proceso y su familia a través de quien se ha denominado opositor y su abogada (esposa), a fin de eludir el cumplimiento de la decisión judicial, ratificada por el Tribunal Superior de Bogotá, que nuevamente se adelantaron en primera y segunda instancia ante la Corte Suprema de Justicia, por lo que no hay nulidad, sino una larga diatriba sin orden lógico.

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

17.4. Art. 309 numeral 7 Código General del Proceso,

17.5. 171 Código General del proceso

17.6. Artículo 37 Código General del proceso n

17.7. Artículo 38 Código General del proceso

17.8. Nulidad absoluta de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la calle 38 No 17-21 de Bogotá, porque la Comisionada se excedió en los límites de sus facultades. Recibió, valoró y ejerció funciones jurisdiccionales que le son prohibidas.

17.9. Artículo 308 Código General del Proceso

Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen.

Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.

17.9.1. NO ACEPTAMOS LA AFIRMACIÓN ILEGAL DEL COMITENTE, E RAZÓN A QUE NO ES CIERTA.

hizo presente la apoderada del señor Manuel Castro Caicedo oponiéndose a la diligencia de entrega, acorde con ello, una vez valoradas las pruebas allegadas, la alcaldesa consideró no aceptar la oposición porque no se acompaña con la hipótesis del numeral 2 del artículo 308 del código General del Proceso, porque quien se opone a la entrega no es un tercero ajeno a la relación jurídico procesal que no lo vincule a la sentencia emitida por el comitente, toda vez que el derecho deviene de la hija de la demandada en el proceso de restitución de tenencia, lo que fue ampliamente explicitado en la continuación de la diligencia en setiembre 12 de 2019, decisión que fue objeto de apelación que fuera concedida en el efecto devolutivo, y actualmente se encuentra en estudio ante el Superior.

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

17.10. LAS FACULTADES SON LIMITADAS Y ESPECÍFICAS. La Alcaldía de Teusaquillo fue advertida por el juez 27 C.M. de cumplir la comisión bajo condicionamientos legales.

18. *LEGITIMACIÓN PARA PROPONER LA NULIDAD*

Mi poderdante el señor Manuel Alberto Castro Caicedo, se encuentra LEGITIMADO para proponer la causal por cuanto:

El señor poseedor del total de inmueble opta la legitimidad de su posesión por la buena fe al incoar la Demanda por prescripción.. de Pertenencia del juzgado 31 de la que fue informada la delegada asociada de la alcaldesa en múltiples situaciones:

- Primero, en la diligencia de entrega el día 18 de julio 2019
- Segundo, en los alegatos de la apoderada opositora el día 18 de julio de 2019
- Tercero, en la diligencia de entrega el día 12 de septiembre de 2019, nuevamente en los alegatos de la apoderada opositora
- Cuarto, cuando elevo el recurso de apelación de la apoderada del opositor el 12 de septiembre de 2019,
- Quinto, en las pruebas presentadas en la tutela radicada no.110012203000201900843 00
- Sexto, en las pruebas presentadas en la tutela en la corte suprema de justicia rad. 11001-22-03-000-2019-01923-01 en primera y segunda instancia.
- Séptimo en la sentencia del juez constitucional tutela no. No. 110012203000201900843;
- Octavo en la sentencia del juez de 1ª. Instancia
- Noveno en las sentencia del juez de segunda instancia de la sala corte suprema de justicia instancia.
- Por último, decimo, la valla de 3 mts por 4 mts que le avisó que al interior del

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

inmueble había un poseedor opositor de buena fe.

**19. OPORTUNIDAD PARA ACTUAR**

Como quiera que:

La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente, nos encontramos en términos para elevar la presente solicitud.

**20. Providencia totalmente en contra de la ya ejecutoriada por el juez 31 civil del circuito, quien conoce del proceso de pertenencia 2017-00472.**

La Alcaldía de Teusaquillo, valoró las pruebas sumarias allegadas por el poseedor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, y resolvió que son las mismas partes las del proceso de Restitución y las del proceso de Pertenencia: providencia totalmente en contra de la ya ejecutoriada por el Juez 31 C. del Cto., soberano por conceder demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria

11001310303120170047200

**21. Sustanció el auto: Enfatiza que la representante de la alcaldía nunca se hizo presente en el Inmueble**

ni lo reconoció en la diligencia de entrega, ni en las audiencias del 18 de julio de 2019, 12 de septiembre de 2019, pues para la diligencia de lanzamiento del 20 de febrero, ya no ejercía el cargo; de manera ilegal y sospechosa siempre actuó la profesional contratista Andrea Romero López con quien la alcaldesa justificó que trabajada en socio, figura ilegal y fuera de la legislación, actor que se puede involucrar dentro del posible delito de prevaricato por acción,

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

que de hecho da nulidad a todo lo actuado.

**21.1. La premisa no va a la esencia, tergiversa el escrito de nulidad, en razón a que**

Lo que se dice de fondo es que la alcaldesa firmó un acta que no gestó. Hubo manipulación en las actas, y no fue la misma persona quien dirigió la diligencia la que firmó las actas. Se comentó que en el lanzamiento la señora López ya no era alcaldesa; sin embargo la contratista ANDREA ROMERO LÓPEZ, si estuvo en las tres oportunidades.

**22. Sustanció el auto: Frente al numeral 8 del artículo 133 CGP, señala que el lanzamiento ilegal no cumplió con los requisitos de una notificación por aviso el 20 de febrero de 2020**

**EL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2020, El señor JOSÉ RAFAEL VECINO OLIVEROS**

EL AVISO QUE COLOCARON ES UN PAPEL que no cumplió con el requisito primordial de colocar la fecha del mismo. NO SE HALLA EN LUGAR ALGUNO del despacho Comisorio copia de AVISO DE LANZAMIENTO. De acuerdo con el Artículo 6º. Del Decreto 992 de 1930. La orden de Lanzamiento exige que los habitantes del bien sean avisados personalmente o por medio de avisos fijados en la entrada, en este caso de inmueble. Se expresarán el día y la hora señalados ara efectuar el Lanzamiento, que será dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión del escrito de queja. Código General del Proceso Artículo 292.

**22.1. Notificación por aviso estatuye que:... cualquiera otra providencia que se debe**

realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

FOL 50

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

**22.2. EL FUNCIONARIO COMPETENTE DEBE RESOLVER ,**

En nuestro caso, el juez 23 civil del circuito debió atender a la presentación de alegatos y pruebas sumarias, así como a la apelación, mas no lo realizó porque la La Comisionada Alcaldía Local de Teusaquillo de Bogotá D.C no le envió el despacho comisorio, sino después de que realizo l entrega Real y Material del Inmueble a SOTO POMBO SAS. Evidencia fol 50

**23. *Relata que la alcaldía de Teusaquillo sostiene como argumento para negar la oposición a la entrega, que Beatriz Amado Traslaviña vivía con Sandra Liliana Amado,***

razón por la que no podía transferir el inmueble pues vivían juntas como quedó probado en el proceso laboral que adelantaron; lo que es evidente y está probado, nunca se negó que Sandra Liliana Amado vivía en el inmueble, hecho fehaciente y constitutivo de su verdadera posesión, actos de señora y dueña que esa casa, no podría transferir el inmueble, lo que hizo legalmente a Manuel Alberto Castro Caicedo.

**23.1. Los argumentos esgrimidos no corresponden a la verdad fáctica. Evidencia fols 14 y 64**

**23.2. SANDRA LILIANA AMADO vivía dentro del Inmueble, ejercía el dominio del mismo y era quien impedía la entrada a SOTO POMBO SAS. Ni aun le era permitida la entrada a sus propietarios.**

**23.3. SANDRA LILIANA AMADO no cuidaba la casa para ningún propietario ni empresa lo hacía a modo propio.**

**23.4. SANDRA LILIANA AMADO habitaba en la casa con su hijo, cuando regresó con el ánimo de señora y dueña. El día primero de enero de 2003 volvió a su casa con ánimo de señora y dueña.**

**23.5. En fallo de la Audiencia de Juzgamiento, proceso laboral de Beatriz Amado contra Soto Pombo y propietarios inscritos, la Magistrada, para resolver sostuvo que los hijos de la demandante Es decir, los motivos por los cuales Sandra Liliana Amado vivía con su señora**

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

madre no deben ser debatidos en los estrados de una alcaldía -comisionada-, precisamente está para ser expuestos a consideración del juez natural de la demanda de declaración de pertenencia dentro del expediente 2017-00472 en el momento procesal establecido.

### **23.6. Los motivos por los cuales SANDRA LILIANA AMADO VIVÍA CON SU SEÑORA MADRE**

No deben ser debatidos en los estrados de una alcaldía La Comisionada Alcaldía Local de Teusaquillo de Bogotá D.C, precisamente están para ser expuestos a consideración del Juez natural de la Demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria 11001310303120170047200 y en el momento procesal establecido.

**24. *Por lo relatado en el extenso escrito de solicitud de nulidad, pide se decrete la nulidad del despacho comisario 026 de 2017 y se ordene a los demandados la restitución del inmueble al poseedor, se ordene la indemnización de perjuicios por la usurpación del inmueble.***

#### **24.1. SOLICITUDES RESPETUOSAS (Fol 95)**

**SOLICITUDES RESPETUOSAS AL SEÑOR JUEZ DE INSTANCIA POR LA SEGURIDAD JURÍDICA, Y LA PROTECCIÓN AL PATRIMONIO DEL ESTADO Y AL PATRIMONIO DEL DEMANDANTE:**

24.1.1. Solicitud de acciones para: prevenir, remediar, sancionar y denunciar, LA USURPACIÓN del inmueble al poseedor y demandante en el presente proceso. Art. 42 C. G. del P.

24.1.2. Solicitud de NULIDAD AL DESPACHO COMISORIO No. 026 de 2017 así:  
QUE SE ORDENE LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN LA LA calle 38 Número 17-21 de la ciudad de Bogotá D.C; se encuentra registrado en la oficina de instrumentos públicos con el número de matrícula inmobiliaria es 50C293696 y con cedula catastral número 37169 .  
ANEXO MATRICULA INMOBILIARIA MENOR A 60 DÍAS

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

1174

24.1.3. 2. QUE SE ORDENE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, POR LA USURPACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE LA REFERENCIA. Art. 977 - 982 C.C, Art. 377 C.G. del P. Inc. 1º.

24.1.4. Que se ordene a SOTO POMBO SAS. y a los demandados a restituir real y materialmente el inmueble objeto de la demanda de la referencia, al señor poseedor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, de manera inmediata y antes de la celebración de las audiencias de inspección judicial y unificada.

24.1.5. Que se ordene y advierta a la demandada, y a SOTO POMBO SAS, que quedan impedidos para promoverse como propietarios y/o poseedores real y materialmente del inmueble, si no lo es por la sentencia definitiva que lo decida en el presente proceso. Artículo 377 C.G. del P. Numeral 1º.

25. El numeral uno (1) que del auto a folio 1022, no es cierto.

El contenido del numeral es el siguiente:

*"1.-En atención a los escritos y anexos que militan a folios 925 a 962 , se rechazan de plano el recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto de diciembre 18 del 2020 que resolvió el recurso horizontal y negó la apelación por improcedente al no encontrarse dentro de los que enlista el artículo 321 del código general del proceso que eleva la apoderada del opositor, por extemporáneas (Inc. 3o, art. 318 CGP), pues téngase en cuenta que dicho auto se notificó por estado 001 de enero 12 del 2021, luego el correo electrónico con el que ha llegado la inconformidad, según Folio 925, registra que fue readmitida en enero 17 del 2021 a la 1:22 pm."*

25.1. Razones de nuestra afirmación:

El auto encartado impide el trámite a: las nulidades numerales 2, 6, 7 y 8, del artículo 133 , la nulidad del inciso 2º. Art. 40 C.G. del P, por lo tanto la nulidad del despacho comisorio 026 de 2013, además debatir la legitimidad íntegra del opositor a la diligencia de entrega MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO y personería amplia y suficiente de la suscrita apoderada DIANA CRISTINA RUIZ

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

ARIZA.

La afirmación de qué se presentó el recurso fuera de términos, no es cierta. Como quiera que dentro de un juzgado intervienen muchas personas quiero colocar de presente ante el señor juez que en este momento hay un delito involucrado en el auto referido, numerado con el folio 925, del proceso.

Este documento, le solicito muy comedidamente se investigue por bien de la justicia y del debido proceso, por el derecho a la igualdad y derecho de contradicción y defensa.

Tal como se evidencia en la foto del correo enviado por la suscrita el día 15 de enero de 2021 al juzgado 23 civil del circuito, a las 15:58 pm, o sea a las 3: 58 pm, en términos, fue enviado desde el correo personal de esta apoderada, debidamente registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura y con la certificación enviada a su despacho. Además de la foto nos permitimos enviar como evidencia legal, la descarga del correo en la aplicación Outlook, manejada por el Consejo Superior de la Judicatura, que demuestra el correo con todos los links y archivos adjuntos. Estamos dispuestos para que cualquier autoridad investigue la veracidad de las pruebas que adjuntamos. Respecto al numeral dos (2) nos permitimos manifestar, que :

**25.2. No subsanamos el cúmulo de irregularidades que hacen NULO el Despacho comisorio, en razón a que fue MAL diligenciado**

**25.3. No subsanamos en manera alguna la violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, por vulneración al principio de publicidad:**

Resuelve el numeral 2:

***“2.- conforme lo solicitado por la apoderada del opositor en escrito visible a Folio 987, teniendo en cuenta el con 25 hogaño, por Secretaría remítasele el link contentivo del expediente digital, a fin de que tenga acceso a las actuaciones que integran el dossier.”.***

Razones de nuestro rechazo a la afirmación:

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

Desde el día primero de julio del 2020, solicitamos copias auténticas del expediente, a la fecha se nos impidió obtenerlas.

Es una evidente vulneración al núcleo central de protección del debido Proceso, principio de publicidad, derecho de defensa y contradicción.

No subsanamos ninguno de las posibles inconsistencias encontradas y declaradas ante notario público y ante su despacho, de los folios amputados, agregados y enmendados que pudimos encontrar: por las copias simples recibidas el día 13 de marzo del 2020 y por las que su despacho envió al Tribunal Superior de Bogotá y se pudieron descargar.

Desde esa fecha, los links que enviaron a la Corte Suprema de Justicia no se pudieron abrir nunca. Solicitamos cuatro veces a la Secretaría Sala Civil Corte Suprema de Justicia, que nos lo enviara, siempre sucedió lo mismo. Hechos que no es la primera vez que declaro no subsanar ante su honorable despacho.

Evidencias:

Anexamos nuevamente el archivo que contiene todas las irregularidades contenidas en el Despacho Comisorio, recibido en copias simples el día 13 de marzo del 2020

25.3.1. Las irregularidades encontradas en el despacho Comisorio que su secretaría envió al Tribunal Superior de Bogotá para dar contestación a la acción de Tutela.  
<https://drive.google.com/drive/folders/1cLK0Yfl2MP5qTvtXeIIKkAjjlZsz8DFY?usp=sharing>

25.3.2. También anexamos el memorial enviado al correo electrónico del juzgado 23 civil del circuito el día 15 de enero del 2021 a las 4: 59 pm, denominado "manifestaciones al auto de 18 de dic 2020 2013-00180 - auto 2 - imposibilidad digital" . Evidencia:  
[https://drive.google.com/file/d/14naDrjehffx-eqxyBmtiH\\_cEN2IBryxw/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/14naDrjehffx-eqxyBmtiH_cEN2IBryxw/view?usp=sharing)

**26. Respecto al numeral tres (3) del auto, tenemos que advertirlo nuevamente, no fue enviado desde el mismo correo que la doctora ROSA DELIA PARRA CARRILLO tiene registrado en el Consejo Superior de la Judicatura.**

***"3.- téngase por agregado a los autos el escrito a través del cual la parte demandante descurre el***

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

*traslado de la solicitud de nulidad (fol. 989).”.*

Anexamos nuevamente las evidencias.

[https://drive.google.com/file/d/1-dV8aYAS8azoF9Z6MtOj5YAojV\\_yGEQA/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1-dV8aYAS8azoF9Z6MtOj5YAojV_yGEQA/view?usp=sharing)

27. Respecto al numeral cuatro (4) inciso primero del auto manifestamos que es nulo, por cuanto no es cierto.

*“4.- en en la atención a la manifestación que hace la opositora en el correo electrónico que obra a Folio 994, se hace saber que el auto de octubre 29 de 2020 no negó el trámite de la nulidad. ”*

27.1. No es cierto que hayamos manifestado al auto del 29 de octubre del 2020 que se nos hubiera negado el trámite de la apelación, de manera pura.

Si se nos negó el sustentar el recurso de apelación, pero en razón a ese hecho, presentamos desde agosto 3 de 2020 la nulidad que el hecho ocasionó.

Quien expresamente decidió dar trámite a la nulidad caduca, fue en el auto de octubre 29 de 2020, pretendiendo *“evitar futuras solicitudes y/o nulidades”*, no son futuras nulidades, ya fue causada la nulidad.

*“Una vez revisado el plenario y realizado el control legal de que trata el artículo 132 del código General de Proceso, se evidencia que en el presente trámite, mediante auto de julio 29 hogafño, no se reconoció personería a la apoderada del opositor Manuel Alberto Castro Caicedo, a quien en septiembre 12 de 2019, previa negativa a su oposición, se le concedió apelación en efecto devolutivo por parte del comisionado alcaldía local de Teusaquillo, la que, está aún pendiente por resolver, por lo que, a efectos de evitar futuras solicitudes y/o nulidades, este despacho dispone TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en numeral 7 en consonancia con lo previsto en a numeral 6 del artículo 309 ejúsdem, se concede el término de cinco (05) días a la parte opositora, para que, si lo considera necesario, solicite pruebas que se relacionen con la oposición.*

*Por secretaría contrólense el término aludido; una vez cumplido, se resolverá lo pertinente.*

*CUARTO: En cuanto a los escritos allegados a folios a folios 691 a 878 (solicitud declaración de nulidad a lo ejecutado despacho comisorio 026 de 2017, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de julio 29 de 2020 y escrito de inconsistencias en el contenido del despacho comisorio), una vez resuelta la apelación, y de ser procedente, se resolverá lo que en derecho corresponda. (...)”*

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

**27.2. El Despacho comisorio ya es nulo.**

Respetuosamente, manifestamos, como lo hemos ratificado en casa recurso y acción incoada, que ya se impidió sustentar el recurso de apelación interpuesto y aceptado en modo devolutivo por la comisionada, por lo tanto ya, el despacho Comisorio es nulo. El mismo juez comitente confesó que se le había impedido sustentar el recurso de apelación al poseedor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO.

**27.3. El auto del 19 de marzo de 2021 es nulo, por cuanto impide el derecho de defensa y contradicción al opositor al aducir que fue presentado fuera de términos el recurso de reposición en subsidio de queja al auto de diciembre 18 de 2020.**

**27.4. No subsanamos la nulidad, configurada en razón a que se impidió sustentar el recurso de apelación interpuesto a la comisionada Alcaldía Local de Teusaquillo.**

**27.5. El resumen contenido del memorial de reposición en subsidio de apelación contra el auto de octubre 2020 es el siguiente:**

**27.6. Las altas cortes fueron confundidas con el mismo argumento**

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

27.6.1. En razón a que el comitente, pretendió mostrar como hecho cumplido, la susodicha apelación en supuesto trámite ante el Tribunal Superior de Bogotá, la Sala Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, en sentencia primera de instancia a la acción rad. 110010203000202003500000, ordenó al Tribunal Superior de Bogotá, sala civil, dar trámite a la apelación impedida de sustentar. Sin embargo, impugnamos la sentencia, en razón a que la misma haría que fuese revictimizado el señor opositor. La Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, revocó en su totalidad el fallo de primera instancia, para beneficio del accionante.

Consideró para el fallo:

***“Bajo tales parámetros, encuentra la Sala que el a quo constitucional se equivocó al considerar que la demora en la remisión de las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para surtir la apelación propuesta contra la decisión que negó la referida oposición vulnera los derechos fundamentales del hoy convocante.***

***Lo anterior, debido a que las documentales aportadas dan cuenta que si bien el promotor formuló aquel mecanismo contra la determinación que en tal sentido adoptó la Alcaldía Local de Teusaquillo, lo cierto es que, en este puntual caso, la alzada no se surte ante el Tribunal como erradamente lo afirmó el juez de conocimiento de este asunto constitucional en primer grado, sino ante el despacho comitente, esto es, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá conforme lo prevén los artículos 308 y subsiguientes del Código General del Proceso.”***

Las sentencias proferidas por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, máxima autoridad, órgano de cierre de justicia para el caso que nos envuelve, pudimos obtener justicia, respecto al haber logrado: primeramente que el juez conocedor proceso génesis de la comisión, reconociera que el señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, fue opositor a la diligencia de entrega; que la comisionada Alcaldía Local de Teusaquillo retuvo desde julio 18 de 2020 los 133 folios que contenían la prueba sumaria, que prueba la evidente posesión del señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO; también quedó probado que la comisionada no envió el despacho comisorio al Juez 23 Civil del Circuito para que el opositor pudiera mediante apoderada sustentar el recurso,

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

ésto por la misma confesión del juez 23 C. del Cto.

**27.7. El numeral cuatro (4) inciso, segundo del auto es nulo al igual que la afirmación “No es de una vez por todas”**

27.7.1. Al argumento del juez TIRSO PEÑA HERNANDEZ, tenemos que manifestar lo siguiente: “No es de una vez por todas”, nosotros nos sometemos al imperio de la ley, a las decisiones justas de quienes están llamados a dictaminar la equidad entre los ciudadanos, hasta el final lo proclamaremos y ejerceremos todos los derechos que la constitución política de Colombia nos otorga, con su formalización en leyes, decretos, jurisprudencia, tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

27.7.2. No aceptamos, en manera absoluta, subsanar la apelación que fue impedida, y ante la cual ya presentamos la nulidad por cuanto se nos impidió sustentar el recurso.

Consideró el juez:

***“Con, todo ha de precisarse y dejar en claro de una vez por todas la apoderada del opositor que las constantes inconformidades que plantea indica en que un currillo el comisionado en la diligencia de entrega, serán objeto de estudio cuando resuelva sobre a la alzada concedida.”***

**28. El numeral cinco (5) Inciso primero, como todo el auto de marzo 19 de 2021 es nulo y la afirmación que el auto realizó a la procuraduría, no es cierta:**

28.1.1. El inmueble se encuentra hoy usurpado y en manos de SOTO POMBO SAS, sus representantes legales, y propietarios, son unos personajes a los que le fue entregado real y materialmente, quienes nunca recibieron poder alguno de los propietarios inscritos para incoar la demanda de restitución de tenencia, y con declaraciones fictas y presuntas, al parecer, engañaron a la justicia.

Resolvió el auto en su numeral cinco (5), inciso primero lo siguiente:

***“5.- en atención al escrito proveniente de la Procuraduría 31 judicial segundo para asuntos civiles y laborales de la Procuraduría General de la nación, se le hace saber a ese agente público que despacho no ha desatendido los deberes de la función de administrar justicia y***

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

***la Constitución imponen, pues frente a las distintas solicitudes que ha hecho la apoderada del opositor, han sido atendidas en oportunidad, que valga de paso poner de presente, que solo basta que el juzgado emita una decisión y la notifique para que aquella presente recurso tras recurso frente a lo que ya, esta agencia judicial ha emitido las respectivas decisiones.”***

28.1.2. No es cierto que se apele o insista en recurrir a lo que ya el comitente ha decidido. Se apela a las decisiones que atropellan y vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad jurídica como al Patrimonio el estado.

Al auto del 19 de marzo de 2021, al parecer no le preocupa que el Patrimonio del Estado se vea afectado, e insiste en afirmar que ha atendido las solicitudes que ha realizado la apoderada del opositor, lo cual no es cierto, afirma el auto:

***“(...) han sido atendidas en oportunidad, que valga de paso poner de presente, que solo basta que el juzgado emita una decisión y la notifique para que aquella presente recurso tras recurso frente a lo que ya, esta agencia judicial ha emitido las respectivas decisiones (...)”***

28.1.3. Nulidad del inciso segundo, art. 40 Código general del Proceso

La comisionada arrebató el bien al señor poseedor por fuerza, abusó de autoridad, excedió en el límite las facultades obtenidas en la comisión.

Magistrado alguno se puede imaginar el posible fraude procesal que se permeó dentro de las acciones de tutela. Desde el 29 de octubre de 2019, en la tutela, contra providencia judicial, en razón a que la comisionada Alcaldía local de Teusaquillo, ejerció jurisdicción, configuró expresamente la nulidad del inciso segundo, art. 40 Código general del Proceso.

28.1.4. La comisionada engañó a los jueces de amparo

La comisionada les afirmó a los Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, que el inmueble estaba en manos del accionante MANUEL CASTRO CAICEDO, que estaba pendiente de surtir la apelación, y los engañó, por cuanto entregó el bien real y materialmente contra la ley a la apoderada de SOTO POMBO SAS, sin permitir surtir la apelación.

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

28.1.5. Con argumentos no ciertos a los magistrados de Tutela, se pretendió presentar la caduca Apelación como un hecho superado

En la primera instancia de la tutela, por Mora

judicial injustificada, la rad. 110010203000202003500000, quedó descubierto el posible fraude, por no ser verdad que en el Tribunal Superior de Bogotá, estaba pendiente de surtir el recurso de apelación, y lo peor, el fallo, segunda instancia advirtió, que realizar en el Tribunal Superior de Bogotá, la tal apelación era contra legem.

## 28.2. Nulidad de todo el proceso de restitución de tenencia 0180 e 2013

Para usurpar el inmueble, SOTO POMBO SAS en concierto con otras personas, ( las calidades de las mismas fueron avisadas al juez comitente , y a los jueces de tutela) hizo uso del proceso 0180 de 2013, y arrebató el inmueble de la calle 38 No. 17-21 de Bogotá, mintiendo.

## 28.3. Afirmó el auto en su numeral cinco (5), inciso segundo que únicamente nos hemos referido a las irregularidades sustentadas en la apelación: premisa falsa.

Reza así el auto:

*“Frente a la solicitud de nulidad que se enuncia, nótese que la apoderada del opositor refiere únicamente según su decir, la alcaldía comisionada incurrió en irregularidades en la diligencia de entrega que concluyó en septiembre 12, la cual fue objeto de apelación y se encuentra en trámite ante el superior, instancia donde se ventilará si hubo o no regularidades en el desarrollo de esa diligencia ; sin embargo, con auto de esta misma fecha se despachó de favorablemente tal solicitud.”*

La razón que esgrime el auto, no es cierta, la afirmación que antecede no es verdad. No subsanamos ninguna de las nulidades y posibles delitos que se configuraron en la diligencia de entrega, todos fueron presentados ante el juez comitente, en debida forma, y en términos el día 3 de agosto de 2020.

### 28.3.1. Nulidad del art. 133 numeral 8º.

Como fue presentado, la comisionada arremetió sin debida notificación por aviso para allanar el

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

inmueble.

28.3.2. Las nulidades anteriormente descritas, y presentadas el día 29 de julio de 2020 de manera concomitante con la que prosequiremos a volver a enunciar, no son las únicas configuradas por cuanto la comisionada ejerció jurisdicción, impedida de ejercerla, desde la misma constitución política de Colombia, art. 116 C.P.

28.3.3. EL JUEZ COMITENTE NEGÓ LEGITIMIDAD AL OPOSITOR Y PERSONERÍA A SU APODERADA, NUNCA LES PERMITIÓ UNA SEGUNDA INSTANCIA, ENGAÑÓ A LOS JUECES DE TUTELA Y AHORA MIENTE

Allegado el despacho comisorio a esta agencia judicial, con auto de julio 20 de 2020 (fl. 690), se agregó el despacho comisorio diligenciado y lo puso en conocimiento de las partes, para los efectos del inciso 2 del artículo 40 del código General del Proceso.

La falaz mentira, es que si bien ingresó el despacho Comisorio al Despacho, el juez comitente negó legitimidad al señor poseedor, le impidió presentarse por interpuesta abogada, y así nos vulneró durante un año y seis meses el derecho a la contradicción y defensa, por cuanto no admitió siquiera que le preguntáramos por la prueba sumaria, esto sucedió desde el día 25 de octubre de 2019.

28.3.4. DEFINITIVAMENTE EL COMITENTE VULNERÓ LA LEY, LA JUSTICIA Y SERÁ, TAL COMO SE LO ADVIRTIÓ EL MAGISTRADO TOLOS EN LA COTE SUPREMA D JUSTICIA, PAGAR POR EL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO

Como puede ver este despacho, aquí no se presenta ninguna causal de nulidad, por cuanto una vez presentada la oposición, conforme a las pruebas aportadas y valoradas como la misma libelista lo afirma, la comisionada la despacho negativamente por no darse los presupuestos del numeral 2 del artículo 308 *ibidem*.

28.3.5. Nulidad del Numeral 2º. artículo 133 del C.G. del P.

La comisionada se atrevió a echar por tierra la resolución del superior jerárquico, juez 31 Civil de

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

Circuito, quien ya despachó desfavorablemente la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, basó la subcomisionada su decisión en pisotear la providencia ya ejecutoriada, configuró entonces la nulidad taxativamente descrita en el numeral segundo del artículo 133 del código general del proceso.

28.3.6. Nulidad del Numeral 7º. artículo 133 del C.G. del P.

Como si fuera poco la comisionada alcaldía local de Teusaquillo, el 18 de julio del 2019 y el 12 de septiembre del 2019 se encontraba representada legalmente por la señora Luisa Fernanda López Guevara, esta señora de manera ilegal entregó la diligencia de manera absoluta a una mujer llamada Andrea Romero López. Aunque en las actas, manipuladas, por cuanto no se entregaron inmediatamente sino después de la diligencia, suscriban lo contrario. Es una vergüenza que los administrados tengamos que caer en semejante acto de irresponsabilidad, Andrea Romero Lopez escuchó los alegatos de oposición, a su albedrío concedió la apelación, pero quien firmó la resolución, sin estar nunca presente, fue la titular alcaldesa Luisa Fernanda López Guevara, configuró entonces, la comisionada, la nulidad descrita en el numeral séptimo artículo 133 del código general del proceso.

**28.4. Falta a la confianza legítima, a la buena fe de las partes del proceso, como también a la señora Procuradora**

No acepto, que nuevamente se pretenda abusar de la confianza legítima, de la buena fe, en esta oportunidad de la señora procuradora Sandra Lorena Ramirez Florez, en razón a que NUNCA, dentro de éste despacho, hemos podido acceder a la doble instancia en ninguna de las apelaciones que hemos interpuesto. Por el contrario, cada auto que el juez emite, lleva un contenido al parecer sesgado, que impide nuestro derecho al debido proceso, a la contradicción, a la legítima defensa.

**28.5. Una nulidad adicional pesa sobre el Despacho comisorio, el auto de marzo 19 de 2021 que fue creado con una prueba adquirida con vulneración al debido proceso.**

El auto de marzo 19 de 2021, resolvió que el último recurso interpuesto el día 15 de enero de

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

2020 se presentó fuera de términos. Al parecer, para impedir, entonces debatir: las seis nulidades presentadas; el indebido procedimiento para diligenciar el Despacho Comisorio, la Usurpación del Inmueble, el reconocer debida legitimación y personería.

#### **28.6. Resoluciones y conceptos en contra del ordenamiento**

En el transcurso del presente proceso se han proferido autos en contra de la ley, como las respuestas a dos derechos de peticiones, exigiendo apoderado, desatendiendo al ciudadano opositor aduciendo esperar, sin haber sido reconocido como opositor, entre otros.

Crear un nuevo procedimiento para sustentar el recurso de apelación, ante el superior del comitente, afirmar premisas no ciertas, como que únicamente proclamamos que se debe dejar apelar, lo que ya se nos impidió, es una infamia.

No actuar ante la cantidad de posibles delitos realizados por acción y omisión de la Comisionada, son hechos que no dejaremos de recurrir.

#### **29. Por todo lo que involucran las razones aquí expuestas, solicitamos a la señora Procuradora Sandra Lorena Ramirez Florez, se continúe la vigilancia y control al proceso 0180 de 2013 y al Despacho Comisorio 026 de 2013**

Muy comedidamente solicitamos a la señora procuradora que se sirva tomar los correctivos que sean necesarios en el cumplimiento de la vigilancia del proceso 0180 de 2013, el cual como ciudadanos y víctimas declaramos es nulo. Los hechos están legalmente sustentados, no con meras palabras sino con pruebas fehacientes.

De la misma manera, dejamos presente ante la Procuraduría General de la Nación que el auto de marzo 19 de 2021 es nulo, por cuanto fue resuelto en razón a una prueba obtenida con violación al Debido proceso. Es falsa la afirmación registrada en el numeral uno (1) de auto de marzo 19 de 2021, proferida por el juzgado 23 C. del Cto.

***“1.-En atención a los escritos y anexos que militan a folios 925 a 962 , se rechazan de plano el recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto de diciembre 18 del 2020 que resolvió el recurso horizontal y negó la apelación por improcedente al no encontrarse dentro de los que enlista***

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

*el artículo 321 del código general del proceso que eleva la apoderada del opositor, por extemporáneas (Inc. 3o, art. 318 CGP), pues téngase en cuenta que dicho auto se notificó por estado 001 de enero 12 del 2021, luego el correo electrónico con el que ha llegado la inconformidad, según Folio 925, registra que fue readmitida en enero 17 del 2021 a la 1:22 pm.”.*

29.1. El auto de marzo 19 de 2021, en nulo y todas las nulidades presentadas y YA QUEDARON PROBADAS, por la prueba de pleno derecho hoy presentada.

29.2. Desde julio 29 de 2020 hasta hoy, todos los autos proferidos por comitente negaron y obstaculizaron el debido proceso y el derecho a la doble instancia del poseedor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO .

29.3. **El peligro de que el inmueble sea definitivamente usurpado, es inminente**

Como repetidamente lo hemos manifestado, y que no subsanamos en manera alguna, el opositor no fue reconocido como persona, la apoderada quedó atada de manos, pies y boca; el despacho comisorio fue considerado por el auto del 29 de julio de 2020, hasta la fecha, debidamente elaborado sin haberse discutido; las seis nulidades configuradas ya fueron resueltas al parecer por el grave delito de adulteración la prueba, el envío en términos del recurso de reposición en subsidio de queja, desapareció y en su reemplazo apareció una foto de un correo no enviado por la suscrita y con fecha de 18 de enero de 2021, sin el memorial ni las pruebas adjuntas.

El tiempo transcurre, el peligro es inminente... no solo por pérdidas materiales sino por los hechos que con anuencia de la comisionada Alcaldía Local de Teusaquillo sucedieron dentro de la casa ubicada en la calle 38 # 17-21 de la ciudad de Bogotá, y las amenazas continuas bajo las cuales viven el señor opositor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, la suscrita apoderada, los arrendatarios indígenas NASA, la familia de Venezuela, todos atropellados, vulnerados y para completar: amenazados y tratados como delincuentes.

De todos los hechos se dio aviso al juez comitente, desde mayo 26 de 2019.

Por todo lo anteriormente justificado, declaramos que no son ciertas ninguna de las razones presentadas a la Señora Procuradora en el inciso segundo numeral cinco (5) del auto proferido

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

el día diecinueve (19) de marzo de 2021, que reza:

*“se le hace saber a ese agente público que despacho no ha desatendido los deberes de la función de administrar justicia y la Constitución imponen, pues frente a las distintas solicitudes que ha hecho la apoderada del opositor, han sido atendidas en oportunidad, que valga de paso poner de presente, que solo basta que el juzgado emita una decisión y la notifique para que aquella presente recurso tras recurso frente a lo que ya, esta agencia judicial ha emitido las respectivas decisiones”*

**30. Respecto al último inciso del auto de marzo 19 de 2021 , al personero de Teusaquillo, Alejandro Segura, lo consideramos nuestro victimario**

De la manera mas respetuosa, nos permitimos volver a manifestar al señor juez comitente, que el Personero de la localidad de Teusaquillo es victimario nuestro, por cuanto permitió que le vulneraran los derechos al señor opositor poseedor, a su apoderada, a los arrendatarios de inmueble y participó en el concierto que culminó con la Usurpación del bien; como bien es conocido por el señor juez, una menor de edad fue retenida por dos horas en medio de una posible extorsión para que los arrendatarios abandonaran el inmueble: todo en presencia del personero Alejandro Segura, la comisionada Alcaldía Local de Teusaquillo, y su representante este día Rafael Vecino Oliveros.

Reza el último inciso del auto:

*“De acuerdo a lo solicitado por la personería de Bogotá en el escrito visto a Folio 1008, por Secretaría remítase copia de las piezas procesales que se enuncian (artículo 114 114 CGP)”*

### III. SOLICITUDES

**31. Solicitudes**

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

1141

- 31.1. Que se de tramite a la nulidad absoluta del Despacho Comisorio de conformidad con el articulo 134 C.G. DEL P.
- 31.2. Que se declare nulo en su totalidad el Auto de marzo 19 de 2021, por las razones de hecho y de derecho expuestas en el presente escrito.
- 31.3. Que se declare el Despacho Comisorio Nulo, se decida de plano, en razón alas probadas ilicitudes realizadas por la comisionada en la ejecución del Despacho Comisorio 026 de 2018, en razón a que se excedió en el límite de sus facultades.
- 31.4. Que se de trámite a la nulidad del numeral 5º. Art. 133 C.G. del P. Art. 29. CN DE Colombia
- 31.5. Que como consecuencia se declare NULO el proceso 0180 de 2013, por cuanto en és se encuentran subsumidos hechos irregulares, tales como que fue culminado sin legitimidad en la causa por activa, de SOTO POMBO SAS.
- 31.6. Que se ordene a la demandante SOTO POMBO SAS, a través de sus representantes legales: Juan Manuel Soto Pinzón y Juan Agustín Soto Carrizosa entregar de manera inmediata el inmueble.

## IV. NO SUBSANAMOS

### 32. No subsanamos nulidad alguna de las presentadas

#### 32.1. Declaramos la nulidad al proceso 0180 de 2013 y no subsanación

Como apoderada del señor opositor a la diligencia de entrega, poseedor de buena fe, declaro que el proceso 0180 de 2013 es nulo, es razón al cumulo de ilegalidades e ilicitudes realizadas por la demandante, quien con engaños logró usurpar el inmueble del poseedor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO.

No subsanamos en manera alguna las nulidades presentadas al despacho el día 3 de agosto del 2020.

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

**32.2. La nulidad al auto de marzo 19 de 2021 por cuanto nació de una prueba que vulneró el debido proceso. Impidió sustentar todas las nulidades, legitimidad, usurpación sobre el inmueble, irregularidades en el Despacho Comisorio.**

**32.3. La nulidad del despacho comisorio y a todo lo actuado en ejecución por vulneración al art. 133 numeral 7º. C.G. del P.**

Evidencia: Archivo anexo (5) al presente memorial: 5. REPOSICIÓN AUTO 29 DE JULIO

3. fols. 46-49

<https://drive.google.com/file/d/1Alh4mCGbw41G6gzcA3ZtSyFxlktdqng9/view?usp=sharing>

**32.4. El despacho comisorio es nulo la nulidad por vulneración al artículo 133 numeral 8º. Del C.G. del P.**

Evidencia: Archivo anexo (5) al presente memorial: 5. REPOSICIÓN AUTO 29 DE JULIO 3

<https://drive.google.com/file/d/1Alh4mCGbw41G6gzcA3ZtSyFxlktdqng9/view?usp=sharing>

Fols. 49- 55

**32.5. Nulidad del despacho comisorio por vulneración al artículo 133 numeral 2º c.g. Del p.**

Evidencia: Archivo anexo (5) al presente memorial: 5. REPOSICIÓN AUTO 29 DE JULIO

3, Fols. 55-69

<https://drive.google.com/file/d/1Alh4mCGbw41G6gzcA3ZtSyFxlktdqng9/view?usp=sharing>

**32.6. Nulidad por vulneración al artículo 133 numeral 6º. C.G. del P.**

Evidencia: Archivo anexo (5) al presente memorial: 5. REPOSICIÓN AUTO 29 DE JULIO

3, FOLS. 69-83

**32.7. Nulidad por excederse en el límite de sus facultades inciso 2º. Artículo 40 C.G del P.**

Evidencia: Archivo anexo (5) al presente memorial: 5. REPOSICIÓN AUTO 29 DE JULIO

3,

FOLS.

93-94

<https://drive.google.com/file/d/1Alh4mCGbw41G6gzcA3ZtSyFxlktdqng9/view?usp=sharing>

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

1142

## V. PRUEBAS Y ANEXOS

Presentamos las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta de conformidad con el art. 176 del C.G. del P., en la aceptación de LA PRESENTE NULIDAD.

Todas las enunciadas, se encuentran en el archivo

PRUEBAS EVIDENCIAS	FECHA AUTO-TRASLADO RECURSOS – Y PRUEBAS ENCONTRADAS EN CADA LINK	LINK PARA INGRESAR A LOS ARCHIVOS
<p><i>El despacho comisorio No. 026 debidamente diligenciado por el Alcalde Local de Teusaquillo (fls. 416-673), se agrega a los autos y el mismo se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente; ello, para los efectos del inciso 2o del artículo 40 del Código General del Proceso.</i></p> <p><i>"(...)el referido no fue reconocido en ninguna calidad al interior de este asunto (...)"</i></p> <p>Niega legitimidad y personería</p>	JULIO 29 DE 2020	<p><a href="https://drive.google.com/file/d/1qZt3SaELFHfz4vFTzAt0dk5tKdA8GtMC/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1qZt3SaELFHfz4vFTzAt0dk5tKdA8GtMC/view?usp=sharing</a></p>
	AGOSTO 3 DE 2020 8:52	<p><a href="https://drive.google.com/drive/folders/1a-9ny5qVnOq5SHstYyhSoYlQ7RiJdtVh?usp=sharing">https://drive.google.com/drive/folders/1a-9ny5qVnOq5SHstYyhSoYlQ7RiJdtVh?usp=sharing</a></p>
	AGOSTO 3 DE 2020 4:49	<p><a href="https://drive.google.com/drive/folders/15c7ewo39BbViv1n1Q-4NJYjk1u-NPbOw?usp=sharing">https://drive.google.com/drive/folders/15c7ewo39BbViv1n1Q-4NJYjk1u-NPbOw?usp=sharing</a></p>
<p>PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el inciso 2º del auto julio 29 de 2020 (Fl. 690).</p> <p>SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA, como apoderada judicial del señor MANUEL ALBERTO CASTRO</p>	OCTUBRE 29 DE 2020	<p><a href="https://drive.google.com/drive/folders/1_f5E1Tc0IF5bWh73LhBtyc19Wsv5Ta4K?usp=sharing">https://drive.google.com/drive/folders/1_f5E1Tc0IF5bWh73LhBtyc19Wsv5Ta4K?usp=sharing</a></p>

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

<p>CAICEDO, en su condición de opositor a la entrega del bien inmueble objeto de la Litis, en los términos y para los únicos efectos (entrega del bien) del poder conferido, visible a folio 328 de la presente encuadernación.</p>		
<p>Se decide la reposición y sobre la concesión o no de la apelación subsidiaria, promovidos por el opositor a la entrega del bien inmueble objeto de la Litis, contra el auto que en octubre 29 de 2020 dispuso (sic):  "Una vez revisado el plenario y realizado el control legal de que trata el artículo 132 del código General de Proceso, se evidencia que en el presente tramite, mediante auto de julio 29 hogaño, no se reconoció personería a la apoderada del opositor Manuel Alberto Castro Caicedo, a quien en septiembre 12 de 2019, previa negativa a la oposición, se le concedió apelación en efecto devolutivo por parte del comisionado alcaldía local de Teusaquillo, la que, está aún pendiente por resolver, por lo que, a efectos de evitar futuras solicitudes y/o nulidades, este despacho dispone:  PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el inciso 2º del auto julio 29 de 2020 (Fl. 690). S  SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA, como apoderada judicial del señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, en su condición de opositor a la entrega del bien inmueble objeto de la Litis, en los términos y para los únicos efectos (entrega del bien) del poder conferido, visible a folio 328 de la presente encuadernación.  TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en numeral 7º en consonancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 309 ejusdem, se concede el término de cinco (05) días a la parte opositora, para que, si lo considera necesario, solicite pruebas que se relacionen con la oposición. Por secretaría contrólense el término aludido; una vez cumplido, se resolverá lo pertinente. CUARTO: En cuanto a los escritos allegados a folios a folios 691 a 878 (solicitud declaración de nulidad a lo ejecutado despacho comisorio 026 de 2017, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de julio 29 de 2020 y escrito de inconsistencias en el contenido del despacho comisorio), una vez resuelta la apelación, y de ser procedente, se resolverá lo que en derecho corresponda"</p>	<p>DICIEMBRE 18 DE 2020</p>	<p><a href="https://drive.google.com/drive/folders/1K_CXh3X56ao5bodGF0TJkUhktgHE9OH?usp=sharing">https://drive.google.com/drive/folders/1K_CXh3X56ao5bodGF0TJkUhktgHE9OH?usp=sharing</a></p> <p><a href="https://drive.google.com/drive/folders/1K_CXh3X56ao5bodGF0TJkUhktgHE9OH?usp=sharing">https://drive.google.com/drive/folders/1K_CXh3X56ao5bodGF0TJkUhktgHE9OH?usp=sharing</a></p>
<p>"(...)citas, envío de la documental por medios electrónicos, telefónicos, etc) para acceder a tal documental que requieren. No obstante, para que la togada o quien esta autorice tenga acceso al expediente, por secretaria coordínese cita.(...)"</p>	<p>DICIEMBRE 18 DE 2020</p>	
<p>"(...)Por lo que, para mayor ilustración de la señora procuradora 31 judicial II para asuntos civiles de esta urbe, se remite copia íntegra del proceso objeto de la actual petición.(...)"</p>	<p>DICIEMBRE 18 DE 2020</p>	<p><a href="https://drive.google.com/drive/folders/1K_CXh3X56ao5bodGF0TJkUhktgHE9OH?usp=sharing">https://drive.google.com/drive/folders/1K_CXh3X56ao5bodGF0TJkUhktgHE9OH?usp=sharing</a></p>

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

1147

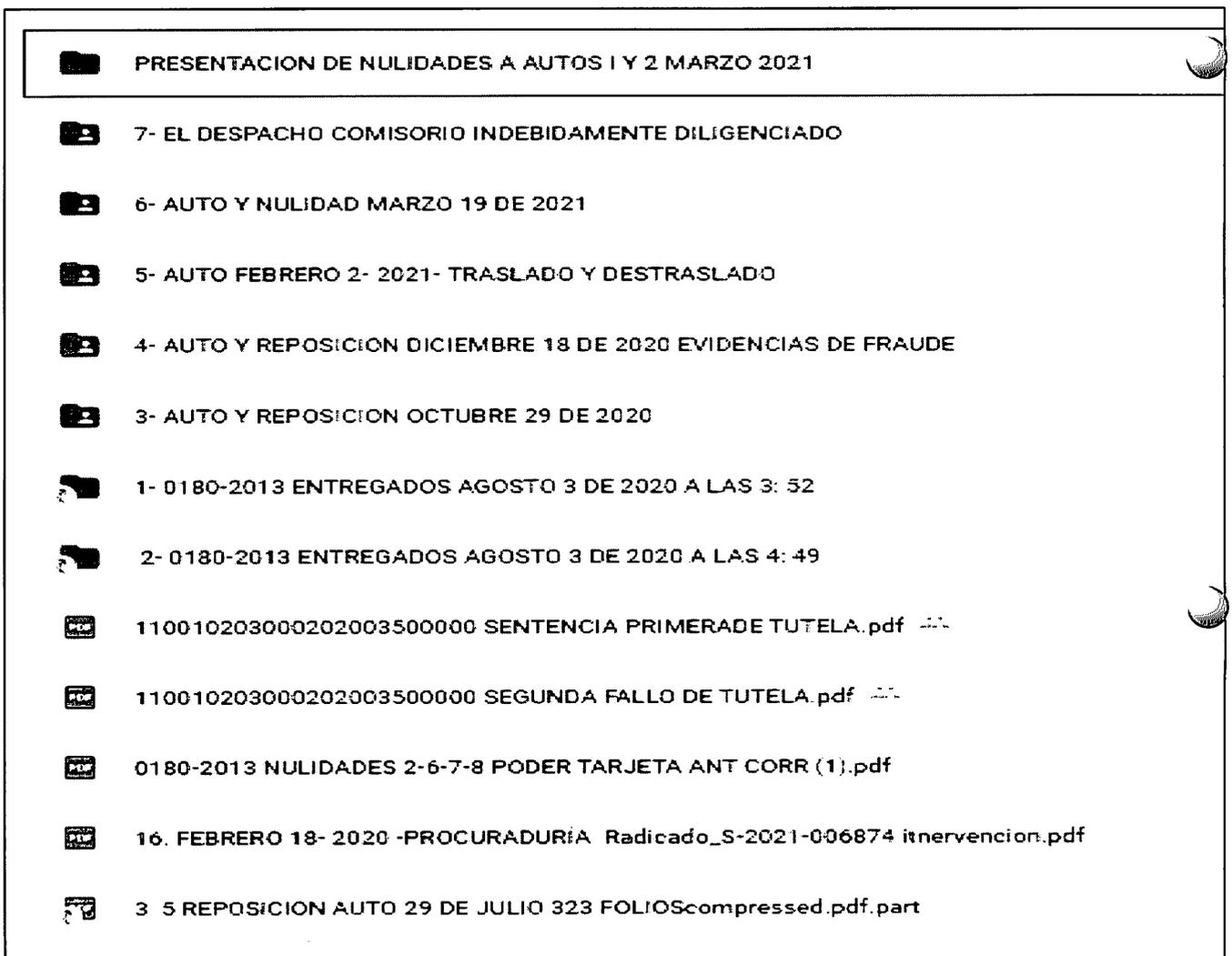
REPOSICIÓN EN QUEJA	ENERO 15 DE 2018	
TRASLADO RECURSO	FEBRERO 2 DE 2021	
TRASLADO RECURSO	RECURSO FEBRERO 2 DE 2021	<a href="https://drive.google.com/drive/folders/1Wl9Odnbe1AQ_VN-kK3p9NoFTG_SjfEjl?usp=sharing">https://drive.google.com/drive/folders/1Wl9Odnbe1AQ_VN-kK3p9NoFTG_SjfEjl?usp=sharing</a>
TRASLADO RECURSO RECURSO	FEBRERO 2 DE 2021	
	MARZO 23 DE 2021	<a href="https://drive.google.com/drive/folders/14VzmOctnEsWhXAQuLHX8iOmXH5z_mFqV?usp=sharing">https://drive.google.com/drive/folders/14VzmOctnEsWhXAQuLHX8iOmXH5z_mFqV?usp=sharing</a>
TUTELA 110010203000202003500000 SENTENCIA PRIMERA DE TUTELA	ENERO 20 DE 2021	<a href="https://drive.google.com/file/d/1DMQEWTEniBnuxaX_T-5cS1MVaVlActbk/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1DMQEWTEniBnuxaX_T-5cS1MVaVlActbk/view?usp=sharing</a>
TUTELA 110010203000202003500000 SEGUNDA FALLO DE TUTELA	MARZO 10 DE 2021	<a href="https://drive.google.com/file/d/12ih5_f7nTPZftahemO3xybzVuI2u8V1k/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/12ih5_f7nTPZftahemO3xybzVuI2u8V1k/view?usp=sharing</a>
DESPACHO COMISORIO INDEBIDAMENTE DILIGENCIADO	AGREGADO AL PROCESO JULIO 29 DE 2021	<a href="https://drive.google.com/drive/folders/1cLKOYfi2MP5qTvtXellKkAjjlZsz8DFY?usp=sharing">https://drive.google.com/drive/folders/1cLKOYfi2MP5qTvtXellKkAjjlZsz8DFY?usp=sharing</a>
0180-2013 - NULIDAD AUTO DE MARZO 19 -2021	MARZO 19 DE 2021	<a href="https://drive.google.com/drive/folders/1vsuTkyEvi34_Oo4CkCAAh2VYuupcX_vt?usp=sharing">https://drive.google.com/drive/folders/1vsuTkyEvi34_Oo4CkCAAh2VYuupcX_vt?usp=sharing</a>
MEMORIAL AUTO 1 NULIDAD A TODO EL DESPACHO POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO	MARZO 19 DE 2021	<a href="https://drive.google.com/drive/folders/1CVrw8Dtx1LLQBcjfULPgqwqhawr9M4N2g?usp=sharing">https://drive.google.com/drive/folders/1CVrw8Dtx1LLQBcjfULPgqwqhawr9M4N2g?usp=sharing</a>
MEMORIAL AUTO 2 NULIDAD A TODO EL DESPACHO POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO	MARZO 19 DE 2021	<a href="https://drive.google.com/drive/folders/1CVrw8Dtx1LLQBcjfULPgqwqhawr9M4N2g?usp=sharing">https://drive.google.com/drive/folders/1CVrw8Dtx1LLQBcjfULPgqwqhawr9M4N2g?usp=sharing</a>

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

33. Notificaciones:

33.1. A la suscrita apoderada en el correo electrónico [telealdía777@gmail.com](mailto:telealdía777@gmail.com)

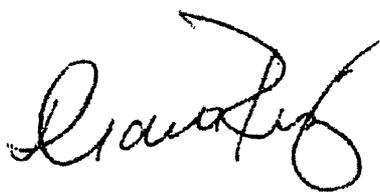
33.2. A la demandada [rosapaca777@gmail.com](mailto:rosapaca777@gmail.com)



Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

1144

Respetuosamente,



DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA

TP. 280612 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

1. Legitimación en la causa por activa:.....	7
2. Oportunidad para actuar: .....	9
3. El numeral uno (1) del auto a folio 1022, no es cierto.....	9
3.1. Razones de nuestra afirmación: .....	10
3.2. No subsanamos el cúmulo de irregularidades que hacen NULO el Despacho comisorio, en razón a que fue MAL diligenciado .....	10
3.3. No subsanamos en manera alguna la violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, por vulneración al principio de publicidad: .....	11
3.3.1. Las irregularidades encontradas en el despacho Comisorio que su secretaría envió al Tribunal Superior de Bogotá para dar contestación a la acción de Tutela. <a href="https://drive.google.com/drive/folders/1cLK0Yfl2MP5qTvtXellKkAjjlZsz8DFY?usp=sharing">https://drive.google.com/drive/folders/1cLK0Yfl2MP5qTvtXellKkAjjlZsz8DFY?usp=sharing</a>	12
3.3.2. También anexamos el memorial enviado al correo electrónico del juzgado 23 civil del circuito el día 15 de enero del 2021 a las 4: 59 pm, denominado “manifestaciones al auto de 18 de dic 2020 2013-00180 - auto 2 - imposibilidad digital” . Evidencia:.....	12
4. Respecto al numeral tres (3) del auto, tenemos que advertirlo nuevamente, no fue enviado desde el mismo correo que la doctora ROSA DELIA PARRA CARRILLO tiene registrado en el Consejo Superior de la Judicatura. ....	12
5. Respecto al numeral cuatro (4) inciso primero del auto manifestamos que es nulo, por cuanto no es cierto.....	12
5.1. No es cierto que hayamos manifestado al auto del 29 de octubre del 2020 que se nos hubiera negado el trámite de la apelación, de manera pura.....	12
5.2. El Despacho comisorio ya es nulo. ....	13
5.3. El auto del 19 de marzo de 2021 es nulo, por cuanto impide el derecho de defensa y contradicción al opositor al aducir que fue presentado fuera de términos el recurso de reposición en subsidio de queja al auto de diciembre 18 de 2020. ....	14
5.4. No subsanamos la nulidad, configurada en razón a que se impidió sustentar el recurso de apelación interpuesto a la comisionada Alcaldía Local de Teusaquillo. ....	14
5.5. El resumen contenido del memorial de reposición en subsidio de apelación contra el auto de octubre 2020 es el siguiente: .....	14
5.6. Las altas cortes fueron confundidas con el mismo argumento.....	14

- 5.6.1..... 14
- 5.6.2. En razón a que el comitente, pretendió mostrar como hecho cumplido, la susodicha apelación en supuesto trámite ante el Tribunal Superior de Bogotá, la Sala Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, en sentencia primera de instancia a la acción rad. 110010203000202003500000, ordenó al Tribunal Superior de Bogotá, sala civil, dar trámite a la apelación impedida de sustentar. Sin embargo, impugnamos la sentencia, en razón a que la misma haría que fuese revictimizado el señor opositor. La Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, revocó en su totalidad el fallo de primera instancia, para beneficio del accionante.  
14
- 5.6.3. Las sentencias proferidas por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, máxima autoridad, órgano de cierre de justicia para el caso que nos envuelve, pudimos obtener justicia, respecto al haber logrado: primeramente que el juez conocedor proceso génesis de la comisión, reconociera que el señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, fue opositor a la diligencia de entrega; que la comisionada Alcaldía Local de Teusaquillo retuvo desde julio 18 de 2020 los 133 folios que contenían la prueba sumaria, que prueba la evidente posesión del señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO; también quedó probado que la comisionada no envió el despacho comisorio al Juez 23 Civil del Circuito para que el opositor pudiera mediante apoderada sustentar el recurso, ésto por la misma confesión del juez 23 C. del Cto. .... 16
- 5.7. El numeral cuatro (4) inciso, segundo del auto es nulo al igual que la afirmación “*No es de una vez por todas*” ..... 16
- 5.7.1. Al argumento del juez TIRSO PEÑA HERNANDEZ, tenemos que manifestar lo siguiente: “*No es de una vez por todas*”, nosotros nos sometemos al imperio de la ley, a las decisiones justas de quienes están llamados a dictaminar la equidad entre los ciudadanos, hasta el final lo proclamaremos y ejerceremos todos los derechos que la constitución política de Colombia nos otorga, con su formalización en leyes, decretos, jurisprudencia, tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad. .... 16
- 5.7.2. No aceptamos, en manera absoluta, subsanar la apelación que fue impedida, y ante la cual ya presentamos la nulidad por cuanto se nos impidió sustentar el recurso. .... 16
6. El numeral cinco (5) Inciso primero, como todo el auto de marzo 19 de 2021 es nulo y la afirmación que el auto realizó a la procuraduría, no es cierta:..... 17
- 6.1.1. El inmueble se encuentra hoy usurpado y en manos de SOTO POMBO SAS, sus representantes legales, y propietarios, son unos personajes a los que le fue entregado real

y materialmente, quienes nunca recibieron poder alguno de los propietarios inscritos para incoar la demanda de restitución de tenencia, y con declaraciones fictas y presuntas, al parecer, engañaron a la justicia. ....17

6.1.2. No es cierto que se apele o insista en recurrir a lo que ya el comitente ha decidido. Se apela a las decisiones que atropellan y vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad jurídica como al Patrimonio el estado. ....17

6.1.3. Nulidad del inciso segundo, art. 40 Código general del Proceso.....18

6.1.4. La comisionada engañó a los jueces de amparo.....18

6.1.5. Con argumentos no ciertos a los magistrados de Tutela, se pretendió presentar la caduca Apelación como un hecho superado .....18

6.2. Afirmó el auto en su numeral cinco (5), inciso segundo que únicamente nos hemos referido a las irregularidades sustentadas en la apelación: premisa falsa. ....21

6.2.1. Nulidad del art. 133 numeral 8º. ....22

6.2.2. Nulidad de todo el proceso de restitución de tenencia 0180 e 2013....22

6.2.3. Las nulidades anteriormente descritas, y presentadas el día 29 de julio de 2020 de manera concomitante con la que proseguiremos a volver a enunciar, no son las únicas configuradas por cuanto la comisionada ejerció jurisdicción, impedida de ejercerla, desde la misma constitución política de Colombia, art. 116 C.P. ....22

6.2.4. Nulidad del Numeral 2º. artículo 133 del C.G. del P.....22

6.2.5. Nulidad del Numeral 7º. artículo 133 del C.G. del P.....22

6.3. Falta a la confianza legítima, a la buena fe de las partes del proceso, como también a la señora Procuradora .....23

6.4. Una nulidad adicional pesa sobre el Despacho comisorio, el auto de marzo 19 de 2021 que fue creado con una prueba adquirida con vulneración al debido proceso.  
23

6.5. Resoluciones y conceptos en contra del ordenamiento.....24

7. Por todo lo que involucran las razones aquí expuestas, solicitamos a la señora Procuradora Sandra Lorena Ramirez Florez, se continúe la vigilancia y control al proceso 0180 de 2013 y al Despacho Comisorio 026 de 2013 .....24

7.1. El auto de marzo 19 de 2021, en nulo y todas las nulidades presentadas y YA QUEDARON

PROBADAS, por la prueba de pleno derecho hoy presentada.....	25
7.2. Desde julio 29 de 2020 hasta hoy, todos los autos proferidos por comitente negaron y obstaculizaron el debido proceso y el derecho a la doble instancia del poseedor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO .....	25
7.3. El peligro de que el inmueble sea definitivamente usurpado, es inminente .....	25
8. Respecto al último inciso del auto de marzo 19 de 2021 , al personero de Teusaquillo, Alejandro Segura, lo consideramos nuestro victimario .....	26
9. Solicitudes .....	27
9.1. Que se de tramite a la nulidad absoluta del Despacho Comisorio de conformidad con el articulo 134 C.G. DEL P. ....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
9.2. Que se declare nulo en su totalidad el Auto de marzo 19 de 2021, por las razones de hecho y de derecho expuestas en el presente escrito. ....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
9.3. Que se declare el Despacho Comisorio Nulo, se decida de plano, en razón alas probadas ilicitudes realizadas por la comisionada en la ejecución del Despacho Comisorio 026 de 2018, en razón a que se excedió en el límite de sus facultades. ....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
9.4. Que se ordene a la demandante SOTO POMBO SAS, a través de sus representantes legales: Juan Manuel Soto Pinzón y Juan Agustín Soto Carrizosa entregar de manera inmediata el inmueble. ....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
10. No subsanamos nulidad alguna de las presentadas .....	27
10.1. Declaramos la nulidad al proceso 0180 de 2013 y no subsanación .....	27
10.2. La nulidad al auto de marzo 19 de 2021 por cuanto nació de una prueba que vulneró el debido proceso. Impidió sustentar todas las nulidades, legitimidad, usurpación sobre el inmueble, irregularidades en el Despacho Comisorio.....	28
10.3. La nulidad del despacho comisorio y a todo lo actuado en ejecución por vulneración al art. 133 numeral 7º. C.G. del P.....	28
10.4. El despacho comisorio es nulo la nulidad por vulneración al articulo 133 numeral 8º. Del C.G. del P. ....	28
10.5. Nulidad del despacho comisorio por vulneración al artículo 133 numeral 2º c.g. Del p.	28
10.6. Nulidad por vulneración al articulo 133 numeral 6º. C.G. del P. ....	28

- 10.7. Nulidad por excederse en el limite de sus facultades inciso 2º. Artículo 40 C.G del P.  
29
- 11. Notificaciones: .....32
  - 11.1. A la suscrita apoderada en el correo electrónico telealdia777@gmail.com .....32
  - 11.2. A la demandada rosapaca777@gmail.com .....32

Bogotá marzo 25 de 2021

Doctor

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez 23 Civil el Circuito

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

**REFERENCIA: NULIDAD AL AUTO DEL 19 DE MARZO DE 2021.**

NULIDAD al Despacho Comisorio 026 de 2018 proceso de Restitución de Inmueble 0180-2013, Juzgado veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.

**MOTIVO:**

En razón a que el auto del 19 de marzo de 2021, que rechazó de plano el sustentar el recurso de reposición en subsidio de queja del auto de diciembre 18 de 2020: impidió al opositor sustentar las nulidades de los numerales 2.6.7.8 del art. 133 C. G. del P, la nulidad del inciso segundo artículo 40 del mismo código, que conllevan a la nulidad del despacho comisorio 026 de 2013 y la nulidad de todo el proceso 0180 d 2013; nos permitimos sustentar la presentación en que la prueba fue obtenida con violación al debido proceso. La evidencia del correo que envió el juzgado es falsa. No es verdad que se el recurso envió de modo extemporal.

**NORMAS**

Artículo 29 Constitución Política de Colombia, Arts. 2,6,7,8, del art. 133 C.G. del P; inc. 2º. art. 40 C. G. del P,

**RADICACIÓN:** 1100131030-28-2013-00180-00, ejecución de su Despacho Comisorio

026 de 2018 Comisionada Alcaldía Local e Teusaquillo.

**DEMANDANTE:** SOTO POMBO SAS.,

**DEMANDADA:** BEATRIZ AMADO TRASLAVIÑA

**BIEN OBJETO; INMUEBLE URBANO:** EL UBICADO EN LA CALLE 38 NÚMERO 17-21 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. se encuentra registrado en la oficina de instrumentos públicos con el número de matrícula inmobiliaria es 50C-293696, con cedula catastral número 37169

**OPOSITOR:** MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, TERCERO POSEEDOR DE BUENA FE

Respetado señor Juez:

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA, identificada con c.c. 40916910 y tarjeta profesional 280612 expedida por el consejo superior de la judicatura, actuando como apoderada del señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, en los términos del poder adjunto, de la manera más respetuosa PRESENTO nulidad contra el auto referido de marzo 19 de 2021, el cual resolvió sobre el trámite de las nulidades al Despacho Comisorio descrito, en razón a que el auto del 19 de marzo de 2021, que rechazó de plano el sustentar el recurso de reposición en subsidio de queja del auto de diciembre 18 de 2020: impidió al opositor sustentar las nulidades de los numerales 2.6.7.8 del art. 133 C. G. del P, la nulidad del inciso segundo artículo 40 del mismo código, que conllevan a la nulidad del despacho comisorio 026 de 2013 y la nulidad de todo el proceso 0180 d 2013; nos permitimos sustentar la presentación en que la prueba fue obtenida con violación al debido proceso. La evidencia del correo que envió el juzgado es falsa. No es verdad que se el recurso envió de modo extemporal.

Comedidamente solicito a su despacho se sirva previo trámite, de conformidad con el art. 134 C. G. del P. y declarar nulo el presente auto, por las razones de hecho y de derecho que a continuación manifiesto:

## I. LEGITIMIDAD PARA ACTUAR

### 1. Legitimación en la causa por activa:

El señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO es un tercero afectado por los hechos realizados por la Comisionada en la ejecución de la comisión. EL señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO es poseedor accionante del proceso de declaración de pertenencia 0472 de 2017 juzgado 31 Civil de Circuito, es un tercero a quien sus derechos le han sido afectados y por lo tanto se halla legitimado por la ley para actuar en defensa de los mismos.

El señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, es poseedor del total de inmueble opta la legitimidad de su posesión por la buena fe :

- Al incoar la Demanda por prescripción de Pertenencia del juzgado 31 de la que fue informada la delegada asociada de la alcaldesa en múltiples situaciones:
- Primero, en la diligencia de entrega el día 18 de julio 2019
- Segundo, en los alegatos de la apoderada opositora el día 18 de Julio de

- 2019, tercero, en la diligencia de entrega el día 12 de septiembre de 2019
- Nuevamente en los alegatos de la apoderada opositora
  - Cuarto, cuando elevo el recurso de apelación de la apoderada del opositor el 12 de septiembre de 2019
  - Quinto, en las pruebas presentadas en la tutela Radicada No. 110012203000201900843 00
  - Sexto, en las pruebas presentadas en la tutela en la Corte Suprema de Justicia rad. 11001-22-03-000-2019-01923-01 en primera y segunda instancia.
  - Séptimo en la sentencia del juez constitucional Tutela No. No. 110012203000201900843; octavo en la sentencia del Juez de 1<sup>a</sup>. Instancia
  - Noveno En las sentencia del juez de segunda instancia de la Sala Corte Suprema de Justicia instancia.

Décimo La acción de Tutela por Mora Judicial Injustificada, 110010203000202003500000 DE TUTELA. Sentencia primera instancia, Sala de casación Civil CSJ

Décimo Primero La acción de Tutela por Mora Judicial Injustificada, 110010203000202003500000 SEGUNDA FALLO DE TUTELA. Sentencia primera instancia, Sala de casación Civil CSJ

- Por último, decimo, la valla de 3 mts por 4 mts que le avisó que al interior del inmueble había un poseedor opositor de buena fe.

## 2. Oportunidad para actuar:

En razón a que el auto del 19 de marzo de 2021, que rechazó de plano el sustentar el recurso de reposición en subsidio de queja del auto de diciembre 18 de 2020: impidió al opositor sustentar las nulidades de los numerales 2.6.7.8 del art. 133 C. G. del P, la nulidad del inciso segundo artículo 40 del mismo código, que conllevan a la nulidad del despacho comisorio 026 de 2013 y la nulidad de todo el proceso 0180 d 2013; nos permitimos sustentar la presentación en que la prueba fue obtenida con violación al debido proceso. La evidencia del correo que envió el juzgado es falsa. No es verdad que se el recurso envió de modo extemporal.

FAVOR PINCHAR EL LINK, EVIDENCIAS, FOTOS :

[https://drive.google.com/drive/folders/14VzmOctnEsWhXAQuLHX8iOmXH5z\\_mFqV?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/14VzmOctnEsWhXAQuLHX8iOmXH5z_mFqV?usp=sharing)

# I: MOTIVOS PARA SOLICITAR LA NULIDAD

## 3. El numeral uno (1) del auto a folio 1022, no es cierto.

El contenido del numeral es el siguiente:

*"1.-En atención a los escritos y anexos que militan a folios 925 a 962 , se rechazan de plano el recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto de diciembre 18 del 2020 que resolvió el recurso horizontal y negó la apelación por improcedente al no encontrarse dentro de los que enlista el artículo 321 del código general del proceso que eleva la apoderada del opositor, por extemporáneas (Inc. 3o, art. 318 CGP), pues téngase en cuenta que dicho auto se notificó por estado 001 de enero 12 del 2021, luego el correo electrónico con el que ha llegado la inconformidad, según Folio 925, registra que fue readmitida en enero 17 del 2021 a la 1:22 pm."*

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente,

dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

### 3.1. Razones de nuestra afirmación:

El auto encartado impide el trámite a: las nulidades numerales 2, 6, 7 y 8, del artículo 133, la nulidad del inciso 2º. Art. 40 C.G. del P, por lo tanto la nulidad del despacho comisorio 026 de 2013, además debatir la legitimidad íntegra del opositor a la diligencia de entrega MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO y personería amplia y suficiente de la suscrita apoderada DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA.

La afirmación de qué se presentó el recurso fuera de términos, no es cierta. Como quiera que dentro de un juzgado intervienen muchas personas quiero colocar de presente ante el señor juez que en este momento hay un delito involucrado en el auto referido, numerado con el folio 925, del proceso.

Este documento, le solicito muy comedidamente se investigue por bien de la justicia y del debido proceso, por el derecho a la igualdad y derecho de contradicción y defensa.

Tal como se evidencia en la foto del correo enviado por la suscrita el día 15 de enero de 2021 al juzgado 23 civil del circuito, a las 15:58 pm, o sea a las 3: 58 pm, en términos, fue enviado desde el correo personal de esta apoderada, debidamente registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura y con la certificación enviada a su despacho. Además de la foto nos permitimos enviar como evidencia legal, la descarga del correo en la aplicación Outlook, manejada por el Consejo Superior de la Judicatura, que demuestra el correo con todos los links y archivos adjuntos. Estamos dispuestos para que cualquier autoridad investigue la veracidad de las pruebas que adjuntamos. Respecto al numeral dos (2) nos permitimos manifestar, que :

### 3.2. No subsanamos el cúmulo de irregularidades que hacen NULO el Despacho comisorio, en razón a que fue MAL diligenciado

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

3.3. No subsanamos en manera alguna la violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, por vulneración al principio de publicidad:

Resuelve el numeral 2:

***"2.- conforme lo solicitado por la apoderada del opositor en escrito visible a Folio 987, teniendo en cuenta el con 25 hogaño, por Secretaría remítasele el link contentivo del expediente digital, a fin de que tenga acceso a las actuaciones que integran el dossier."***

Razones de nuestro rechazo a la afirmación:

Desde el día primero de julio del 2020, solicitamos copias auténticas del expediente, a la fecha se nos impidió obtenerlas.

Es una evidente vulneración al núcleo central de protección del debido Proceso, principio de publicidad, derecho de defensa y contradicción.

No subsanamos ninguno de las posibles inconsistencias encontradas y declaradas ante notario público y ante su despacho, de los folios amputados, agregados y enmendados que pudimos encontrar: por las copias simples recibidas el día 13 de marzo del 2020 y por las que su despacho envió al Tribunal Superior de Bogotá y se pudieron descargar.

Desde esa fecha, los links que enviaron a la Corte Suprema de Justicia no se pudieron abrir nunca. Solicitamos cuatro veces a la Secretaría Sala Civil Corte Suprema de Justicia, que nos lo enviara, siempre sucedió lo mismo. Hechos que no es la primera vez que declaro no subsanar ante su honorable despacho.

Evidencias:

Anexamos nuevamente el archivo que contiene todas las irregularidades contenidas en el Despacho Comisorio, recibido en copias simples el día 13 de marzo del 2020

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

3.3.1. Las irregularidades encontradas en el despacho Comisorio que su secretaría envió al Tribunal Superior de Bogotá para dar contestación a la acción de Tutela.  
<https://drive.google.com/drive/folders/1cLK0Yfl2MP5qTvtXellKkAjjlZsz8DFY?usp=sharing>

3.3.2. También anexamos el memorial enviado al correo electrónico del juzgado 23 civil del circuito el día 15 de enero del 2021 a las 4: 59 pm, denominado “manifestaciones al auto de 18 de dic 2020 2013-00180 - auto 2 - imposibilidad digital” . Evidencia:

[https://drive.google.com/file/d/14naDrjehffx-eqxyBmtiH\\_cEN2IBryxw/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/14naDrjehffx-eqxyBmtiH_cEN2IBryxw/view?usp=sharing)

**4. Respecto al numeral tres (3) del auto, tenemos que advertirlo nuevamente, no fue enviado desde el mismo correo que la doctora ROSA DELIA PARRA CARRILLO tiene registrado en el Consejo Superior de la Judicatura.**

*“3.- téngase por agregado a los autos el escrito a través del cual la parte demandante descorre el traslado de la solicitud de nulidad (fol. 989).”.*

Anexamos nuevamente las evidencias.

[https://drive.google.com/file/d/1-dV8aYAS8azoF9Z6MtOj5YAojV\\_yGEOA/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1-dV8aYAS8azoF9Z6MtOj5YAojV_yGEOA/view?usp=sharing)

**5. Respecto al numeral cuatro (4) inciso primero del auto manifestamos que es nulo, por cuanto no es cierto.**

*“4.- en en la atención a la manifestación que hace la opositora en el correo electrónico que obra a Folio 994, se hace saber que el auto de octubre 29 de 2020 no negó el trámite de la nulidad. ”*

**5.1. No es cierto que hayamos manifestado al auto del 29 de octubre del 2020 que se nos hubiera negado el trámite de la apelación, de manera pura.**

Si se nos negó el sustentar el recurso de apelación, pero en razón a ese hecho, presentamos desde agosto 3 de 2020 la nulidad que el hecho ocasionó.

Con el auto referido, el juez comitente nos impidió definitivamente, acceder a la administración de justicia, en un abrir y cerrar de ojos desapareció seis nulidades pendientes de debatir, creó una

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente,

dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

sétima nulidad que hace , ahora si, NULO EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA 0180 DE 2013. Art. 133 numeral 5º. C.G DEL P.

Quien expresamente decidió dar trámite a la nulidad caduca, fue en el auto de octubre 29 de 2020, pretendiendo "evitar futuras solicitudes y/o nulidades", no son futuras nulidades, ya fue causada la nulidad.

***"Una vez revisado el plenario y realizado el control legal de que trata el artículo 132 del código General de Proceso, se evidencia que en el presente tramite, mediante auto de julio 29 hogañ, no se reconoció personería a la apoderada del opositor Manuel Alberto Castro Caicedo, a quien en septiembre 12 de 2019, previa negativa a su oposición, se le concedió apelación en efecto devolutivo por parte del comisionado alcaldía local de Teusaquillo, la que, está aún pendiente por resolver, por lo que, a efectos de evitar futuras solicitudes y/o nulidades, este despacho dispone TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en numeral 7 en consonancia con lo previsto en a numeral 6 del artículo 309 ejúsdem, se concede el término de cinco (05) días a la parte opositora, para que, si lo considera necesario, solicite pruebas que se relacionen con la oposición.***

***Por secretaría contrólense el término aludido; una vez cumplido, se resolverá lo pertinente.***

***CUARTO: En cuanto a los escritos allegados a folios a folios 691 a 878 (solicitud declaración de nulidad a lo ejecutado despacho comisorio 026 de 2017, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de julio 29 de 2020 y escrito de inconsistencias en el contenido del despacho comisorio), una vez resuelta la apelación, y de ser procedente, se resolverá lo que en derecho corresponda. (...)"***

## 5.2. El Despacho comisorio ya es nulo.

Respetuosamente, manifestamos, como lo hemos ratificado en casa recurso y acción incoada, que ya se impidió sustentar el recurso de apelación interpuesto y aceptado en modo devolutivo por la comisionada, por lo tanto ya, el despacho Comisorio es nulo. El mismo juez comitente confesó que se le había impedido sustentar el recurso de apelación al poseedor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO.

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente,

dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

- 5.3. El auto del 19 de marzo de 2021 es nulo, por cuanto impide el derecho de defensa y contradicción al opositor al aducir que fue presentado fuera de términos el recurso de reposición en subsidio de queja al auto de diciembre 18 de 2020.
- 5.4. No subsanamos la nulidad, configurada en razón a que se impidió sustentar el recurso de apelación interpuesto a la comisionada Alcaldía Local de Teusaquillo.

El resumen contenido del memorial de reposición en subsidio de apelación contra el auto de octubre 2020 es el siguiente:

- 5.5. Las altas cortes fueron confundidas con el mismo argumento

- 5.5.1. En razón a que el comitente, pretendió mostrar como hecho cumplido, la susodicha apelación en supuesto trámite ante el Tribunal Superior de Bogotá, la Sala Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, en sentencia primera de instancia a la acción rad. 110010203000202003500000, ordenó al Tribunal Superior de Bogotá, sala civil, dar trámite a la apelación impedida de sustentar. Sin embargo, impugnamos la sentencia, en razón a que la misma haría que fuese revictimizado el señor opositor. La Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, revocó en su totalidad el fallo de primera instancia, para beneficio del accionante.

Consideró para el fallo:

*“Bajo tales parámetros, encuentra la Sala que el a quo constitucional se equivocó al considerar que la demora en la remisión de las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para surtir la apelación propuesta contra la decisión que negó la referida oposición vulnera los derechos fundamentales del hoy convocante.*

*Lo anterior, debido a que las documentales aportadas dan cuenta que si bien el promotor formuló aquel mecanismo contra la determinación que en tal sentido adoptó la Alcaldía*

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

1152

*Local de Teusaquillo, lo cierto es que, en este puntual caso, la alzada no se surte ante el Tribunal como erradamente lo afirmó el juez de conocimiento de este asunto constitucional en primer grado, sino ante el despacho comitente, esto es, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá conforme lo prevén los artículos 308 y subsiguientes del Código General del Proceso.”*

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

5.5.2. Las sentencias proferidas por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, máxima autoridad, órgano de cierre de justicia para el caso que nos envuelve, pudimos obtener justicia, respecto al haber logrado: primeramente que el juez concedor proceso génesis de la comisión, reconociera que el señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, fue opositor a la diligencia de entrega; que la comisionada Alcaldía Local de Teusaquillo retuvo desde julio 18 de 2020 los 133 folios que contenían la prueba sumaria, que prueba la evidente posesión del señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO; también quedó probado que la comisionada no envió el despacho comisorio al Juez 23 Civil del Circuito para que el opositor pudiera mediante apoderada sustentar el recurso, ésto por la misma confesión del juez 23 C. del Cto.

**5.6. El numeral cuatro (4) inciso, segundo del auto es nulo al igual que la afirmación “No es de una vez por todas”**

5.6.1. Al argumento del juez TIRSO PEÑA HERNANDEZ, tenemos que manifestar lo siguiente: “No es de una vez por todas”, nosotros nos sometemos al imperio de la ley, a las decisiones justas de quienes están llamados a dictaminar la equidad entre los ciudadanos, hasta el final lo proclamaremos y ejerceremos todos los derechos que la constitución política de Colombia nos otorga, con su formalización en leyes, decretos, jurisprudencia, tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

5.6.2. No aceptamos, en manera absoluta, subsanar la apelación que fue impedida, y ante la cual ya presentamos la nulidad por cuanto se nos impidió sustentar el recurso.

Consideró el juez:

***“Con, todo ha de precisarse y dejar en claro de una vez por todas la apoderada del opositor que las constantes inconformidades que plantea indica en que un currillo el comisionado en la diligencia de entrega, serán objeto de estudio cuando resuelva sobre a la alzada concedida.”***

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

6. El numeral cinco (5) Inciso primero, como todo el auto de marzo 19 de 2021 es nulo y la afirmación que el auto realizó a la procuraduría, no es cierta:

6.1.1. El inmueble se encuentra hoy usurpado y en manos de SOTO POMBO SAS, sus representantes legales, y propietarios, son unos personajes a los que le fue entregado real y materialmente, quienes nunca recibieron poder alguno de los propietarios inscritos para incoar la demanda de restitución de tenencia, y con declaraciones fictas y presuntas, al parecer, engañaron a la justicia. Resolvió el auto en su numeral cinco (5), inciso primero lo siguiente:

*“5.- en atención al escrito proveniente de la Procuraduría 31 judicial segundo para asuntos civiles y laborales de la Procuraduría General de la nación, se le hace saber a ese agente público que despacho no ha desatendido los deberes de la función de administrar justicia y la Constitución imponen, pues frente a las distintas solicitudes que ha hecho la apoderada del opositor, han sido atendidas en oportunidad, que valga de paso poner de presente, que solo basta que el juzgado emita una decisión y la notifique para que aquella presente recurso tras recurso frente a lo que ya, esta agencia judicial ha emitido las respectivas decisiones.”*

6.1.2. No es cierto que se apele o insista en recurrir a lo que ya el comitente ha decidido. Se apela a las decisiones que atropellan y vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad jurídica como al Patrimonio el estado.

Al auto del 19 de marzo de 2021, al parecer no le preocupa que el Patrimonio del Estado se vea afectado, e insiste en afirmar que ha atendido las solicitudes que ha realizado la apoderada del opositor, lo cual no es cierto, afirma el auto:

*“(…) han sido atendidas en oportunidad, que valga de paso poner de presente, que solo basta que el juzgado emita una decisión y la notifique para que aquella presente recurso tras recurso frente a lo que ya, esta agencia judicial ha emitido las respectivas decisiones (…)”*

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

6.1.3. Nulidad del inciso segundo, art. 40 Código general del Proceso

La comisionada arrebató el bien al señor poseedor por fuerza, abusó de autoridad, excedió en el límite las facultades obtenidas en la comisión.

Magistrado alguno se puede imaginar el posible fraude procesal que se permeó dentro de las acciones de tutela. Desde el 29 de octubre de 2019, en la tutela, contra providencia judicial, en razón a que la comisionada Alcaldía local de Teusaquillo, ejerció jurisdicción, configuró expresamente la nulidad del inciso segundo, art. 40 Código general del Proceso.

[https://drive.google.com/file/d/1DMQEWTEniBnuxaX\\_T-5cS1MVaVIACtbk/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1DMQEWTEniBnuxaX_T-5cS1MVaVIACtbk/view?usp=sharing)

[https://drive.google.com/file/d/12ih5\\_f7nTPZftahemO3xybzVul2u8V1k/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/12ih5_f7nTPZftahemO3xybzVul2u8V1k/view?usp=sharing)

6.1.4. La comisionada engañó a los jueces de amparo

La comisionada les afirmó a los Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, que el inmueble estaba en manos del accionante MANUEL CASTRO CAICEDO, que estaba pendiente de surtir la apelación, y los engañó, por cuanto entregó el bien real y materialmente contra la ley a la apoderada de SOTO POMBO SAS, sin permitir surtir la apelación.

6.1.5. Con argumentos no ciertos a los magistrados de Tutela, se pretendió presentar la caduca Apelación como un hecho superado

En la primera instancia de la tutela, por Mora judicial injustificada, la rad. 110010203000202003500000, quedó descubierto el posible fraude, por no ser verdad que en el Tribunal Superior de Bogotá, estaba pendiente de surtir el recurso de apelación, y lo peor, el fallo, segunda instancia advirtió, que realizar en el Tribunal Superior de Bogotá, la tal apelación era contra legem.

7. Nuevos hechos: nulidad del artículo 133 numeral 5º.

***“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”,***

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente,

dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

7.1. Con el auto, se nos impidió se nos impidió debatir las nulidades NUMERALES 2º , 6º 7º 8º ART. 133 ; inciso 2º numeral 40 CGP ; art. 29 Constitución Política de Colombia.

7.2. El juez 23 Civil del Circuito, profirió simultáneamente dos autos el día 19 de marzo de 2021

7.2.1. El primer auto, que declaró nulo el poder debatir las nulidades ante el superior jerárquico: basado en una mentira, adujo que la apelación en subsidio de queja había sido presentada manera extemporánea, presentó la foto de un archivo, que mostraba haber llegado el 17 de enero de 2021 y la realidad es nosotros enviamos el correo el día 15 de enero a la 3: 59 p.m

Reza el auto:

*Se resuelve la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada del opositor en la diligencia de entrega de inmueble que de manera definitiva terminó en marzo 5 de 2020 (fl. 670), quien funda su inconformidad en las causales 2, 6, 7 Y 8 del artículo 133 del código General del Proceso, e irregularidades que aduce ocurrieron por parte de la alcaldía comisionada.*

*Aduce el inconforme que según el artículo 40 ibidem, constituye nulidad toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades, pues refiere que el juzgado 23 civil del circuito comisionó la diligencia de entrega del inmueble, al juzgado 27 civil municipal con despacho comisorio 026 de agosto 10 de 2018 y oficio 1783, quien a su vez sub comisionó a la alcaldía de Teusaquillo de Bogotá.*

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

- 7.2.2. Como quiera que el juez aprovechó la falsedad para apropiarse de las seis nulidades pendientes por debatir, y mezclarlas en su auto perverso para de esta manera dejar todo el Despacho Comisorio impecable.
- 7.2.3. Entonces: a través de una prueba obtenida con violación al debido proceso, impidió debatir las pruebas para poder demostrar las nulidades que hacen NULO el Despacho Comisorio , hecho que IMPRIME nulidad absoluta al proceso 0180 DE 2013 Y POR CONSIGUIENTE AL Despacho Comisorio 026 de 2018.
- 7.2.4. El presente auto, proferido de manera concomitante, como explicábamos, es el auto que pretendía, supuestamente dar tramite a la nulidad del inciso segundo, numeral 40 C.G. del P, decidiendo de plano, según lo había requerido la señora procurado Sandra Lorena Ramirez Florez, pero la sorpresa, fue que acarreó todas las nulidades consigo, y las decidió de plano.

***“En atención a los escritos y anexos que militan a folios 925 a 962, se rechazan de plano el recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto de diciembre 18 de 2020 que resolvió el recurso horizontal y negó la apelación por improcedente al no encontrarse dentro de los que enlista el artículo 321 del código General del Proceso que eleva la apoderada del opositor, por extemporánea finco 3°, arto 318 CGP), pues téngase en cuenta que dicho auto se notificó por Estado 001 de enero 12 de 2021, luego el correo electrónico con el que allega la inconformidad, según folio 925, registra que fue remitida en enero 17 de 2021 a la 1:22 PM.”***

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

1155

- 7.2.5. Como lo hemos colocado de presente, es una nueva vulneración al debido proceso, con el agravante que ahora, involucra delitos informáticos.
- 7.3. No subsanamos en manera alguna, la nulidad absoluta del proceso de Declaración de Pertenencia 0180 de 2013, ni le posible delito en que se vea involucrado el Despacho Comisorio, por las razones que expusimos.
- 7.4. Afirmó el auto en su numeral cinco (5), inciso segundo que únicamente nos hemos referido a las irregularidades sustentadas en la apelación: premisa falsa.

Reza así el auto:

*“Frente a la solicitud de nulidad que se enuncia, nótese que la apoderada del opositor refiere únicamente según su decir, la alcaldía comisionada incurrió en irregularidades en la diligencia de entrega que concluyó en septiembre 12, la cual fue objeto de apelación y se encuentra en trámite ante el superior, instancia donde se ventilará si hubo o no regularidades en el desarrollo de esa diligencia ; sin embargo, con auto de esta misma fecha se despachó de favorablemente tal solicitud.”*

La razón que esgrime el auto, no es cierta, la afirmación que antecede no es verdad. No subsanamos ninguna de las nulidades y posibles delitos que se configuraron en la diligencia de entrega, todos fueron presentados ante el juez comitente, en debida forma, y en términos el día 3 de agosto de 2020.

Evidencias : favor pinchar el link:

AUTO FOTOS EVIDENCIAS NULIDAD MARZO 19 DE 2021	MARZO 19 DE 2021	<a href="https://drive.google.com/drive/folders/14VzmOctnEsWhXAQuLHX8i0mXH5z_mFqV?usp=sharing">https://drive.google.com/drive/folders/14VzmOctnEsWhXAQuLHX8i0mXH5z_mFqV?usp=sharing</a>
MEMORIAL AUTO 1 Y 2 NULIDAD A TODO EL DESPACHO POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO	MARZO 19 DE 2021	<a href="https://drive.google.com/drive/folders/1CVrw8Dtx1LLQBcfULPgwqhawr9M4N2g?usp=sharing">https://drive.google.com/drive/folders/1CVrw8Dtx1LLQBcfULPgwqhawr9M4N2g?usp=sharing</a>

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

7.4.1. Nulidad del art. 133 numeral 8º.

Como fue presentado, la comisionada arremetió sin debida notificación por aviso para allanar el inmueble.

7.4.2. Nulidad de todo el proceso de restitución de tenencia 0180 e 2013

Para usurpar el inmueble, SOTO POMBO SAS en concierto con otras personas, ( las calidades de las mismas fueron avisadas al juez comitente , y a los jueces de tutela) hizo uso del proceso 0180 de 2013, y arrebató el inmueble de la calle 38 No. 17-21 de Bogotá, mintiendo.

7.4.3. Las nulidades anteriormente descritas, y presentadas el día 29 de julio de 2020 de manera concomitante con la que proseguiremos a volver a enunciar, no son las únicas configuradas por cuanto la comisionada ejerció jurisdicción, impedida de ejercerla, desde la misma constitución política de Colombia, art. 116 C.P.

7.4.4. Nulidad del Numeral 2º. artículo 133 del C.G. del P.

La comisionada se atrevió a echar por tierra la resolución del superior jerárquico, juez 31 Civil de Circuito, quien ya despachó desfavorablemente la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, basó la subcomisionada su decisión en pisotear la providencia ya ejecutoriada, configuró entonces la nulidad taxativamente descrita en el numeral segundo del artículo 133 del código general del proceso.

7.4.5. Nulidad del Numeral 7º. artículo 133 del C.G. del P.

Como si fuera poco la comisionada alcaldía local de Teusaquillo, el 18 de julio del 2019 y el 12 de septiembre del 2019 se encontraba representada legalmente por la señora Luisa Fernanda López Guevara, esta señora de manera ilegal entregó la diligencia de manera absoluta a una mujer llamada Andrea Romero López. Aunque en las actas, manipuladas, por cuanto no se entregaron inmediatamente sino después de la diligencia, suscriban lo contrario. Es una vergüenza que los administrados tengamos que caer en semejante acto de irresponsabilidad, Andrea

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

Romero Lopez escuchó los alegatos de oposición, a su albedrío concedió la apelación, pero quien firmó la resolución, sin estar nunca presente, fue la titular alcaldesa Luisa Fernanda López Guevara, configuró entonces, la comisionada, la nulidad descrita en el numeral séptimo artículo 133 del código general del proceso.

#### 7.4.6. Evidencias:

Favor pinchar el link AUTO FOTOS EVIDENCIAS NULIDAD MARZO 19 DE 2021 MARZO 19 DE 2021

[https://drive.google.com/drive/folders/14VzmOctnEsWhXAQuLHX8i0mXH5z\\_mFqV?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/14VzmOctnEsWhXAQuLHX8i0mXH5z_mFqV?usp=sharing)  
MEMORIAL AUTO 1 Y 2 NULIDAD A TODO EL DESPACHO POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO MARZO 19 DE 2021

<https://drive.google.com/drive/folders/1CVrw8Dtx1LLQBcjfULPgwqhawr9M4N2g?usp=sharing>

#### 7.5. Falta a la confianza legítima, a la buena fe de las partes del proceso, como también a la señora Procuradora

No acepto, que nuevamente se pretenda abusar de la confianza legítima, de la buena fe, en esta oportunidad de la señora procuradora Sandra Lorena Ramirez Florez, en razón a que NUNCA, dentro de éste despacho, hemos podido acceder a la doble instancia en ninguna de las apelaciones que hemos interpuesto. Por el contrario, cada auto que el juez emite, lleva un contenido al parecer sesgado, que impide nuestro derecho al debido proceso, a la contradicción, a la legítima defensa.

#### 7.6. Una nulidad adicional pesa sobre el Despacho comisorio, el auto de marzo 19 de 2021 que fue creado con una prueba adquirida con vulneración al debido proceso.

El auto de marzo 19 de 2021, resolvió que el último recurso interpuesto el día 15 de enero de 2020 se presentó fuera de términos. Al parecer, para impedir, entonces debatir: las seis nulidades presentadas; el indebido procedimiento para diligenciar el Despacho Comisorio, la Usurpación

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

del Inmueble, el reconocer debida legitimación y personería.

#### **7.7. Resoluciones y conceptos en contra del ordenamiento**

En el transcurso del presente proceso se han proferido autos en contra de la ley, como las respuestas a dos derechos de peticiones, exigiendo apoderado, desatendiendo al ciudadano opositor aduciendo esperar, sin haber sido reconocido como opositor, entre otros.

Crear un nuevo procedimiento para sustentar el recurso de apelación, ante el superior del comitente, afirmar premisas no ciertas, como que únicamente proclamamos que se debe dejar apelar, lo que ya se nos impidió, es una infamia.

No actuar ante la cantidad de posibles delitos realizados por acción y omisión de la Comisionada, son hechos que no dejaremos de recurrir.

#### **8. Por todo lo que involucran las razones aquí expuestas, solicitamos a la señora Procuradora Sandra Lorena Ramirez Florez, se continúe la vigilancia y control al proceso 0180 de 2013 y al Despacho Comisorio 026 de 2013**

Muy comedidamente solicitamos a la señora procuradora que se sirva tomar los correctivos que sean necesarios en el cumplimiento de la vigilancia del proceso 0180 de 2013, el cual como ciudadanos y víctimas declaramos es nulo. Los hechos están legalmente sustentados, no con meras palabras sino con pruebas fehacientes.

De la misma manera, dejamos presente ante la Procuraduría General de la Nación que el auto de marzo 19 de 2021 es nulo, por cuanto fue resuelto en razón a una prueba obtenida con violación al Debido proceso. Es falsa la afirmación registrada en el numeral uno (1) de auto de marzo 19 de 2021, proferida por el juzgado 23 C. del Cto.

***“1.-En atención a los escritos y anexos que militan a folios 925 a 962 , se rechazan de plano el recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto de diciembre 18 del 2020 que resolvió el recurso horizontal y negó la apelación por improcedente al no encontrarse dentro de los que enlista***

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente,

dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

*el artículo 321 del código general del proceso que eleva la apoderada del opositor, por extemporáneas (Inc. 3o, art. 318 CGP), pues téngase en cuenta que dicho auto se notificó por estado 001 de enero 12 del 2021, luego el correo electrónico con el que ha llegado la inconformidad, según Folio 925, registra que fue readmitida en enero 17 del 2021 a la 1:22 pm.”.*

- 8.1. El auto de marzo 19 de 2021, en nulo y todas las nulidades presentadas y YA QUEDARON PROBADAS, por la prueba de pleno derecho hoy presentada.
- 8.2. Desde julio 29 de 2020 hasta hoy, todos los autos proferidos por comitente negaron y obstaculizaron el debido proceso y el derecho a la doble instancia del poseedor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO .

8.3. **El peligro de que el inmueble sea definitivamente usurpado, es inminente**

Como repetidamente lo hemos manifestado, y que no subsanamos en manera alguna, el opositor no fue reconocido como persona, la apoderada quedó atada de manos, pies y boca; el despacho comisorio fue considerado por el auto del 29 de julio de 2020, hasta la fecha, debidamente elaborado sin haberse discutido; las seis nulidades configuradas ya fueron resueltas al parecer por el grave delito de adulteración la prueba, el envío en términos del recurso de reposición en subsidio de queja, desapareció y en su reemplazo apareció una foto de un correo no enviado por la suscrita y con fecha de 18 de enero de 2021, sin el memorial ni las pruebas adjuntas.

El tiempo transcurre, el peligro es inminente... no solo por pérdidas materiales sino por los hechos que con anuencia de la comisionada Alcaldía Local de Teusaquillo sucedieron dentro de la casa ubicada en la calle 38 # 17-21 de la ciudad de Bogotá, y las amenazas continuas bajo las cuales viven el señor opositor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, la suscrita apoderada, los arrendatarios indígenas NASA, la familia de Venezuela, todos atropellados, vulnerados y para completar: amenazados y tratados como delincuentes.

De todos los hechos se dio aviso al juez comitente, desde mayo 26 de 2019.

Por todo lo anteriormente justificado, declaramos que no son ciertas ninguna de las razones

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

presentadas a la Señora Procuradora en el inciso segundo numeral cinco (5) del auto proferido el día diecinueve (19) de marzo de 2021, que reza:

***“se le hace saber a ese agente público que despacho no ha desatendido los deberes de la función de administrar justicia y la Constitución imponen, pues frente a las distintas solicitudes que ha hecho la apoderada del opositor, han sido atendidas en oportunidad, que valga de paso poner de presente, que solo basta que el juzgado emita una decisión y la notifique para que aquella presente recurso tras recurso frente a lo que ya, esta agencia judicial ha emitido las respectivas decisiones”***

9. Respecto al último inciso del auto de marzo 19 de 2021 , al personero de Teusaquillo, Alejandro Segura, lo consideramos nuestro victimario

De la manera mas respetuosa, nos permitimos volver a manifestar al señor juez comitente, que el Personero de la localidad de Teusaquillo es victimario nuestro, por cuanto permitió que le vulneraran los derechos al señor opositor poseedor, a su apoderada, a los arrendatarios de inmueble y participó en el concierto que culminó con la Usurpación del bien; como bien es conocido por el señor juez, una menor de edad fue retenida por dos horas en medio de una posible extorsión para que los arrendatarios abandonaran el inmueble: todo en presencia del personero Alejandro Segura, la comisionada Alcaldía Local de Teusaquillo, y su representante este día Rafael Vecino Oliveros.

Reza el último inciso del auto:

***“De acuerdo a lo solicitado por la personería de Bogotá en el escrito visto a Folio 1008, por Secretaría remítase copia de las piezas procesales que se enuncian (artículo 114 114 CGP)”***

### III. SOLICITUDES

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

## 10. Solicitudes

- 10.1. Que se de tramite a la nulidad absoluta del Despacho Comisorio de conformidad con el artículo 134 C.G. DEL P.
- 10.2. Que se declare nulo en su totalidad el Auto de marzo 19 de 2021, por las razones de hecho y de derecho expuestas en el presente escrito.
- 10.3. Que se declare el Despacho Comisorio Nulo, se decida de plano, en razón alas probadas ilicitudes realizadas por la comisionada en la ejecución del Despacho Comisorio 026 de 2018, en razón a que se excedió en el límite de sus facultades.
- 10.4. Que se de trámite a la nulidad del numeral 5º. Art. 133 C.G. del P. Art. 29. CN DE Colombia
- 10.5. Que como consecuencia se declare NULO el proceso 0180 de 2013, por cuanto en és se encuentran subsumidos hechos irregulares, tales como que fue culminado sin legitimidad en la causa por activa, de SOTO POMBO SAS.
- 10.6. Que se ordene a la demandante SOTO POMBO SAS, a través de sus representantes legales: Juan Manuel Soto Pinzón y Juan Agustín Soto Carrizosa entregar de manera inmediata el inmueble.

## IV. NO SUBSANAMOS

### 11. No subsanamos nulidad alguna de las presentadas

#### 11.1. Declaramos la nulidad al proceso 0180 de 2013 y no subsanación

Como apoderada del señor opositor a la diligencia de entrega, poseedor de buena fe, declaro que el proceso 0180 de 2013 es nulo, es razón al cumulo de ilegalidades e ilicitudes realizadas por la demandante, quien con engaños logró usurpar el inmueble del poseedor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO.

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

No subsanamos en manera alguna las nulidades presentadas al despacho el día 3 de agosto del 2020.

**11.2. La nulidad al auto de marzo 19 de 2021 por cuanto nació de una prueba que vulneró el debido proceso. Impidió sustentar todas las nulidades, legitimidad, usurpación sobre el inmueble, irregularidades en el Despacho Comisorio.**

**11.3. La nulidad del despacho comisorio y a todo lo actuado en ejecución por vulneración al art. 133 numeral 7º. C.G. del P.**

Evidencia: Archivo anexo (5) al presente memorial: 5. REPOSICIÓN AUTO 29 DE JULIO

3. fols. 46-49

<https://drive.google.com/file/d/1Alh4mCGbw41G6gZrA3ZtSyFxlktdqng9/view?usp=sharing>

**11.4. El despacho comisorio es nulo la nulidad por vulneración al artículo 133 numeral 8º. Del C.G. del P.**

Evidencia: Archivo anexo (5) al presente memorial: 5. REPOSICIÓN AUTO 29 DE JULIO 3

<https://drive.google.com/file/d/1Alh4mCGbw41G6gZrA3ZtSyFxlktdqng9/view?usp=sharing>

Fols. 49- 55

**11.5. Nulidad del despacho comisorio por vulneración al artículo 133 numeral 2º c.g. Del p.**

Evidencia: Archivo anexo (5) al presente memorial: 5. REPOSICIÓN AUTO 29 DE JULIO

3, Fols. 55-69

<https://drive.google.com/file/d/1Alh4mCGbw41G6gZrA3ZtSyFxlktdqng9/view?usp=sharing>

**11.6. Nulidad por vulneración al artículo 133 numeral 6º. C.G. del P.**

Evidencia: Archivo anexo (5) al presente memorial: 5. REPOSICIÓN AUTO 29 DE JULIO

3, FOLS. 69-83

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

11.7. Nulidad por excederse en el limite de sus facultades inciso 2º. Artículo 40 C.G del P.

Evidencia: Archivo anexo (5) al presente memorial: 5. REPOSICIÓN AUTO 29 DE JULIO

3,

FOLS.

93-94

<https://drive.google.com/file/d/1Alh4mCGbw41G6gZrA3ZtSyFxlktdqng9/view?usp=sharing>

## V. PRUEBAS Y ANEXOS

Presentamos las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta de conformidad con el art. 176 del C.G. del P., en la aceptación de LA PRESENTE NULIDAD.

Todas las enunciadas, se encuentran en el archivo

PRUEBAS EVIDENCIAS	FECHA AUTO- TRASLADO RECURSOS – Y PRUEBAS ENCONTRADAS EN CADA LINK	LINK PARA INGRESAR A LOS ARCHIVOS
<i>El despacho comisorio No. 026 debidamente diligenciado por el Alcalde Local de Teusaquillo (fls. 416-673), se agrega a los autos y el mismo se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente; ello, para los efectos del inciso 2o del artículo 40 del Código General del Proceso. “(…)el referido no fue reconocido en ninguna calidad al interior de este asunto (…)” Niega legitimidad y personería</i>	JULIO 29 DE 2020	<a href="https://drive.google.com/file/d/1qZt3SaELFHfz4vFTzAt0dk5tKdA8GtMC/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1qZt3SaELFHfz4vFTzAt0dk5tKdA8GtMC/view?usp=sharing</a>
	AGOSTO 3 DE 2020 3:52	<a href="https://drive.google.com/drive/folders/1a-9ny5qVnOq5SHstYyhSoYIQ7RiJdtVh?usp=sharing">https://drive.google.com/drive/folders/1a-9ny5qVnOq5SHstYyhSoYIQ7RiJdtVh?usp=sharing</a>

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

	AGOSTO 3 DE 2020 4:49	<a href="https://drive.google.com/drive/folders/15ctewo39BbVw1n1Q-4NJYjk1u-NPbOw?usp=sharing">https://drive.google.com/drive/folders/15ctewo39BbVw1n1Q-4NJYjk1u-NPbOw?usp=sharing</a>
PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el inciso 2º del auto julio 29 de 2020 (Fl. 690).  SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA, como apoderada judicial del señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, en su condición de opositor a la entrega del bien inmueble objeto de la Litis, en los términos y para los únicos efectos (entrega del bien) del poder conferido, visible a folio 328 de la presente encuadernación.	OCTUBRE 29 DE 2020	<a href="https://drive.google.com/drive/folders/1_f5E1Tc0IF5bWh73LhBtyc19Wsv5Ta4K?usp=sharing">https://drive.google.com/drive/folders/1_f5E1Tc0IF5bWh73LhBtyc19Wsv5Ta4K?usp=sharing</a>
Se decide la reposición y sobre la concesión o no de la apelación subsidiaria, promovidos por el opositor a la entrega del bien inmueble objeto de la Litis, contra el auto que en octubre 29 de 2020 dispuso (sic): "Una vez revisado el plenario y realizado el control legal de que trata el artículo 132 del código General de Proceso, se evidencia que en el presente tramite, mediante auto de julio 29 hogaño, no se reconoció personería a la apoderada del opositor Manuel Alberto Castro Caicedo, a quien en septiembre 12 de 2019, previa negativa a la oposición, se le concedió apelación en efecto devolutivo por parte del comisionado alcaldía local de Teusaquillo, la que, está aún pendiente por resolver, por lo que, a efectos de evitar futuras solicitudes y/o nulidades, este despacho dispone: PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el inciso 2º del auto julio 29 de 2020 (Fl. 690). SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA, como apoderada judicial del señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, en su condición de opositor a la entrega del bien inmueble objeto de la Litis, en los términos y para los únicos efectos (entrega del bien) del poder conferido, visible a folio 328 de la presente encuadernación. TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en numeral 7º en consonancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 309 ejusdem, se concede el término de cinco (05) días a la parte opositora, para que, si lo considera necesario, solicite pruebas que se relacionen	DICIEMBRE 18 DE 2020	<a href="https://drive.google.com/drive/folders/1KCXh3X56ao5bodGF0TJkUhktgHE9OH?usp=sharing">https://drive.google.com/drive/folders/1KCXh3X56ao5bodGF0TJkUhktgHE9OH?usp=sharing</a>  <a href="https://drive.google.com/drive/folders/1KCXh3X56ao5bodGF0TJkUhktgHE9OH?usp=sharing">https://drive.google.com/drive/folders/1KCXh3X56ao5bodGF0TJkUhktgHE9OH?usp=sharing</a>

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente,

dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

con la oposición. Por secretaría contrólense el término aludido; una vez cumplido, se resolverá lo pertinente. CUARTO: En cuanto a los escritos allegados a folios a folios 691 a 878 (solicitud declaración de nulidad a lo ejecutado despacho comisorio 026 de 2017, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de julio 29 de 2020 y escrito de inconsistencias en el contenido del despacho comisorio), una vez resuelta la apelación, y de ser procedente, se resolverá lo que en derecho corresponda”		
“(…)citas, envío de la documental por medios electrónicos, telefónicos, etc) para acceder a tal documental que requieren. No obstante, para que la togada o quien esta autorice tenga acceso al expediente, por secretaria coordínese cita.(…)”	DICIEMBRE 18 DE 2020	<a href="https://drive.google.com/drive/folders/1K_CXh3X56ao5bodGF0TJkUhktgHE9OH?usp=sharing">https://drive.google.com/drive/folders/1K_CXh3X56ao5bodGF0TJkUhktgHE9OH?usp=sharing</a>
“(…)Por lo que, para mayor ilustración de la señora procuradora 31 judicial II para asuntos civiles de esta urbe, se remite copia íntegra del proceso objeto de la actual petición.(…)”	DICIEMBRE 18 DE 2020	
REPOSICIÓN EN QUEJA	ENERO 15 DE 2018	
TRASLADO RECURSO	FEBRERO 2 DE 2021	<a href="https://drive.google.com/drive/folders/1WI9Odnbe1AQ_VN-kK3p9NoFTG_SjfEjl?usp=sharing">https://drive.google.com/drive/folders/1WI9Odnbe1AQ_VN-kK3p9NoFTG_SjfEjl?usp=sharing</a>
TRASLADO RECURSO	RECURSO FEBRERO 2 DE 2021	
TRASLADO RECURSO RECURSO	FEBRERO 2 DE 2021	
	MARZO 23 DE 2021	<a href="https://drive.google.com/drive/folders/14VzmOctnEsWhXAQuLHX8i0mXH5z_mFqV?usp=sharing">https://drive.google.com/drive/folders/14VzmOctnEsWhXAQuLHX8i0mXH5z_mFqV?usp=sharing</a>
TUTELA 110010203000202003500000 SENTENCIA PRIMERA DE TUTELA	ENERO 20 DE 2021	<a href="https://drive.google.com/file/d/1DMQEWTEhiBnuxaX_T-5cS1MVaVlActbk/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1DMQEWTEhiBnuxaX_T-5cS1MVaVlActbk/view?usp=sharing</a>
TUTELA 110010203000202003500000 SEGUNDA FALLO DE TUTELA	MARZO 10 DE 2021	<a href="https://drive.google.com/file/d/12ih5_f7nTPZftahemO3xybzVul2u8V1k/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/12ih5_f7nTPZftahemO3xybzVul2u8V1k/view?usp=sharing</a>
DESPACHO COMISORIO INDEBIDAMENTE DILIGENCIADO	AGREGADO AL PROCESO JULIO 29 DE 2021	<a href="https://drive.google.com/drive/folders/1cLK0Yfl2MP5qTvtXellKkAjjlZsz8DFY?usp=sharing">https://drive.google.com/drive/folders/1cLK0Yfl2MP5qTvtXellKkAjjlZsz8DFY?usp=sharing</a>
AUTO FOTOS EVIDENCIAS NULIDAD MARZO 19 DE 2021	MARZO 19 DE 2021	<a href="https://drive.google.com/drive/folders/14VzmOctnEsWhXAQuLHX8i0mXH5z_mFqV?usp=sharing">https://drive.google.com/drive/folders/14VzmOctnEsWhXAQuLHX8i0mXH5z_mFqV?usp=sharing</a>
MEMORIAL AUTO 1 Y 2 NULIDAD A TODO EL DESPACHO POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO	MARZO 19 DE 2021	<a href="https://drive.google.com/drive/folders/1CVrw8Dtx1LLQBcfULPgqhawr9M4N2g?usp=sharing">https://drive.google.com/drive/folders/1CVrw8Dtx1LLQBcfULPgqhawr9M4N2g?usp=sharing</a>

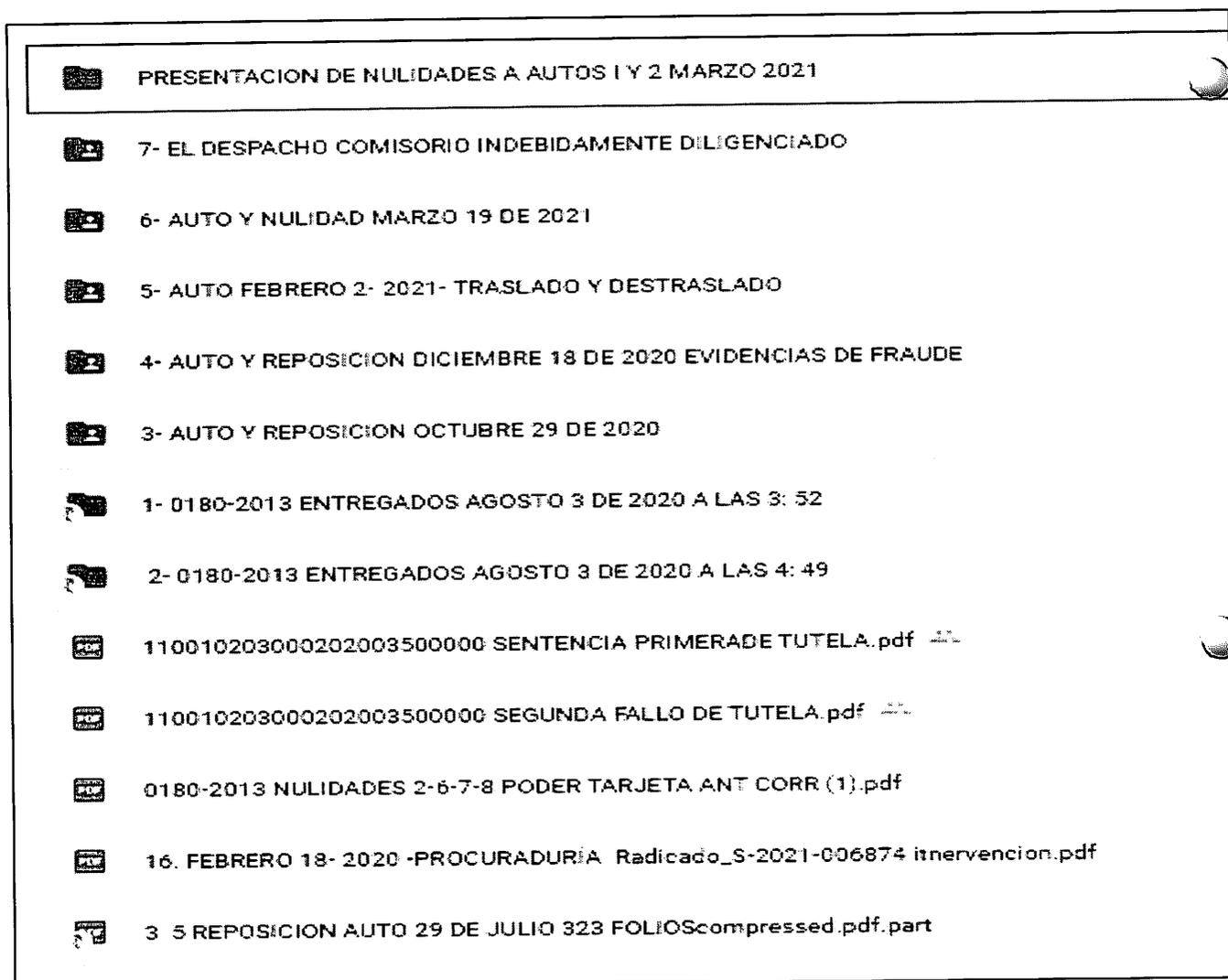
Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente,

dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

## 12. Notificaciones:

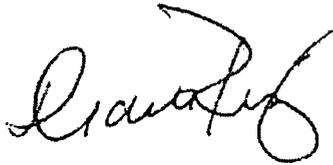
12.1. A la suscrita apoderada en el correo electrónico [telealdia777@gmail.com](mailto:telealdia777@gmail.com)

12.2. A la demandada [rosapaca777@gmail.com](mailto:rosapaca777@gmail.com)



Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

CORDIALMENTE,



DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA

Apoderada

Tp. 200612 expedida por el C. S. de la J.

Es de aclarar que presentamos la NULIDAD, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

1162

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES ESTADO 085 -26 DE MAYO DE 2021 INICIA A CORRER  
TÉRMINOS EL DÍA 27 DE MAYO DE 2021 CULMINAN LUNES 31 DE MAYO DE 2021

← → ↻ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-23-civil-del-circuito-de-bogota/80>

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL			ATENCIÓN AL USUARIO
				11001310302320190063000
				11001310302320190065900
				11001310302320190074700
				11001310302320190075600
				11001310302320190084700
				11001310302320200010200
				11001310302320210017900
	085	26/05/2021	PDF	11001310302820130018001
				11001310302320210017300
	086	27/05/2021	PDF	11001310302320210017500
				11001310302320210017800
				11001310302320000063400
				11001310302320000072000
				11001310302320050017400
				11001310302320080004300
				11001310302320090024600
				11001310302320160061900
				11001310302320170000700
				11001310302320170002100
				11001310302320170002100
				11001310302320170052100

... anterior...  
 EN TIEMPO; queda en traslado y a el p...  
 contraparte por el término legal de (3) días: Se...  
 en lista hoy 23 JUN. 2021 siendo las 8 a. m.  
 Corre el traslado los días 24, 25, 28 de Junio de 2021

**Secretario**

PUBLICACIÓN INFORMATIVA RAMA JUDICIAL 25 DE MAYO A LAS 18: 05 23

LUEGO SE ENCUENTRA EN EL ESTADO DEL DÍA 26 DE MAYO DE 2021, INICIA A CORRER TÉRMINOS

EL DÍA 27 DE MAYO DE 2021 CULMINAN LUNES 31 DE MAYO DE 2021

Consulta de Procesos: Página Principal - Personal: Microsoft Edge  
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/Documentos/pdf/ung03k1ugi4bef0n2uyg131b20210528103714.pdf>

1 de 6

Vista de página | Lectura en voz alta | Dibujar | Resaltar | Borrar

### Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- SOTO POMBO S. A. S.	- BEATRIZ AMADO TRASLAVIÑA

### Contenido de Radicación

Contenido

### Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 May 2021	FLUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/05/2021 A LAS 18:05:23	26 May 2021	26 May 2021	25 May 2021
25 May 2021	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE				25 May 2021
21 May 2021	AL DESPACHO				21 May 2021
05 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD NULIDAD			05 Apr 2021
26 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL				26 Mar 2021
19 Mar 2021	FLUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/03/2021 A LAS 14:19:03	23 Mar 2021	23 Mar 2021	19 Mar 2021

Escribe aquí para buscar

10:35 p. m. 28/05/2021